

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA RV: Recurso de súplica Rad:110013103008-2021-00289-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 06/10/2023 6:57

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (12 MB)

Recurso de súplica.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 5 de octubre de 2023 18:00

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de súplica Rad:110013103008-2021-00289-01

Buenas tardes,

Remito por considerarlo de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
PBX 6013532666 Ext. 8378
Línea gratuita nacional 018000110194
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: Memoriales CABA Abogados <memoriales@cabaabogados.com.co>

Enviado: jueves, 5 de octubre de 2023 16:53

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des01sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; procesosmarciajones <procesosmarciajones@gmail.com>; contacto <contacto@gysabogados.com.co>

Asunto: Recurso de súplica Rad:110013103008-2021-00289-01

Buenas tardes, señores funcionarios un gusto en saludarlos,

Esperando se encuentren bien.

Mediante el presente, respetuosamente me permito radicar Recurso de súplica dentro del proceso de Radicado 110013103008-2021-00289-01

Datos del proceso:

REFERENCIA : PROCESO DIVISORIO

RADICADO : 110013103008-2021-00289-01

DEMANDANTE : MARCIA JONES BRANGO

DEMANDADO: IVÁN DARÍO HOWEL VILLA

Agradezco por favor confirmar el recibido de este correo.

Atentamente,
EQUIPO CABA ABOGADOS



Contacto: 601 7495603-3164335655

Web:: www.cabaabogados.com.co

email: memoriales@cabaabogados.com.co

Dirección: Calle 90 # 18 - 53 oficina 405 Bogotá D.C

MAGISTRADA:

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

des01sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA : PROCESO DIVISORIO
RADICADO : 110013103008-2021-00289-01
DEMANDANTE : MARCIA JONES BRANGO
DEMANDADO : IVÁN DARÍO HOWEL VILLA

CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS mayor de edad, domiciliada y residente de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.097.396.626 de Calarcá, Quindío**, portadora de la **Tarjeta Profesional No.283.545 del C.S. de la J.**, abogada titulada en ejercicio, actuando en representación de la señora **MARCIA JONES BRANGO**, domiciliada y residente en esta ciudad, por medio del presente escrito, de manera respetuosa y atenta, me permito presentar **RECURSO DE SÚPLICA** en contra de la sentencia del 28 de septiembre de 2023, notificada mediante estados electrónicos el 2 de octubre de 2023, de conformidad con lo siguiente;

La providencia recurrida en los términos del artículo 331 del C.G.P. y del párrafo del artículo 318 del C.G.P., el cual dispone *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*, teniendo como finalidad que se reponga la decisión del 28 de septiembre de 2023, por la cual se dispuso;

*“(…) **DENEGAR** la pretensión de venta en pública subasta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20793935, objeto del proceso divisorio, que adelanta Marcia Jones Brango contra Ivan Darío Howell Villa.”*

Para que en su lugar, se **ORDENE la SUSPENSIÓN del trámite hasta tanto el juzgado 17 de familia de bogotá resuelva dentro del proceso de Levantamiento de Vivienda Familiar**

bajo radicado No. 11001311001720220018000 el cual tiene fecha de audiencia concentrada el próximo 12 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.

Fundamentos del recurso:

1. Los artículos 406 y siguientes del C.G.P. regulan el proceso especial de división material y de venta de los bienes comunes y proindivisos, el artículo 409 ibidem, especifica las limitaciones a la pretensión divisoria con el pacto de indivisión, sin perjuicio de la procedencia de las excepciones previas a las que haya lugar en el trámite. No obstante, no existe una limitación o restricción taxativa para **iniciar** el trámite en comento cuando un bien se encuentre con afectación a vivienda familiar, aunque, si requiere estar libre de gravamen, es importante señalar que existe proceso de levantamiento de afectación radicado desde el 16 de marzo de 2022 cuyas partes son, demandante, la señora **DORIS ARANGO VARÓN** y demandados los señores **MARCIA JONES BRANGO** e **IVAN DARIO HOWELL VILLA**, es decir, ya se encuentra en curso proceso para resolver la limitación al dominio, además porque se cumplen los presupuestos de la Ley 258 de 1996 modificada por la Ley 854 de 2003, que regula esta figura de protección al patrimonio familiar, tampoco establece un condicionamiento al ejercicio de acción de uno de los comuneros para buscar la división del bien común.
2. Descendiendo al caso concreto, este despacho analizó que por la naturaleza misma del proceso, no resultaría procedente la orden del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá de venta en pública subasta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20793935 al contar con la figura de protección de afectación a vivienda familiar, el cual está siendo resuelto en el proceso No. 2022-00180 ante el Juzgado 17 de Familia de Bogotá, no obstante, ello no implica que el derecho de acción de mi mandante **para iniciar** el trámite divisorio de dicho inmueble se vea condicionado, pues ya se inició el proceso verbal sumario con antelación para levantar el gravamen, insistiendo la audiencia de trámite y fallo fue programada para el 12 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m., debido a las solicitudes de aplazamientos presentadas por el señor **IVAN HOWELL**, tal y como afirma mi poderdante, es decir este proceso expedito iniciado desde marzo de 2022 ya debería estar definido pero por peticiones dilatorias del si parecer del señor **IVAN DARIO HOWELL** a la fecha no ha culminado.

3. Ahora bien, mi mandante ha denunciado ser una mujer víctima de violencia en el contexto familiar por parte del señor **IVAN DARIO HOWELL** con quien comparte la titularidad y propiedad del bien, tal como se lo ha demostrado dentro del presente asunto y en los demás trámites que cursan entre las partes, como lo es la Fiscalía General de la Nación con investigación activa. Medidas de protección provisionales vigentes en favor de ella y su hija menor de edad, circunstancias, entonces que, la perjudican al permanecer en una comunidad patrimonial con el señor **HOWELL VILLA**, su presunto agresor, además la afecta y agrede de forma económica pues el accionado no cumple con obligaciones en el pago de administración y propiedad horizontal, viéndose embargada en sus cuentas bancarias la señora **MARCIA JONES**, no cumple con el pago de impuestos y no pierde oportunidad para presentar demandas y quejas ante diferentes autoridades en su contra, por lo tanto se súplica a este despacho permitir el debido proceso y la garantía a la persona sujeto de protección especial víctima de maltrato y violencia sistemática, suspendiendo el trámite hasta tanto el Juzgado 17 de Familia de Bogotá, donde se pretende levantar la medida de protección por la existencia de perjuicio en la propiedad horizontal y a la progenitora, quien ya no convive con el señor Howell Villa por temas de violencia intrafamiliar denunciados y que hoy hacen parte de investigaciones judiciales.
4. Es decir, se estaría de acuerdo con la decisión de este Honorable Tribunal en impedir la venta en pública subasta del inmueble, pero no a la decisión denegar las pretensiones del proceso divisorio, por lo cual se suplica que estas sean condicionadas al resultado del proceso 2022-00180 del Juzgado 17 de Familia de Bogotá que permita determinar acceder o no las pretensiones, pues el trámite de levantamiento de vivienda familiar, debería estar resuelto si no fuese porque el señor **HOWELL VILLA** solicitó aplazamientos injustificados como así lo indica mi mandante.
5. con la petición anterior se pretende evitar un desequilibrio judicial para la señora **MARCIA JONES BRANGO** al verse inmersa en un nuevo proceso divisorio, cuando insiste esta representación judicial, no está condicionado o impedido en las normas el poder tramitar levantamiento de afectación y paralelamente el proceso divisorio que permita finalizar una comunidad patrimonial que afecta altamente los derechos a la señora **JONES BRANGO**.

6. Ahora bien, esta vocera judicial debe señalar que, con la determinación del H. Tribunal en denegar la venta en pública subasta, vulnera derechos de mi mandante, especialmente al acceso a la administración de justicia y no estar obligada a mantener en el tiempo una comunidad de bienes con su presunto agresor, más aún resultaría excesivo y dilatorio de la necesidad de terminar la copropiedad del bien, contrariando principios constitucionales como economía procesal y celeridad que pretendió el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá al suspender la diligencia de remate hasta allegar el fallo relacionado con el levantamiento a vivienda familiar, es decir, dando alcance al ordenamiento procesal.

Reza el artículo 161 del C.G.P. *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”

7. En consecuencia, es posible suspender el trámite cuando dependa necesariamente de la decisión de un proceso paralelo, tal y como lo consagra el artículo 161 del C.G.P., sobre todo porque el trámite de levantamiento se inició desde marzo de 2022 y el mismo no se ha resuelto por las razones tantas veces indicadas, resaltando que, el Juzgado 17 de Familia de Bogotá programó nuevamente fecha para el próximo 12 de octubre de 2023 a las 9 a.m., tal y como consta el acta y el historial del proceso que anexo para ilustración de la Honorable Sala.
8. Además, insiste la suscrita que, dentro del proceso divisorio la violencia intrafamiliar de tipo emocional, psicológico, económico y verbal que mi mandante ha padecido por el afán del señor **IVAN DARIO HOWELL** de imponerse a ella en materia personal y económica, y la descalificación del rol materno que constantemente realiza, pero que no fue parte del análisis de este tribunal, suplico a esta sede, aplicar enfoque en derecho, por perspectiva y trascendencia de género

en favor de mi mandante, revocando su decisión, y cesando la carga excesiva ahora impuesta a la señora **JONES BRANGO**, a su vez, darle alcance y aplicación a los principios constitucionales de economía procesal y celeridad, evitando un desgaste mayor a la administración de justicia y sobre todo aumentar el desgaste económico y emocional que padece, al verse inmersa en una nueva demanda para obtener una terminación de una comunidad patrimonial que tanto insiste culminar por todas las razones señaladas ante el Juzgado 8 Civil del Circuito y este tribunal.

Al respecto en Sentencia SU-222 de 2016 la Corte Constitucional explicó;

“La sentencia en la cual se defina el caso debe sujetarse además a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

(...)

***El juez, en ejercicio de su independencia e imparcialidad, debe evitar excesos; es decir, cargas excesivas y desproporcionadas en cabeza de una persona.** Entre los fines esenciales del Estado se encuentra asegurar la vigencia de un orden justo (CP art 2) y reconocerles primacía a los derechos inalienables de la persona (CP art 3)”. (Resaltado y negrilla propio)*

No obstante, estos fundamentos deben ser consecuentes con los principios constitucionales establecidos en el artículo 209 de la Carta Magna, donde entre otras cosas enmarca el deber del estado a través de sus distintas jurisdicciones de administrar justicia, de manera favorable a las partes;

*“ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales **y se desarrolla con fundamento en los principios** de igualdad, moralidad, **eficacia, economía, celeridad**, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Resaltando que el Máximo Intérprete Constitucional ha establecido;

***“El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia.** Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la*

solución de los litigios, **es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.**
(Sentencia C-037 de 1998) (Resaltado y negrilla propio)

El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. (Sentencia T-733-09)

“El principio de celeridad hace referencia a la agilidad en la gestión administrativa y se asocia con el art. 84 de la Constitución que prohíbe trámites adicionales para el ejercicio de una actividad que ha sido reglamentada.” (Sentencia de Tutela nº 558/03 de Corte Constitucional, 10 de Julio de 2003)

A su vez, la Corte Suprema de Justicia, señaló que las formas de cada proceso no pueden ser desmedidas, por el contrario, deben atender el derecho sustancial que por intermedio de ellas se pretende, por lo cual las autoridades judiciales deben garantizar la resolución de los derechos de las partes con el menor número de actuaciones y exigencias posibles, máxime cuando estas resulten excesivas;

“Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial.” (Sentencia SC-5150 de 2021) (Resaltado y negrilla propio)

Así las cosas y por lo anteriormente, expuesto suplico a este Tribunal **MODIFIQUE** el fallo del 28 de septiembre de 2023, notificado mediante estados electrónicos el 2 de octubre de 2023, en el sentido de **ORDENAR la SUSPENSIÓN del trámite hasta tanto el Juzgado 17 de Familia de Bogotá resuelva dentro del proceso de Levantamiento de Vivienda Familiar bajo radicado No. 11001311001720220018000 el cual tiene fecha de audiencia concentrada el próximo 12 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.**

NOTA: El presente escrito no se encuentra firmado por quien lo suscribe, en consideración al artículo 2º de la ley 2213 de 2022, el cual señala, que “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”

Cordialmente,

CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS
C.C. No. 1.097.396.626 de Bogotá
T.P. No. 283.545 del C.S. de la J.

00133

CONSULTA VER DOCUMENTOS

DETALLE DEL PROCESO
 11001310303320220033500

Fecha de consulta:

2022-10-24 18:45:20.42

Fecha de replicación de datos:

2022-10-24 18:26:23.33

Descargar DOC

Descargar PDF

Descargar el proceso

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicio Termino	Fecha finaliza Termino	Fecha de Registro
2022-08-03	Al despacho:	INGRESA POR REPARTO DIGITAL			2022-08-03
2022-08-03	Sedeciente de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 23/08/2022 a las 16:47:40	2022-08-03	2022-08-03	2022-08-03



**COMISARÍA DE FAMILIA USAQUEN II
ATOPISTA NORTE 159 A - 82 PISO 3 CASA DE JUSTICIA**

**ACTA AUDIENCIA DE INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO
A MEDIDA DE PROTECCION.
MP. 218 - 241 - 2019 RUG - 2019**

En Bogotá, hoy ocho (08) de Septiembre de dos mil dos mil veintidós (2022), siendo el día señalado, en el Despacho de la COMISARIA 1ª DE FAMILIA USAQUEN (II), en asocio con el abogado de apoyo quien ejerce funciones en el nivel 3 del modelo de atención de Comisarias de Familia de Bogotá, (Res. No.1695 del 30 de octubre de 2015) Dr. Jhair Jhoao Lopez Sarmiento, a quien la suscrita comisaria delega para apoyar la diligencia de conformidad con lo dispuesto por el art. 24 del CGP parágrafo. Artículo 24. Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas: *Parágrafo primero. Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos. Cuando las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales, el principio de inmediación se cumple con la realización del acto por parte de los funcionarios que, de acuerdo con la estructura interna de la entidad, estén habilitados para ello, su delegado o comisionado.*

Así las cosas, comparecen la señora **MARCIA JONES BRNAGO** en calidad de solicitante quien presente se identifica con la CC No 52.148.956 de Bogotá. Asiste en compañía de la profesional del derecho **CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS** quien previamente le fue reconocida su personería jurídica. Se presentan

Así mismo asiste el señor **IVAN DARIO HOWEL VILLA** y su apoderada judicial la profesional del derecho **AMINTA GUALDRON NIÑO** quien previamente le fue reconocida su personería jurídica.

Se deja constancia de asistencia del Agente del Ministerio Público Dra. **MARIA ALEJANDRA YARA PEÑA** de la Personería de Bogotá.

Por parte de la Defensora de Familia la Dra. **JENNY CALAO CASTELLANOS** no se presenta.

Por tanto la suscrita Comisaria 1ª de Familia Usaquén (II), procede a declarar abierta la presente diligencia.

CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 12, del Artículo 42 del CGP; art. 132 CGP, y No. 8 del art. 372 del CGP; procede el Despacho a realizar control de legalidad evidenciando que por parte de las profesionales **CARMEN ALICIA BERNAL** y **AMINTA GUALDRON** se ha allegado correspondencia por cada una de ellas.



Secretaría Distrital de Integración Social



**COMISARÍA DE FAMILIA USAQUÉN II
ATOPISTA NORTE 159 A - 82 PISO 3 CASA DE JUSTICIA**

La primera profesional, aporta copia de la verificación de derechos efectuada por el ICBF a la niña HHJ del año 2021 relativo al proceso de custodia y visitas surtido en el Juzgado 20 de Familia de Bogotá. Por su parte la profesional Gualdron Niño, aporta una constancia de asistencia ante el ICBF para una verificación de derechos a efectos que se incorpore en el expediente la misma y se solicite al Defensor de Familia copia de dichas piezas.

A fin de resolver lo aquí allegado, esta Agencia recuerda a los extremos procesales que la etapa en la que se encuentra el Despacho es ad portas de proferir fallo y se decretó una prueba de oficio, mas no es esta la oportunidad para que las partes o sus apoderadas alleguen copias o solicitudes de cargas dispositivas de pruebas que no se les ha impuesto a ellas.

Para tal efecto, es la Comisaria de Familia que en su deber de instrucción quien ha decretado una prueba, esto es, los resultados de la verificación de derechos ordenada por el Juez 20 de Familia de Bogotá, como la Entrevista Psicológica a la niña HHJ que se fuera a efectuar en esta Unidad operativa, mas no las piezas que las partes consideran puedan aportarlas con el fin de perseguir sus fines.

Así, esta Agencia Comisarial no se encuentra en la etapa de solicitud ni decreto de pruebas de las partes, pues esta etapa finalizó el pasado 22 de Noviembre de 2021, por lo tanto, las documentales aquí arrojadas se rechazarán por extemporáneas. Así mismo, como se indicó, la forma en que se está pretendiendo insertar pruebas al proceso puede constituir una flagrante vía de hecho o retrotraer etapas legalmente concluidas lo cual, no se dará pie por parte de este Despacho.

Por lo anterior, si bien la profesional Bernal Arias allega copia de la verificación de derechos y la entrevista inicial practicada a HHJ en el ICBF para el año 2021, esta no fue una carga dispositiva a ella en los términos del artículo 167 del CGP, pues como se reitera, fue una prueba de oficio mas no de carga impuesta a ella.

De otro lado, la profesional Gualdron Niño, solicita con su oficio se requiera al Defensor de Familia del Centro Zonal de Usaquén para que se allegue verificación de derechos efectuada por el ICBF.

Esta Agencia reitera nuevamente que no ha emitido comisión, solicitud de corresponsabilidad o apoyo, pues véase igualmente que en fecha 05 de Septiembre de 2022 se ha remitido por parte del Defensor de Familia del Centro Zonal de Usaquén copia de las piezas allí adelantadas el día 26 de Agosto de 2022 por solicitud del señor IVAN quien, renuente a la orden de entrevista psicológica aquí decretada, asiste a otra institución solicitando una verificación de derechos en su hija HHJ.



Secretaría Distrital de Integración Social



COMISARÍA DE FAMILIA USAQUÉN II
ATOPISTA NORTE 159 A - 82 PISO 3 CASA DE JUSTICIA

Déjese en claro que en esta sede se decretó fue una Entrevista Psicológica no una valoración inicial en los términos del artículo 1 de la ley 1878 de 2018, sino una diligencia de entrevista psicológica con fines de recolección información de la versión de la niña HHJ en los términos del artículo 12 de la Convención de los derechos de niños niñas y adolescentes arraigados al artículo 26 de la ley 1098 de 2006.

En este estado del pronunciamiento, se hace necesario dejar de presente la conducta del progenitor señor IVAN DARIO HOWELL como la de su apoderada AMINTA GUALDRON NIÑO quien a falta de atención, respeto y acatamiento de las ordenes aquí emitidas, ordenes que gozan de total autonomía y autoridad, han sido omitidas por el padre custodio quien cuenta con asistencia legal y técnica, en donde se ha obstaculizado la práctica de pruebas y el consiguiente desacato de él y su apoderada.

Ahora bien, esta Comisaria de Familia debe pronunciarse de dos aspectos indispensables al proceso con base a la entrevista y las documentales allegadas por el ICBF CZ Usaquén.

El primero de ellos, conforme a las documentales que reposan en el plenario esto es, las actas de audiencia 17 de Agosto de 2022, 22 de Agosto de 2022, junto con las manifestaciones surtidas en dichas diligencias, en especial lo manifestado por el señor IVAN DARIO en las audiencias aquí celebradas, el acta o constancia de no asistencia del 24 de Agosto de 2022, las piezas allegadas por la profesional Gualdrón Niño en fecha 29 de Agosto de 2022 referentes a intervención en el Centro Zonal del ICBF Usaquén y las diligencias allegadas por el mismo Defensor de Familia, hacen visibilizar al Despacho la conducta impropia con el deber de colaboración con la administración de justicia por parte del extremo citado IVAN DARIO HOWELL VILLA como su actitud negligente y de desacato a las ordenes aquí emitidas.

Con las anteriores piezas esta Agencia Comisarial puede imprimir que por parte del extremo citado se presenta renuencia o desacato a una orden, así como la desviación y obstaculización de la administración de justicia lo que conduce a la falta de deber de cumplimiento de los deberes de la parte citada, como de la omisión en el cumplimiento de los deberes de la profesional del derecho AMINTA GUALDRON NIÑO frente a los artículos 78 numeral 3, 4, 7 y 8 de la ley 1564 de 2012.

De las anteriores premisas se dejará la presente constancia de incumplimiento de los deberes transversales de los procesos de la parte citada y su apoderada ante la inasistencia a la entrevista psicológica de la niña HHJ por conducto de su progenitor IVAN DARIO HOWELL quien ostenta su custodia y cuidado y por ende, se procederá a dejar constancia de la imposibilidad de práctica de la entrevista decretada ante la negligencia de su actuar en responsabilidad de los derechos de su hija de ser oída en proceso ante las autoridades con funciones jurisdiccionales, conducta tal que lo que en resulta ha generado es el retrasado el presente trámite aunado a la variedad de suspensiones de audiencia a su cargo,

Valga señalar, que la renuencia del señor HOWELL a que este Despacho, a través de su equipo interdisciplinario, escuchara a la niña, no ostenta ni reposa justificación alguna,



Secretaría Distrital de Integración Social



**COMISARÍA DE FAMILIA USAQUÉN II
ATOPISTA NORTE 159 A - 82 PISO 3 CASA DE JUSTICIA**

menos aún cuando la niña nunca fue escuchada por este Despacho ni durante el trámite de la medida de protección ni durante el desarrollo del proceso que nos ocupa, proceso durante el cual se ha garantizado el debido proceso de todas las partes y se ha adelantado con todas las formalidades exigidas por la ley.

Bajo tal consideración, también valga tener como piezas de la conducta de las partes que el señor IVAN DARIO HOWELL por intermedio de su apoderada Gualdrón Niño allegan una información pertinente que corrobora el indicio aquí sustentado, ello es, que el progenitor ha acudido al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar aportando una constancia de tal citación frente a una verificación de derechos y lo allegado posteriormente por el Defensor donde el padre acude a otra Agencia de Familia con su hija.

Sorprende la conducta de la profesional GUALDRON NIÑO quien conocedora de todo el proceso de acción de protección de su cliente, no le oriente sobre los deberes de cumplimiento de las partes y los trámites a surtir, pues a sabiendas que en las piezas procesales desde el año 2019, año que inició el proceso y a la fecha, año 2022, no se ha escuchado nunca a la niña HHJ y, por el contrario de ser garantes del proceso se impide su realización, propiciando la obstaculización de la administración de justicia y el cumplimiento de sus éticos y legales deberes como profesional del derecho.

Ahora bien, sustentada la conducta de la parte citada, téngase como segundo punto neurálgico, que es del caso entrar a revisar las diligencias allegadas por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR donde se realizó una verificación de derechos en la niña HHJ, donde en definitiva fue escuchada por parte del equipo interdisciplinario del Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal de la Localidad de Usaquén tal como obra en radicado electrónico del 05 de Septiembre de 2022 visto a folios 376 a 419.

Esta Agencia debe dejar de presente que si bien la entrevista decretada infortunadamente no se pudo llevar a cabo por parte de nuestro equipo interdisciplinario por conducta del señor IVAN DARIO HOWELL y su apoderada, el objeto de la entrevista frente a "estados emocionales de la niña, la relación padre madre e hija, metodologías de cuidado e interacción y su opinión frente a sus progenitores", se puede apreciar que en la intervención de la psicóloga Nathalie Suarez Cock se ha indagado de estos aspectos que son de relevancia para el Despacho Comisarial y prestan un servicio útil al proceso.

No es menos decir, que el señor IVAN DARIO HOWELL, indicó que a su juicio la única profesional que podría evaluar a su hija en su estado emocional era la misma profesional del ICBF CZ Usaquén a fin de no re victimizar, argumento que cae de su peso pues no fue la psicóloga SUAREZ COCK quien la entrevistó anteriormente.



Secretaría Distrital de Integración Social



**COMISARÍA DE FAMILIA USAQUÉN II
ATOPISTA NORTE 159 A - 62 PISO 3 CASA DE JUSTICIA**

Por lo anterior, se procederá a incorporar las piezas documentales aquí allegadas pues a pesar que el progenitor IVAN DARIO HOWELL, sin justificación alguna, no trae a su hija para ser escuchada por esta Comisaría de Familia y su equipo interdisciplinario, el fin último de este Despacho es garantizar el derecho de ser escuchada la niña HHJ y así mismo su opinión sea tenida en cuenta en el proceso, pues en supremacía de sus derechos y en especial el del interés superior de la niña, se pueden extraer elementos importantes para el proceso.

En consecuencia se procederá a incorporar las diligencias allegadas por parte del ICBF centro Zonal Usaquén dejando como constancia la inasistencia e incumplimiento o desacato a la orden jurisdiccional, siendo del caso constar que los señores IVAN DARIO HOWELL VILLA y MARCIA JONES BRANGO ya tienen conocimiento pleno de las piezas pues les fueron copiadas por parte de la autoridad administrativa de familia.

Finalmente dado que no fue posible realizar la entrevista psicológica y se ha allegado intervención del ICBF, se hace innecesario contar con la verificación de derechos solicitada al Juez 20 de Familia, pues con base a lo anterior, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión en derecho sobre el caso en concreto, por lo tanto, se procederá a dar aplicación a las disposiciones del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, por lo tanto se

De lo anterior se colige que los documentos allegados en fechas 22 de Agosto de 2022 y 29 de Agosto de 2022 vistos a folios 358 a 366 y 372 a 374 del cuaderno de incidente de levantamiento serán rechazados por extemporáneo y en consecuencia se incorporarán las diligencias del ICBF descomiendo traslado de ello a las partes.

Sea del caso anotar que el día de hoy se allega informe de la Personería de Bogotá y sus delegados donde se encuentra ajustado el presente trámite a todas las formalidades de ley, por lo tanto, del mismo modo se incorporará al proceso sin más elucubración al asunto.

En consecuencia se procede al

**DISPONE
AUTO**

1. **RECHAZAR** por extemporáneo la prueba aportada por la profesional CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS.
2. **RECHAZAR** la solicitud de la profesional AMINTA GUALDRON NIÑO al ya haberse allegado las piezas del ICBF a esta Agencia.
3. **INCORPORAR** como **DE OFICIO** las diligencias allegadas por parte del ICBF Centro Zonal Usaquén referente a la verificación de derechos y entrevista efectuada por la profesional NATHALIE COCK.



Secretaría Distrital de Integración Social



COMISARÍA DE FAMILIA USAQUEN II
ATOPISTA NORTE 159 A - 82 PISO 3 CASA DE JUSTICIA

4. **INCORPORAR** el informe de la Personería de Bogotá Agente del Ministerio Público adscrito a la Delegada para la Defensa de los derechos de sujetos de especial protección Constitucional
5. Contra la presente determinación no procede recurso al haber sido una prueba decretada de oficio.

Por lo demás no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, las partes fueron debidamente vinculadas al proceso, han sido escuchadas en cada una de sus intervenciones, notificadas en legal forma, el asunto es de competencia de la suscrita Comisaría de Familia, los protocolos para casos de violencia se cumplieron a cabalidad.

Interviene apoderada Gualdrón Niño realiza observaciones – Interviene Apoderada Alicia Bernal – Interviene Ministerio Público – el señor IVAN DARIO HOWELL se retira de la diligencia siendo las 15:30 horas -

Así se procede al

TRASLADO DE PRUEBA DE OFICIO

A fin de garantizar el ejercicio de la contradicción y defensa, se concede el uso de la palabra a los extremos procesales a fin de que se pronuncien sobre la prueba de oficio decretada. Se da receso de 10 minutos para estudio // apoderada Carmen tiene fallas electrónicas – se le retira se solicita a la señora Marcia contactarse // re ingresa apoderada Bernal Arias – continúa.

MARCIA – APODERADA: se pronuncia de prueba ver manifestación ver CD

IVAN – APODERADA: se pronuncia de prueba ver manifestación ver CD

MIN. PUBLICO: se pronuncia de prueba

DEF FAMILIA: no se presenta

En este orden de ideas descorrido en su totalidad el traslado de pruebas se concede un receso de 10 minutos a fin de emitir el fallo que en derecho corresponde.

CONSTANCIA: siendo las 16:19 se decreta un receso de 10 minutos.

Con base a lo anterior se procede a dictar el fallo que en derecho corresponde con base a los siguientes



Secretaría Distrital de Integración Social



COMISARÍA DE FAMILIA USAQUEN II
ATOPISTA NORTE 159 A - 82 PISO 3 CASA DE JUSTICIA

ANTECEDENTES HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Reposa en el plenario que los señores **MARCIA JONES BRNAGO** e **IVAN DARIO HOWEL VILLA** radicaron en el año 2019 solicitud de acción de medida de acción de protección en su favor y actuando en nombre y representación de su hija **HELEN HOWELL JONES** en adelante (HHJ) en atención a que a su juicio recíproco, se presentaban hechos de presunta violencia en el contexto familiar.

La radicación de los procesos correspondieron a los consecutivos MP 218 - 2019 solicitud realizada por el señor **IVAN DARIO HOWEL VILLA** en su momento actuando a nombre propio y en representación de su hija (HHJ), denunciando en esta Comisaría de Familia a la señora **MARCIA JONES BRNAGO**.

Por su parte, la señora **MARCIA JONES BRNAGO** actuando a nombre propio y en representación de su hija (HHJ), ello, en contra del señor **IVAN DARIO HOWEL VILLA** radico su solicitud de acción de protección con el consecutivo MP 241 - 2019.

De este aparte es importante resaltar que al señor **IVAN DARIO HOWEL VILLA** le fue asignada provisionalmente la custodia y cuidado de su hija (HHJ) desde el año 2019.

Reposa en el plenario que los procesos MP 218 - 2019 Y MP 241 - 2019 fueron acumulados por la titular que en ese momento ejecutaba sus obligaciones en esta Unidad Operativa, para tal efecto, reposa en las piezas y folios que las partes fueron debidamente vinculadas al proceso primigenio de acción de protección, se citaron a audiencias públicas de conformidad con el artículo 7 de la ley 575 de 2000 y se solicitaron y aportaron las pruebas que **MARCIA JONES BRNAGO** e **IVAN DARIO HOWEL VILLA** consideraron pertinente para las resúmenes de su proceso.

Que conforme al desarrollo del proceso de acción de medida de protección acumulado la Homóloga de aquel entonces excluyó a la niña (HHJ) de la medida de acción de protección radicada por la señora **MARCIA JONES BRNAGO** y en consecuencia solo mantuvo la diligencia en favor de la aquí solicitante.

Conforme al objeto de aquel entonces, según obra en acta de audiencia del 27 de Agosto de 2019, se encontraron probados los hechos de presunta violencia en la niña (HHJ) por parte de su progenitora **MARCIA JONES BRNAGO**. Que en cuanto a la relación de pareja **IVAN DARIO HOWEL VILLA** y **MARCIA JONES BRNAGO** y *viceversa*, los declaró no probados y en cuanto a la relación padre e hija, del mismo modo los encontró no probados los hechos relatados.

De dicha actuación, la señora **MARCIA JONES BRNAGO** en su derecho, acudió al recurso de apelación ante el Juez de Familia, sin embargo, reposa a folios 323 y 324, el desistimiento del recurso y por ende declarándose en firme la determinación tomada en fecha 27 de Agosto de 2019.



Secretaría Distrital de Integración Social



COMISARÍA DE FAMILIA USAQUEN II
ATOPISTA NORTE 159 A - 82 PISO 3 CASA DE JUSTICIA

Así las cosas, se dio trámite al proceso de seguimiento de la acción de protección proceso que fue adelantado principalmente por el señor **IVAN DARIO HOWEL VILLA** quien según actas de entrevista interventiva, asistió a algunas de las diligencias, otras fueron precedidas por su apoderada Gualdron Niño. Por parte de la señora **MARCIA JONES BRNAGO** no se reporta asistencia a la acciones de seguimiento de esta Agencia Comisarial.

En desarrollo del proceso de seguimiento se radicaron varias peticiones, se dieron modificaciones del régimen de visitas, se tramitaron acciones de tutela, recusaciones a la Comisaría de aquel momento entre otras solicitudes absueltas en su momento y que en ninguna de ellas se afectaba de fondo la decisión de emisión de la medida de protección, si bien variaron algunas circunstancias por el padecimiento de la pandemia por COVID 19, es un hecho cierto que las partes modificaron de mutuo acuerdo el régimen de alimentos custodia y visitas ante el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, mediante trámite ordinario, régimen que actualmente se encuentra vigente.

Para el caso que nos ocupa, la profesional BERNAL ARIAS actuando en representación judicial de la señora **MARCIA JONES BRNAGO** y su hija (HHJ), radica solicitud de incidente de levantamiento a la acción de medida de protección. De dicha solicitud se admitió la misma, se ordenó la notificación al señor **IVAN DARIO HOWEL VILLA** y al **Agente** del ministerio público de la Personería de Bogotá tal como lo dispone el artículo 12 de la ley 294 de 1996 en concordancia con el decreto 652 de 2001, esto es, integrándose en debida forma el contradictorio en el presente asunto.

Que conforme a la diligencia del 22 de Noviembre de 2021, los señores **IVAN DARIO HOWEL VILLA** y **MARCIA JONES BRNAGO** acudieron a esta Agencia Comisarial fueron escuchados en su ratificación de solicitud de levantamiento como de escucha al progenitor custodio de la niña (HHJ) a fin de garantizar sus intervenciones en el proceso y el ejercicio de la contradicción de los argumentos.

FRENTE A LOS HECHOS PROBADOS QUE DIERON ORIGEN A LA IMPOSICION DE LA MEDIDA DE ACCION DE PROTECCION

En este acápite, es imperioso revisar la diligencia del 27 de Agosto de 2019, pues si bien los señores **MARCIA JONES BRNAGO** e **IVAN DARIO HOWEL VILLA** radicaron acciones de medida de protección recíproca y dicho proceso fue acumulado, es de puntualizar que los hechos sobre los que recae la presente solicitud de incidente de levantamiento a la acción de medida de protección, son los que allí se encontraron probados, mas no a las simple afirmaciones de las partes, pues la finalidad del legislador frente al trámite del artículo 18 de la ley 294 de 1996, es conllevar a la desaparición de los hechos y motivos que dieron origen a la imposición definitiva luego de haberse agotado el trámite de rigor, por ende, se procederá a extraer del acta de dicha diligencia las circunstancias que dieron origen a la imposición de la medida en contra de la señora **MARCIA JONES BRNAGO** y en favor de su hija (HHJ).



Secretaría Distrital de Integración Social



COMISARÍA DE FAMILIA USAQUEN II
ATOPISTA NORTE 159 A - 82 PISO 3 CASA DE JUSTICIA

Para tal efecto valga extraer de los argumentos del acta del 27 de Agosto de 2019, no antes sin mencionar, que a juicio de esta falladora, que el acta en referencia tiene un gran barrido normativo, pero poco sustento motivacional o argumentativo frente a la relación de prueba vs hecho, pues solo se aprecia en el acápite de consideraciones (fol. 307 y 308) los hechos probados que dieron lugar a la medida de protección y de lo cual se destaca textualmente lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Se examinará si se encuentran reunidos en el expediente los presupuestos procesales para adelantar la petición; esto es, la capacidad de las partes para comparecer al proceso, entendida como **"LEGITIMIDAD E INTERES PARA CONCURRIR AL PROCESO"**. Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 1 del decreto 2591 de 1991, toda persona podrá hacer uso de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por

quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Lo anterior, fundado en el respecto de la dignidad humana, en la prevalencia del interés general y en el cumplimiento de los fines esenciales del Estado colombiano, artículos 1° y 2° de la Constitución Política. ... Por ello, el titular de la acción de tutela, es la persona afectada. Lo anterior encuentra respaldo constitucional en el artículo 228, que garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. ... la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2° ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica. Así pues, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, llamada capacidad de goce, es el género de la capacidad para ser parte en el proceso, que no es más que una especie de aquélla. (AUTO 025/94. EXP. T. 39.968 MP. JORGE ARANGO MEJIA); demanda en forma y la competencia de este despacho para conocer de la misma.

Señala el artículo 4 de la ley 294 de 1.996, modificado por la ley 575 de 2.000 en su artículo 1° "...Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario del lugar donde ocurrieron los hechos una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere eminente..." Lo que para el caso concreto procederá a verificarse:



Secretaría Distrital de Integración Social



**COMISARÍA DE FAMILIA USAQUEN II
ATOPISTA NORTE 159 A - 82 PISO 3 CASA DE JUSTICIA**

En el caso que nos ocupa cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales se tendrán en cuenta la solicitud de las acciones en esta comisaría y las pruebas decretadas y practicadas de oficio y a petición de parte, por consiguiente se reúnen los elementos observados en conjunto y aportan al Despacho los suficientes medios probatorios para llevar a la certeza y credibilidad jurídica de los hechos denunciados, encontrando este Despacho que los hechos de presunta violencia intrafamiliar relacionados en el escrito de solicitud de MP. No. 241/19, de fecha 14 de junio de 2019, de la señora MARCIA JONES BRANGO, no pudieron demostrarse, debido a que la prueba documental aportada para su comprobación no contenía hechos enmarcados dentro de los 30 días anteriores a la solicitud de protección, de otra parte la prueba psicológica forense practicada a las partes por el psicólogo Doctor ROBERTO SICARD LEON, descartó violencia intrafamiliar entre los sujetos evaluados y por último la testimonial de la señora YENIS CAROLINA RODRIGUEZ LONDOÑO, niñera al servicio de la señora MARCIA JONES BRANGO, afirmó que no había observado en el señor IVAN HOWELL VILLA, maltrato físico, verbal o psicológico en contra de la progenitora de la niña.

Ahora bien en cuanto a los hechos denunciados dentro de la MP. No. 218/19, de fecha 27 de junio de 2019, por el señor IVAN HOWELL VILLA, encontró esta falladora que de las pruebas documentales analizadas, se evidencia que el señor HOWELL VILLA, siempre ha garantizado los derechos de su pequeña hija de manera integral, ha propendido por la estabilidad familiar asumiendo el costo total de sostenimiento de su pequeña; como consta en el acta de verificación de

derechos de fecha 30 de julio de 2019, que aparece a folio 196 de la MP. No. 218/19; ha garantizado de manera nutricia el vínculo materno filial; ha fomentado permanentemente el vínculo paterno filial y ha demostrado ser protector de los derechos integrales de la menor HELLEN HOWELL JONES. De la prueba documental no se extraen hechos de maltrato físico, verbal, psicológico o económico en contra del señor IVAN DARIO HOWELL VILLA, si bien es cierto dentro de las pruebas documentales encontramos que la propietaria del acceso a las cámaras instaladas en el apartamento residencia de la familia HOWELL JONES es la señora MARCIA JONES BRANGO, situación que desvirtúa uno de los hechos denunciados por ella por invasión de la intimidad y control de sus actuaciones, tal acontecimiento no reviste entidad suficiente para determinar violencia intrafamiliar en contra del señor HOWELL VILLA, criterio que es acompasado con las conclusiones del informe psicológico forense, donde no se observan evidencias psíquicas de violencia intrafamiliar entre las partes.



Secretaría Distrital de Integración Social



COMISARÍA DE FAMILIA USAQUEN II
ATOPISTA NORTE 159 A - 82 PISO 3 CASA DE JUSTICIA

En cuanto a los presuntos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra de la menor HELLEN HOWELL JONES, denunciados por el progenitor dentro de la MP. No.218/18, este despacho debe declarar probados los hechos denunciados por el progenitor en el sentido que la niña ha sido expuesta a situaciones de trato negligente por parte de la progenitora al desatender dentro de su cuidado y crianza las necesidades de la primera infancia, donde la nutrición, atención y dedicación de los padres forjan las bases del desarrollo cognitivo, emocional y social de todo ser humano, situaciones corroboradas al unísono por los testigos de las partes quienes dan fe de la falta de tolerancia de la madre al enfrentar las necesidades alimenticias de su pequeña, pues sobreponía su descanso a la necesidad de biberón de HELLEN, de otra parte hacía prevalecer su trabajo sobre el llamado de su hija, a quien no le tenía paciencia delegando en terceros su responsabilidad, convirtiéndose en una madre presente-ausente. Llama la atención del Despacho que sobre la base de hechos no constitutivos de maltrato por parte de su pareja, la señora MARCIA JONES BRANGO, haya desarraigado a su hija de la familia, del hogar de residencia, interrumpiendo el relacionamiento paterno filial, como logra demostrarse de las pruebas documentales actas de población de la Policía Nacional, ayuda a la cual acudía el progenitor para solicitar acompañamiento con el propósito de poder ver a su hija. Lo anterior es contrastado por el informe psicológico forense que aparece decretado como prueba de oficio, donde se determina que MARCIA JONES BRANGO, presenta un nivel alto de intolerancia e inflexibilidad frente a los demás de no coincidir con sus apreciaciones personales, encontrándose en el señor IVAN DARIO HOWELL VILLA, habilidades medias como la promoción de pautas de disciplina, asertividad en la educación y adaptación al entorno infantil.

Así las cosas del análisis en conjunto de las pruebas recaudadas se concluye la existencia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, pruebas todas concordantes en el señalamiento de que la accionante-accionada señora MARCIA JONES BRANGO, ha vulnerado la armonía familiar de la menor HELLEN HOWELL JONES, así como ha puesto en riesgo su estabilidad física, al someterla a situaciones estresantes para ella, como obligarla a bañarse con el agua a temperatura no aceptada por ella, someterla a regímenes alimenticios no apropiados para su edad y con sus requerimientos inmediatos, hechos que ameritan una intervención inmediata de esta Comisaría para garantizar la salud

física y emocional de la niña HELLEN HOWELL JONES.

Cabe destacar que la violencia que se ejerce contra los menores de edad no es conciliable, es así como el constituyente de 1991 consagra el derecho que le asiste a toda persona a tener una familia y la protección constitucional que esta merece como núcleo esencial de la sociedad, especial énfasis se le da a la necesidad de mantener la armonía y la unidad familiar, fundamento de la convivencia social y de la paz.



Secretaría Distrital de Integración Social



**COMISARÍA DE FAMILIA USAQUÉN II
ATOPISTA NORTE 159 A - 82 PISO 3 CASA DE JUSTICIA**

Que la Ley 1257 de Diciembre 4 de 2008 "por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1998 y se dictan otras disposiciones" consagra que los derechos de las mujeres son derechos humanos, que dentro de lo que se considera DAÑO PSICOLÓGICO; que el Artículo 17 de la ley 1257 de 2008 modifica el artículo 5 de la Ley 294 de 1998, en cuanto al pronunciamiento del Comisario de Familia puede, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla: Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere; Decidir provisionalmente quien tendrá a su cargo las pensiones alimentarias.

Es así como el artículo 5º de la Ley 294 de 1998, modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, establece que si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante, o un miembro del grupo familiar, ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquiera otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

Por lo anterior a juicio de este Despacho y en aras de conjurar la situación reportada y encontrada en el presente evento, la suscrita comisaría primera de Familia de Usaquén II, con base en los Derechos Fundamentales y principios rectores, entre otros, El Interés superior, de los niños, niñas y adolescentes y la protección especial que ellos requieren de acuerdo con lo ordenado por la Constitución Política, la Ley de violencia intrafamiliar y el código de infancia y adolescencia, en mérito de lo expuesto, la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

(...)¹ (SIC)

Así las cosas, es prudente realizar dicho barrido a fin de analizar el siguiente

FUNDAMENTO LEGAL

La Ley 294 de 1998, ARTÍCULO 18: <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuesta, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el

¹ Acción de medida de protección MP 218 - 241 - 2019 tomado de fallo del 27 de agosto de 2019 folios 295 a 313



Secretaría Distrital de Integración Social



**COMISARÍA DE FAMILIA USAQUEN II
ATOPISTA NORTE 159 A - 82 PISO 3 CASA DE JUSTICIA**

efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

La Carta Política Colombiana de 1991 en su artículo 42 establece que toda forma de violencia al interior de la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley.

En desarrollo de este precepto constitucional el Legislador expidió la Ley 294 de 1996 mediante la cual establece medidas de protección con el objetivo de prevenir y evitar que los actos de violencia se repitan, así como sancionar los ya realizados, se reitera, otorgándole la competencia para conocer de estas acciones a los Jueces de Familia, competencia que es trasladada a los Comisarios de Familia a través de la expedición de la Ley 575 de 2000.

La medida de protección como institución jurídica tiene como finalidad y objetivo la prevención, erradicación y la sanción de la violencia intrafamiliar dentro del contexto familiar, en aras a garantizar y propender por la armonía, paz y sosiego domésticos en el manejo de las relaciones familiares y de la estructura del hogar, permitiendo, en caso de que estos propósitos se vulneren o se amenace su estabilidad, imponer sanciones a quienes las incumplan.

Es de acotar que para acceder por parte de las Comisarias de Familia, al Levantamiento de las Medidas de Protección impuestas, se debe dar claridad que dentro del marco legal actual al Ley 575 de 2000, refiere en su Artículo 12 lo siguiente:

"En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas; Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

EL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

¿Están plenamente demostrados los requisitos exigidos en el art. 18 de la ley 294 de 1996, modificada por el art. 12 de la ley 575 de 2000; es decir: la parte solicitante MARCIA JONES BRANGO demostró plenamente que se han superado las circunstancias



Secretaría Distrital de Integración Social



COMISARÍA DE FAMILIA USAQUEN II
ATOPISTA NORTE 159 A - 82 PISO 3 CASA DE JUSTICIA

que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, por este Despacho mediante fallo del día 27 de Agosto de 2019 a efectos de levantar las medidas impuestas en su contra?

Recuenta entonces el plenario para el caso en concreto, que la presente actuación procesal desarrollada mediante auto admisorio de fecha 29 de septiembre de 2021, fue admitida y avocada en su integridad, se ordenó la notificación al señor IVAN DARIO HOWELL VILLA así como la citación del Agente del Ministerio Público de la Personería de Bogotá, fijando fecha de audiencia para el día 22 de noviembre de 2021.

En este aparte es imperioso despachar dos puntos pronunciados en el desarrollo de la diligencias. El primero, sobre la vinculación del ICBF Defensor de Familia el cual según las disposiciones del artículo 3 del decreto 652 de 2001 es necesaria su vinculación o, la del Agente del Ministerio Público de la personería, actuación que se ha realizado sin vicio alguno, tal como obra en los oficios fechados luego de la realización de cada audiencia como de suspensión de las mismas citándose al delegado del ministerio público tal como lo prevé la ley.

Así, el segundo punto, traído por el señor HOWELL, data de la vinculación del Agente de la Procuraduría Dr. Pablo Badillo, el cual, tal como consta a folio 295 del trámite de incidente fue vinculado, sin embargo, ante el yerro cometido, se le solicitó la desvinculación de la audiencia, acción que fue acogida de forma integral por el mismo dejándose como constancia que a folio 291 del mismo plenario, se había enviado era la remisión a la Personería de Bogotá. Subsanado el yerro y estando en debida forma el oficio de citación del Agente del Ministerio Público de la Personería de Bogotá, se continuo la diligencia del 19 de Mayo de 2022 sin reparo alguno.

Valga anotar lo anterior, en atención a que si bien se presentó un error, el mismo fue subsanado y corregido a tiempo, cuestión que fue visualizada por la parte citada y tramitada por esta Agencia sin que haya mayor elucubración al asunto que el simple error de envío del link de la audiencia y en los términos antes señalados. (Véase acta 19 de Mayo de 2022).

Efectuadas las constancias anteriores, despachadas las peticiones, valga agregar por último que la Agente de la Defensoría de Familia se ha vinculado a este proceso por citación o solicitud de intervención que al parecer le hicieron el señor IVAN DARIO HOWELL, y sus peticiones se han absuelto conforme a ley, misma que ha sido condensada en el presente proceso.

Para el caso que nos ocupa, llegado el día de la celebración de audiencia, los señores **MARCIA JONES BRANGO** e **IVAN DARIO HOWELL VILLA** asistieron a las instalaciones de la Comisaría de Familia, se dió lectura de la solicitud de incidente de levantamiento y se escuchó a los extremos procesales. Así mismo solicitaron y aportaron pruebas al proceso tal como se desprende del acta de la fecha en referencia, esto es el 22 de noviembre de 2021.



Secretaría Distrital de Integración Social



**COMISARÍA DE FAMILIA USAQUEN II
ATOPISTA NORTE 159 A - 62 PISO 3 CASA DE JUSTICIA**

Conforme a lo anterior, es imperioso en este aparte, relacionar la imposición de medida de protección en favor de la niña HHJ y en contra de su progenitora en lo relativo al régimen de custodia y cuidado como sus visitas y el régimen alimenticio. Para tal efecto, recuérdese que los extremos procesales han llegado desde el inicio del presente trámite de levantamiento como en las pruebas del señor IVAN DARIO HOWELL, el acta de audiencia surtida ante el Juez 20 de Familia de Bogotá en la cual el señor IVAN DARIO ostenta la custodia y cuidado de su hija así como que la señora MARCIA JONES se encuentra ejecutado el respectivo régimen de visitas y alimentos.

Ante la anterior manifestación, sùmese que parte de la imposición de la medida de acción de protección, en especial el segundo argumento de la falladora de ese entonces, estaba relacionado con el régimen de contacto paterno filial entre el señor IVAN DARIO y la niña HHJ, actuaciones que han quedado subsumidas en el tiempo ante la decisión del 27 de Agosto de 2019 y la posterior modificación judicial que realizaron los extremos procesales, por ende, esta agencia, frente a dicho acuerdo, no ostenta competencia al haber sido modificada la orden de protección por el superior jerárquico ante el acuerdo de las partes, aunado a que el progenitor en la actualidad ostenta la custodia y el cuidado, en consecuencia, lo relativo a este tema ya no es debate de esta sede y por lo tanto, en caso de encontrar disparidad entre las partes en el régimen hoy vigente deberán debatirlo en la justicia ordinaria.

Con las anteriores premisas, esta agencia ya encuentra superado que el señor IVAN DARIO se haya visto restringido del 2019 al 2022 del régimen de visitas o de cuidado de su hija o en su defecto este siendo impedido de su relacionamiento paterno filial con su hija HHJ, pues en la actualidad ostenta su custodia, situación que ha desaparecido restableciendo sus derechos desde la primera anualidad mencionada y por lo tanto desapareciendo dicho hecho que dio origen al proceso.

Así, conforme al fallo del 27 de Agosto de 2019 en lo relativo a los numerales quinto y sexto, esta agencia se encuentra en el deber de levantar la medida impuesta pues la misma ha quedado sin valor y efecto entre las partes al haber modificado el señor IVAN DARIO HOWELL VILLA y la señora MARCIA JONES BRANGO dichos asuntos de su hija en común ante la justicia ordinaria.

Lo anterior no obsta para que en el futuro alguna otra autoridad administrativa o judicial tome acciones en favor de la niña de así requerirse.

Ahora bien, en cuanto al levantamiento de la acción de medida de protección y con base los argumentos que encontró probados la falladora del 2019 se procederá a realizar la respectiva valoración probatoria de los señores MARCIA JONES BRANGO e IVAN DARIO HOWELL VILLA conforme a las piezas allegadas y decretadas el pasado 22 de noviembre de 2021 como la hoy insertada así:

Es importante precisar previamente que los extremos procesales han aportado algunas pruebas que son comunes en ellos, es decir, los dos las aportaron, como ejemplo los



Secretaría Distrital de Integración Social



COMISARÍA DE FAMILIA USAQUEN II
ATOPISTA NORTE 159 A - 82 PISO 3 CASA DE JUSTICIA

correos electrónicos cruzados y algunos exámenes médicos de la niña HHJ, por tanto se evaluarán en una sola línea de contexto del caso.

Del informe pericial practicado por la profesional ANDREA GUERRERO ZAPATA a la señora MARCIA JONES BRANGO, el mismo está enfocado el objeto de "...valorar estado mental, la existencia de alguna enfermedad mental que pueda afectar a una sana relación materno filial en relación con su menor hija y determinar su idoneidad parental..." (Sic).

Para tal efecto, la profesional forense fue citada a audiencia, se recorrió el traslado de su informe a la contraparte quien a su vez allegó informe de refutación del profesional SANTIAGO NASSAR y realizó las preguntas que considero pertinentes a fin de ilustrar y contrainterrogar sobre los resultados obtenidos.

La prueba pericial central de la profesional GUERRERO ZAPATA, tiene estrecha relación con el informe de refutación suscrito por el profesional SANTIAGO NASSAR quien realizó un informe paralelo con la experticia del año 2019 suscrita por el profesional ROBERTO SICARD y por tanto en este acápite se valorará integralmente las pruebas decretadas.

Del informe se puede extraer que la señora MARCIA JONES BRANGO cumple con criterios aptos para el cuidado de su hija, pues la presencia de alguna sintomatología, trastorno o afectación mental no fue evidenciada con las pruebas aplicadas por la perito GUERRERO ZAPATA, de hecho, valga apuntar que este estudio profesional estuvo enfocado en su mayoría en aspectos de custodia y cuidado, objeto que fue aclarado por el profesional NASSAR quien a su vez realizó un paralelo en la intervención que en su momento hubiere hecho el profesional SICARD.

Entonces, lo que se desprende aquí, es que las pericias prácticas en su momento como la actual, no estuvieron enfocadas en aspectos de violencia intrafamiliar sino de cuidado y custodia y si bien, es sobre este último punto del que no se desarrollara análisis, pues las partes al haber modificado ante el Juez de Familia lo ordenado aquí, será la Jurisdicción Ordinaria donde diriman asuntos relativos a la Custodia.

No obstante lo anterior, si es importante estudiar el rol de cuidado descrito, pues la medida de acción de protección primigenia se impuso en parte por la ausencia de cuidado que en su momento la falladora primara evidencio, ya que dichos aspectos de negligencia se consideraban circunscritos en la violencia por las formas y actos que la señora MARCIA JONES BRANGO desarrollaba en el cuidado de su hija HHJ tal como se extrajo textualmente del fallo del 27 de Agosto de 2019.

Del examen de estado mental de la señora JONES el mismo hace parte de la entrevista semi-estructurada practicada a ella como a su colateral, las cuales, según obra concepto de la profesional, se evidencio un estado mental conservado y sin mayores alteraciones, pues si bien hay dificultades en la evaluada JONES las mismas están relacionadas con su ex pareja mas no con su hija.



Secretaría Distrital de Integración Social



COMISARÍA DE FAMILIA USAQUEN II
ATOPISTA NORTE 159 A - 82 PISO 3 CASA DE JUSTICIA

La entrevista de las colaterales permiten evidenciar un argumento importante a esta agencia que fue extraído por la perito Guerrero, esto es que la señora MARCIA "ahora es más madura" pues ha sabido superar sus necesidades y controversias de su vida supliendo las necesidades de su hija y que si bien las controversias se dan con el señor IVAN, ello no es óbice para el ejercicio de su rol materno.

Del Cuestionario de personalidad esta agencia indago sobre el tipo de baremos usados en la entrevistada pues no se entendía la razón del baremo Mexicano frente a la población Colombiana, sin embargo, esto fue aclarado por la perito dadas las conductas similares entre las poblaciones Latinas referenciadas. De dicho ítem se puede apreciar, que la evaluada JONES cumplió con los criterios de validez e interpretación que permitieron emitir los resultados de la valoración. Este aparte es importante contrastarlo con la información de refutación del profesional NASSAR, quien en realidad no refuta dicha prueba, por el contrario, asiente en que el proceso efectuado fue válido lo que conceptúa como resultados "convergentes y consistentes".

En ese orden, las subescalas relacionadas cuentan con puntajes dentro de medias normales según se extrae de sus graficas e interpretaciones donde no se evidencio alteración alguna en la señora MARCIA JONES BRANGO, a diferencia de lo mencionado por la profesional AMINTA GUALDRON enfoco la mayoría de sus preguntas sobre el rasgo de paranoia. La profesional GUERRERO aclaró que ello se encuentra en el límite y es debido a la presión del proceso y las dificultades surtidas en el desarrollo de los mismos, sin que ello signifique un trastorno o impedimento en los cuidados de la niña.

Como bien lo menciona la profesional Guerrero, el rasgo de paranoia es habitual en todos los seres humanos pues las presiones de la vida conducen a ello y sus límites está en el rango regular de un sujeto, siendo ello un rasgo general más no un trastorno que impida el ejercicio de cuidado.

En este punto es imperioso acotar que en contrastación de los informes de los profesionales SICARD, la evolución y resultados de la Dra. GUERRERO y los contrastes comparativos del Dr. NASSAR, ambas pericias (SICARD y GUERRERO) estuvieron enfocadas en competencias parentales, y si bien se aplicaron instrumentos distintos, las conclusiones arrojadas por ambos profesionales son convergentes y de consistencia de lo solicitado como de lo resuelto.

Entendidos los tres informes aquí suscritos, bajo la sana crítica y frente al incidente de levantamiento, las competencias que se encontraron en MARCIA JONES BRANGO siempre han estado bien enfocadas y ha cumplido con criterios medios para la idoneidad y cuidado, esto como una media regular que no le impide relacionarse con su hija pues cumple un rol idóneo para el ejercicio del mismo.

Valga apuntar que visto el resultado del profesional NASSAR, se conceptúa que dichos instrumentos aplicados, no solo el PAI sino el CUIDA y MMPI -2, tienen respaldo científico y bibliográfico sobre las conclusiones arrojadas, son convergentes y estuvieron siempre enfocados en la guarda y custodia o cuidado de un sujeto, mas no en situaciones de



Secretaría Distrital de Integración Social



COMISARÍA DE FAMILIA USAQUEN II
ATOPISTA NORTE 159 A – 82 PISO 3 CASA DE JUSTICIA

violencia intrafamiliar, aspectos sobre los cuales fue el motivo real de imposición de las medidas definitivas.

Bajo tal consideración, y con el lleno valorativo de esta servidora, los informes aquí allegados no tienen estrecha relación con un proceso de violencia en el contexto familiar sino de otras circunstancias que, tal como se anotó en líneas superiores, estuvo enfocado en la custodia y cuidado de la niña HHJ.

En este aparte, es imperioso atraer las mismas consideraciones del perito refutador alegado por el informe radicado por la profesional AMINTA GUALDRON NIÑO, pues plasma en su sexta conclusión que ninguno de los peritajes están enfocados en aspectos de violencia intrafamiliar pues no existe evidencia pericial de la misma.

En cuanto a la aplicación de la prueba CUIDA la misma está enfocada en las aptitudes de cuidado de un sujeto sobre otro, las escalas están en la media general y como elemento más ilustrador, tómese el concepto del informe de refutación del Dr. NASSAR quien informa que si bien se aplican instrumentos distintos, las conclusiones arrojadas ostenta confiabilidad y convergencia y aquí, valga realizar un análisis condensado de los instrumentos en conjunto con el AQ cuestionario de agresión, donde a la actualidad ostenta puntajes bajos y muy bajos frente a lo que en su momento pudo llamarse como negligencia u hostilidad en el cuidado de su hija y sus necesidades básicas, lo cual, ha mermado y actualmente la escala es realmente baja.

Así mismo, valga interrelacionar en conjunto de las experticias aplicadas, que evidenciado el ejercicio de interacción entre madre e hija hoy en día se puede apreciar a una progenitora más garante de los derechos de su hija, que está pendiente de ella, que se ocupa de sus necesidades y las acciones las realiza con la debida diligencia. La interacción entre madre e hija se vislumbró por la profesional sin dificultades, con interacción positiva y no hay rechazo de la niña a la progenitora, cuando estos eran factores que en el pasado el padre habría denunciado y que a la fecha han desaparecido.

Así las cosas, del informe pericial practicado, el mismo cumple con criterios de cuidado de la niña, y que conforme a la pieza de refutación aportada, lejos de refutar la experticia aquí allegada, por el contrario corrobora que las mismas cumplen con criterios objetivos, son convergentes y tanto la experticia del profesional SICARD como de la profesional GUERRERO se ajustan a criterios interpretables de fiabilidad.

Es imperioso decir, que si bien se evidencio un solo elemento de divergencia, esto es en las "recomendaciones" de los peritos, la profesional GUERRERO en su sustanciación de informe sugirió que los señores **IVAN DARIO HOWELL VILLA Y MARCIA JONES BRANGO** asistieran a terapia familiar, de guías o consejeros o mediadores que les contribuyeran a su solución de conflictos entre padres.



Secretaría Distrital de Integración Social



**COMISARÍA DE FAMILIA USAQUEN II
ATOPISTA NORTE 159 A - 82 PISO 3 CASA DE JUSTICIA**

Se puede también decir que conforme a lo aportado en el proceso frente a la intervención de profesionales expertos en áreas de la salud mental forense (Dres. Guerrero y Nassar) la señora MARCIA JONES ha cumplido y cumple aun con criterios objetivos de cuidado y sus conductas negligentes y descuidadas de su maternidad temprana han mejorado para el bienestar de su hija y lo que en realidad ha existido en el paso del tiempo son diferencias entre padre y madre para unificar criterios democráticos de crianza, pues el conflicto es entre ellos, mas no en la niña HHJ, donde valga volver a resaltar en ninguno de los emanés al núcleo familiar se ha establecido situación de responsabilidad en violencia o ausencia de la misma, pues siempre fueron enfocados los exámenes en cuidado no en maltrato.

Ahora bien de las demás piezas documentales, se tiene que la señora MARCIA JONES presenta al Despacho exámenes médicos de su hija HHJ en la Fundación Neumológica Colombiana. Para tal efecto, este ha sido uno de los puntos coyunturales de la relación de padres de los señores **MARCIA JONES BRANGO** e **IVAN DARIO HOWELL VILLA** pues ostentan diferencias comunicativas sobre los médicos y especialistas que observan medicamente a la hija en común.

Es importante referenciar, que las dos instituciones a las que han acudido **IVAN DARIO HOWELL VILLA** y **MARCIA JONES BRANGO** llámese Fundación Neumológica Colombiana (FNC) o Fundación Santafé de Bogotá (FSB), estas dos instituciones son dos centros médicos de gran prestigio y que ostentan excelentes profesionales en el área de la salud y, a consideración de esta Agencia y bajo la sana crítica, no está mal que los padres busquen un segundo concepto médico, pues de ello también pende la ciencia de la salud y la ciencia en general, sin dejar de lado el deber de unificación de estos criterios entre padres.

Bajo la pieza allegada, las mismas deben ser valoradas integralmente desde la atención del 18 de septiembre de 2021, el correo electrónico del 22 de septiembre de 2021, la respuesta a dicho correo electrónico por parte del señor **IVAN** del 30 de Septiembre de 2021, la historia clínica de control del 28 de septiembre de 2021 y la certificación de inasistencia a los exámenes ordenados del 29 de octubre de 2021, pues esta es la verdadera trazabilidad de historias clínicas de atención de la Fundación Neumológica y sus certificaciones o constancias como de la comunicación sostenida entre padres.

Las pruebas de dicha atención medica están enfocadas en probar que las conductas de negligencia y descuido de la señora **MARCIA** no son las mismas del pasado, pues ante las afectaciones de salud de su hija, la misma responde a sus necesidades y acude con su hija al centro de salud en beneficio y protección de su derecho fundamental.

Si bien puede mirarse que se asista por primera vez a la consulta (18/09/2021) con el profesional SIFONTES (FNC), el profesional tiene en cuenta las recomendaciones de la Dra. CACERES (FSB). Si bien disminuye en algunos miligramos la dosis de la niña, este tipo de situaciones no pueden ser atribuidas a un solo progenitor, pues las circunstancias de salud de la niña son propias patologías desarrolladas por HHJ, y la instrucción médica está dada por un profesional, mas no por gusto o reproche o acción que implique daño de



Secretaría Distrital de Integración Social



**COMISARÍA DE FAMILIA USAQUEEN II
ATOPISTA NORTE 159 A - 82 PISO 3 CASA DE JUSTICIA**

la señora **MARCIA** como con las pruebas aportadas y alegatos del señor **IVAN HOWELL** se pretende deducir.

Las historias Clínicas no relatan de afectación en la integridad personal por algún evento de violencia o maltrato infantil, sino la atención médica en una crisis respiratoria de la niña, lo que permite evidenciar aptitudes de cuidado de la señora **MARCIA** frente a las necesidades de su hija y, contrario a comportamiento negligente, corrobora su ánimo de cuidado responsable en los deberes de la progenitora mientras la niña esta en su cuidado.

Bajo el contexto del caso y con base a los hechos objeto de la imposición de la medida de protección, los documentos aportados guardan relación con el motivo por el cual fueron impuestas las medidas de protección, pues para el año 2019, se reprochaba la falta de acompañamiento y dedicación para forjar bases sólidas de la niñez en su etapa de desarrollo, por lo cual, la prueba permite evidenciar que dicha circunstancia actualmente no se presenta y se cuenta con una progenitora al tanto de las patologías de su hija.

Ahora bien, lo anterior está relacionado con la constancia o certificación de atención en la Fundación Neumológica Colombiana, la cual permite ver la asistencia de la niña a dicho centro de salud, lo que corrobora la atención oportuna en la salud de la niña.

Aquí, es ilustrativo idear la mezcla de asuntos entre las comunicaciones de los padres y las historias clínicas de atención. Valga apreciar que el señor **IVAN HOWELL** y su apoderada en el numeral 28 vistos a folio 197 y 198, ponen en conocimiento la misma prueba, por tanto quedarán valoradas en una sola línea al estar repetidas en el plenario tal como en líneas superiores se había comentado.

Sea primero indicar que el correo del 20 de Septiembre de 2021 de la señora **MARCIA** al señor **IVAN**, está relacionado con la información relativa a la atención que tuvo la niña en la Fundación Neumológica Colombiana donde se informa al padre de dicha atención.

Posteriormente, sea del caso relacionar tanto el correo en respuesta del señor **IVAN** a la información de la señora **MARCIA** (30/09/2021), donde indica que dos días atrás (28/09/2021) acudió a la Fundación Neumológica, encontrándose el acta e historia de atención médica donde en efecto se aprecia cambio del concepto del médico tratante, pero la dosis ordenada e instrucciones de cuidado se manejaron idénticamente y no reposa objeción del padre frente a esta intervención que se vea plasmada en la Historia Clínica de Atención o en su defecto algún hecho constitutivo de violencia o maltrato en la niña.

La información de los correos corrobora, que los hechos de origen de imposición de la medida de protección han mudado para bien de la niña **HHJ**, sin embargo, si es muy claro que la falta de comunicación asertiva y de unificación de patrones de crianza entre **IVAN DARIO HOWELL VILLA** y **MARCIA JONES BRANGO** esta fracturada.

Si bien es la progenitora quien informa al padre de la intervención médica, no se encuentra soporte que conduzca a una acuerdo previo de control médico entre ambos padres, por lo



Secretaría Distrital de Integración Social



COMISARÍA DE FAMILIA USAQUEN II
ATOPISTA NORTE 159 A - 82 PISO 3 CASA DE JUSTICIA

cual, cada uno asiste en su momento de forma individual y en sus tiempos para la atención de la niña.

De este aparte, el correo electrónico del 30 de septiembre de 2021 donde el señor **IVAN DARIO HOWELL VILLA** aduce que la señora **MARCIA JONES BRANGO** no emitió información completa o soportes de la profesional DRA CACERES al Dr. SIFONTES, existe un factor común en las dos atenciones y es que en el acápite de "paradínicos" ninguno de los dos progenitores aportaron soportes, por tanto, las conclusiones del correo en referencia no encuentran soporte médico documental real, pues lo que se aprecia es que cada padre acude al sitio con sus versiones y sin soportes lo que conlleva a la disparidad del concepto médico.

Esta tesis corrobora la falta de unificación de patrones de crianza y de comunicación asertiva entre padres.

No obstante lo anterior, y en gracia de discusión, en la cita en la que acude únicamente el señor **IVAN DARIO HOWELL VILLA** el profesional Dr. SIFONTES le notifica de los controles y exámenes médicos de su hija HHJ y aquí, es necesario traer la certificación allegada a folio 88 en la que se aprecia la obstaculización de trámite de salud de parte del señor **IVAN HOWELL** hacia su hija HHJ, pues no reposa información pertinente o conducente que corrobore el motivo de la cancelación de las atenciones y exámenes médicos que fueron ordenados por parte del profesional de la Fundación Neumológica Colombiana.

Según se desprende de los documentos, ambos padres fueron notificados de los controles médicos de la niña, por lo tanto, las afirmaciones del señor **IVAN** en su versión o intervención, queda desvirtuada al endilgar responsabilidad única a la progenitora pues, en este caso, la asistencia de la niña es una responsabilidad de ambos padres pero, mayoritariamente de quien ostenta su cuidado, pues es el padre custodio quien debe ser garante mayoritario de los derechos de su hija, claro está, sin dejar de lado a la progenitora, quien también debe asistir a los controles médicos que los profesionales han conceptualizado en favor de su hija.

Revisese entonces a fin de corroborar este argumento la constancia de inasistencia del mes de Octubre donde la señora **MARCIA** asiste a la práctica de exámenes y el señor **IVAN** la cancela, sin que se aprecie justificación reportada al médico o mínimamente información a la progenitora que conduzca a revisar un motivo de fuerza mayor o caso fortuito, lo cual, con las pruebas allegadas, no ocurrió y en resultas, los exámenes no fueron practicados en ese momento.

Las anteriores pruebas permiten analizar, que en contexto de todo el trámite de salud de la niña HHJ, los señores **IVAN DARIO HOWELL VILLA** y **MARCIA JONES BRANGO** disputan la asistencia a dichos controles sin unificar pautas de crianza lo que conlleva a la disparidad de conceptos médicos, no atribuible solo a un padre sino a los dos, pues a pesar



Secretaría Distrital de Integración Social



COMISARÍA DE FAMILIA USAQUEN II
ATOPISTA NORTE 159 A - 82 PISO 3 CASA DE JUSTICIA

de estar debidamente comunicados de los exámenes y controles, no acudieron a la cita con su hija.

Aquí valga valorar que conforme al desarrollo del proceso, el citado **IVAN DARIO HOWELL**, ha manejado en el contexto histórico, la forma en que a su juicio se deben hacer las intervenciones en su hija, y se parte de esta afirmación, porque no solamente en el decreto de la entrevista psicológica de su hija ordenada por este despacho, sino en las atenciones de salud de HHJ ante profesionales idóneas, pues es el propio progenitor quien obstaculiza los análisis y resultados ya ordenados o en curso.

La conducta del señor HOWELL no es una situación de estos últimos días sino de una conducta general que impide conocer el estado y avance de su hija en varias esferas, como la psicológica y la de salud pulmonar, lo que ha pretendido en últimas, trasladar a la responsabilidad de la progenitora o de este Despacho, cuando con ello, lo que demuestra es lo contrario a las buenas garantías del padre custodio frente a todos y cada uno de los derechos que involucran a su hija, pues puede decirse que, si no es a gusto o a juicio del padre, todo lo demás que confluye en su hija, está dado en su contra cuando así no lo es o es culpa de la progenitora cuando así tampoco lo es.

De este aparte es necesario entrar a valorar la historia de atención del 28 de Septiembre de 2021, donde en efecto si bien el criterio del médico es cambiado y ya la paciente HHJ no es completamente apta para el reintegro de actividades escolares y, se conceptúa sobre alto riesgo, no es menos cierto que el criterio del médico puede cambiar con base al desarrollo de la patología, sin embargo, al contrastar las dos intervenciones médicas, la inicial y la de control, en especial en la segunda, no se aprecian motivos de peso médico que estén plasmados en la historia clínica para mudar su concepto pues básicamente la intervención es idéntica a la inicial, sin embargo, dado que es el profesional SIFONTES quien es el experto del área, esta agencia partirá de la buena fe de su concepto y la visión del mismo, no atribuible a ningún padre ni al médico sino a la experticia que el profesional pudo evidenciar en el desarrollo de su seguimiento por control.

Por lo anterior, con lo dicho, no cuenta esta Agencia con prueba conducente que pueda entrar a corroborar que haya sido el señor **IVAN DARIO HOWELL VILLA** quien haya cambiado el concepto del médico, pues es el profesional quien suscribe el informe mas no se aprecia que haya sido el progenitor quien así lo haya categóricamente efectuado. Así las afirmaciones de la profesional BERNAL ARIAS no son de recibo pues no se encuentran probadas con el documento allegado toda vez que el concepto es emitido por el profesional no por el padre.

De las certificaciones aportadas de asistencia a tratamiento terapéutico de la señora MARCIA la misma data del 6 de octubre de 2021 y del 19 de noviembre de 2021 (numerales



Secretaría Distrital de Integración Social



**CONISARÍA DE FAMILIA USAQUEN 11
ATOPISTA NORTE 159 A - 82 PISO 3 CASA DE JUSTICIA**

6 y 13) en las cuales se procura la atención psicológica para acogerse a proceso en favor de su hija, sin embargo, se reporta la no asistencia de la niña.

La información permite extraer que la señora JONES BRANGO ha ejecutado acciones afirmativas con el fin de continuar su reestructuración en su rol materno y dar cumplimiento a los acuerdos y órdenes del Juez en su proceso de custodia, así mismo como a lo aquí ordenado en el año 2019, sin embargo, es lógico que si la terapia se da sin acompañamiento del sujeto centro del proceso, esto es la niña (HHJ), es imposible una atención más profunda o sistémica conductual como así se ordenó, pues en el folio 87 del cuaderno incidental de levantamiento se plasma que la niña no asiste desde el 27 de Agosto de 2021.

Por lo demás, la señora Marcia aporta constancia de asistencia a su tratamiento y en el cual se conceptúa que se ha logrado estabilizar las circunstancias del pasado frente a la relación con el señor **IVAN DARIO HOWELL VILLA** y el estado emocional de la paciente ha ayudado a fortalecer su autoestima, por lo tanto, esta agencia dará aval al certificado aquí allegado.

Del chat de conversación entre Marcia y el Instituto Colombiano del Sistema Nervioso y sus profesionales o asistentes, se puede apreciar el ánimo de asistencia al tratamiento, sin embargo, tal como lo referencia la misma interlocutora, las terapias oscilan el valor de 200 mil pesos por cita, ante lo cual, la señora MARCIA expresa su inconformidad, pues en los acuerdos de las partes ante el Juzgado de Familia, habían referenciado que las terapias fueran abarcadas por la EPS y cubiertas en partes iguales, lo que en dicho caso no ocurrió, por ende, se aprecia que en efecto una terapia por sesión de costo de 200 mil pesos es realmente una carga económica compleja de sostener y por tanto no es atribuible alguna falta a la inasistencia pues bajo la sana crítica en efecto la terapia si es algo elevada en su costo carga que no está en las capacidades de asumirse por la progenitora dados sus factores económicos lo que puede ser tomado como una barrera que impedía su asistencia.

Este último punto se ahondará en líneas posteriores con las piezas allegadas por el señor **IVAN DARIO HOWELL VILLA**.

De la conversación fechada del 11 de octubre de 2021 a folios 103 y 104, este documento es una conversación contextual, también allegada por el señor IVAN y se permite ver que entre los padres existen diferencias por el régimen de visitas donde cada uno ajusta su criterio y postura endilgando responsabilidades mutuas ante el cumplimiento o no del régimen de visitas de la niña HHJ. La prueba permite evidenciar la misma línea evidenciada dentro del núcleo familiar de HHJ pues la falta de comunicación asertiva es flagrante entre las partes y en general su debate se circunscribe en el ejercicio de visitas.

Bajo la anterior premisa, es resultante decir que estos debates deben resolverse apegados estrictamente a lo acordado entre ellos, pues la modificación de las conciliaciones generan estas disfuncionalidades que alimentan el conflicto entre adultos. Si bien se hablan temas relativos a la niña, esta Agencia no se encuentra probado si se cumple o no el régimen de



Secretaría Distrital de Integración Social



COMISARÍA DE FAMILIA USAQUEN II
ATOPISTA NORTE 159 A - 82 PISO 3 CASA DE JUSTICIA

visitas sino si han desaparecido los hechos que dieron origen al proceso tal como se extrajo de la diligencia del 27 de agosto de 2019, por lo tanto la prueba no tiene alcance para probar lo solicitado.

De la historia de atención médica del 03 de Agosto de 2021 relativa a examen genital por presunta inflexión o daño de la niña HHJ, prueba también aportada por el padre, permite evidenciar garantía de protección de derechos de la madre frente a su hija. La patología se atiende a tiempo y se señalan las observaciones del médico pediatra a fin de estudiar la afectación en la niña. Esta prueba hace parte de uno de los elementos que el señor IVAN alega en contra de la progenitora pues refiere que MARCIA expone a su hija a riesgos y exámenes que afectan su integridad. Para tal efecto, revítese que el motivo de ingreso el cual data de *enfema y edema* en la zona genital de HHJ.

Del diagnóstico, es imperioso acudir a las disposiciones de la RAE sobre los anteriores conceptos.

"ERITEMA:

Inflamación superficial de la piel, caracterizada por manchas rojas".

EDEMA:

"Hinchazón blanda de una parte del cuerpo, que cede a la presión y es ocasionada por la serosidad infiltrada en el tejido celular".

De esto se puede extraer, que la niña HHJ asistió por una afectación tipo quemadura e hinchazón en su zona genital que requirió de tópicos para aliviar el malestar.

Contrario a las observaciones del padre, se aprecia garantía de derechos por conducto de la progenitora, pues a pesar que el motivo de atención se da con evolución de 24 horas, las medidas son tomadas a tiempo y, es lógico en la ciencia médica, que se remitan exámenes bien sea de orina u otros como el frotis usados comúnmente para descartar otras afectaciones, pues de no ser así podrían desarrollarse otros padecimientos de difícil o más prolongada recuperación o infecciones de más alto calibre.

Amén de lo anterior, el examen presentado y sus resultados fueron enviados por correo al progenitor como se extrae del folio 199, 200, 201 y 202 y aparentemente se evidencian mejores canales de comunicación, interrelación y es este un ejemplo que los padres deben seguir, esto es, comunicarse mutuamente, tomar decisiones mutuamente y que sean favorables a su hija, tal como se desprende de la intervención realizada a tiempo en beneficio de la niña HHJ. // Bajo este entendido al haber solicitado como pruebas del señor IVAN HOWELL y su apoderada las enunciadas en el numeral 27 Y 28 las mismas quedaron despachadas.

² *eritema* | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE / Inicio | Real Academia Española (rae.es)

³ *edema* | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE / Inicio | Real Academia Española (rae.es)



Secretaría Distrital de Integración Social



COMISARÍA DE FAMILIA USAQUEN II
ATOPISTA NORTE 159 A - 82 PISO 3 CASA DE JUSTICIA

De la trazabilidad de correos electrónicos aportados por la señora MARCIA a folios 111 a 132, las conversaciones permiten evidenciar la efectiva falta de unificación de patrones de crianza y comunicación asertiva entre los padres. La mayor parte de sus conversaciones están circunscritas en el ejercicio de custodia y visitas, cuestión que no es objeto del presente trámite, pues con ellas no se puede corroborar que los hechos que dieron origen al proceso hayan desaparecido pero tampoco corroboran que se esté presentando alguna afectación en la niña HHJ, pues la disfuncionalidad es entre padres mas no irradia ello en su hija.

Es importante resaltar que al evidenciarse conversaciones electrónicas entre los padres, por la edad de la niña HHJ, la misma no es una interlocutora, por ende, la situación objeto de dicho núcleo disfuncional arraiga es en los padres mas no en circunstancias de la niña frente a violencia en el contexto familiar.

Los mensajes cruzados entre fechas julio y agosto 10 de 2021 por ejemplo, aportado por el señor IVAN DARIO HOWELL, evidencian en parte algunos síntomas de mejoría de la comunicación, es más, existen pequeños pero valiosos acuerdos para acudir a las terapias familiares donde la señora MARCIA es invitada a las mismas, los datos son brindados y se puede evidenciar un porcentaje de cambio entre los señores **IVAN DARIO HOWELL VILLA y MARCIA JONES BRANGO** que puede beneficiar a la hija en común.

Ahora bien, como se reitera, las conversaciones se dan por los contextos de tiempo en compartir de cada padre, los médicos y exámenes a los que acuden los extremos procesales como los periodos de vacaciones y fechas en que compartirán con su hija. El debate entre padres es flagrante, sin embargo, frente al objeto de este proceso que es el levantamiento a la imposición de medidas de protección por violencia en el contexto de la negligencia hacia la niña HHJ, la prueba permite evidenciar que si bien hay dificultades comunicacionales entre padres, en ninguno de los correos se aprecia que exista un daño en la niña.

Los padres se endilgan responsabilidades mutuas y los caminos comunicativos siempre gran en torno al régimen de visitas y custodia, sobre los especialistas y aquí valga considerar que el señor IVAN se ha referido siempre a profesionales como CACERES y PIENROS, quienes a su juicio deben ser los únicos que conozcan de la salud de su hija.

Valga consultar en esta aparte, si en caso que dichos profesionales fueran trasladados, removidos o dejaran sus oficios ¿Cómo podrían hacer los padres para acudir a un servicio de salud y su hija se atendida si ya dichos profesionales no prestan sus servicios o no están disponibles? ¿Es una carga impositiva o de dominio frente al rol de la progenitora para impedir que se asista a otras instituciones o que el mismo padre lo pudiera efectuar ante otros especialistas?

Estas cognitivas permiten evidenciar que la postura de fondo de los señores **IVAN DARIO HOWELL VILLA y MARCIA JONES BRANGO** cae de su peso ante factores que implican el acomodo o ajuste del ciudadano o del paciente ante la prestación de servicio, ello no puede ser óbice para que un solo sujeto de cierta calidad profesional sea el único ser



Secretaría Distrital de Integración Social



**COMISARÍA DE FAMILIA USAQUEN II
ATOPISTA NORTE 159 A - 82 PISO 3 CASA DE JUSTICIA**

humano profesional que pueda evaluar, recetar o emitir conceptos sobre la salud de un niño niña o adolescente:

Así las cosas, este debate lo que ha querido procurar es conducir a una vía de responsabilidades hipotéticas del señor **IVAN DARIO HOWELL VILLA** como de la señora **MARCIA JONES BRANGO** sin que este despacho encuentre afectación alguna en la niña. Por el contrario cada padre es garante de los derechos de su hija, pero sus diferencias personales no les permiten avanzar en sus acciones positivas y su rol parental positivo y democrático para mejorar en la tarea de padres separados.

En cuanto a las documentales solicitadas y aportadas por la profesional Aminta en representación del señor **IVAN DARIO** se tiene que en la audiencia del 22 de noviembre de 2021 se ordenó el decreto y el rechazo de otras, en su parte, documentales, sin embargo, es importante recalcar que en dicha diligencia se le informó que las piezas del seguimiento efectuado por esta Unidad Operativa son documentos que se deben tener en cuenta en el proceso, pues son piezas propias del expediente y su desarrollo con base a este trámite incidental de levantamiento, toda vez que están estrechamente ligadas a la actividad que realiza la Comisaría de Familia.

Las piezas de seguimiento de numerales 1 a 6, están realizadas por la profesional del área de trabajo social y, un factor común en todas y cada una de ellas, es que la señora **MARCIA JONES BRANGO** en efecto, no se presentó a las diligencias y en dichos trámites, no reposa cumplimiento del tratamiento terapéutico para el año 2019, por lo que la profesional y la servidora del momento dieron cierre del proceso de seguimiento.

Estas piezas al hacer parte integral del expediente, es prudente su observación al proceso y el contexto del trámite de acción de medida de protección del 2019 pues conjúrese el acta de cierre del proceso con las certificaciones aportadas por la señora **MARCIA JONES BRANGO** donde en el año 2021 se acogió al programa terapéutico, realizó una cantidad de sesiones elevadas y mejoró su actitud y deberes de progenitora en desarrollo del tiempo.

En este aparte es imperioso acotar que el artículo 18 de la ley 294 de 1996 ni la misma ley especial ni su decreto supletivo 2591 de 1991, no contempla en ninguno de sus apartes que en caso de no cumplirse con las citaciones de seguimiento las medidas de protección deberán mantenerse en el tiempo perpetuando su existencia.

Bajo la anterior consideración, es claro que el artículo 18 contempla que cuando las circunstancias que dieron origen a la imposición de medidas de protección cualquiera de las partes puede requerir el trámite de levantamiento.

En resultas, la señora **MARCIA JONES BRANGO** es la aquí solicitante y considero cumplir con el mandato del Legislador, por ello, es que radica su petición de levantamiento, pues luego del paso del tiempo y reestructurar su pensamiento y acudir a los buenos deberes de la madre de familia, se acoge al programa terapéutico; por lo tanto, el hecho de supeditar la citación de seguimiento al levantamiento de la medida de protección no puede ser una



Secretaría Distrital de Integración Social



**COMISARÍA DE FAMILIA USAQUEN II
ATOPISTA NORTE 159 A - 82 PISO 3 CASA DE JUSTICIA**

constante ni una realidad legalmente ajustada al imperio de la Constitución Política de Colombia ni de la Convención Americana de derechos Humanos, pues ello, de ser así, esto es, supeditar el levantamiento de una orden de protección, al cumplimiento de unas citas sobre las cuales no se puede retrotraer el tiempo, lo que generaría la perpetuidad de una acción de protección, cuestión que no es el espíritu del legislador, pues en cualquier momento de la vida y del desarrollo de un núcleo familiar, el sujeto, hombre mujer o de identidad de género que ostente, mude su comportamiento y en efecto haya generado un cambio que permita levantar una orden o sanción, son las máximas legales que propenden por el cumplimiento del objeto de la ley 294 de 1996 y sus modificatorias y esto es, garantizar la armonía y unidad familiar.

Todo lo anterior, para significar que el hecho del 2019 frente a los seguimientos y dichas actas no puede ser óbice de perpetuidad para impedir restablecer la naturalidad del núcleo familiar de HHJ.

En cuanto a los oficios, actas y autos del Juzgado 20 de Familia de Bogotá, los mismos ilustran al Despacho sobre los acuerdos suscritos entre los extremos procesales, donde si bien se ha mantenido el régimen de custodia, el régimen de alimentos y visitas en efecto fue modificado por las partes de común acuerdo.

Los documentos allegados permiten evidenciar argumentos mencionados en líneas superiores, esto es, que frente al ejercicio del rol paterno las circunstancias de contacto y cuidado desde el año 2019, reiterado en el año 2021, han desaparecido pues el progenitor ha ostentado la custodia y cuidado de su hija desde hace 3 años.

Aunado a lo anterior, se allega un elemento importante dentro de dichas piezas y es el acuerdo de las partes frente a atención terapéutica para la mejoría de la relación familiar y las pautas de crianza en favor de su hija HHJ.

De las resultas de este acuerdo, es imperioso traer a colación las piezas ya valoradas por esta agencia sobre los correos del 10, 18 y 19 de Agosto de 2021 presentados por el señor IVAN HOWELL, donde como se reitera, entre él y la señora MARCIA JONES se ven canales adecuados de comunicación donde en efecto el padre no solo informa sino invita al proceso terapéutico a la progenitora.

Éntrese entonces a revisar las historias clínicas de atención del Instituto Colombiano del Sistema Nervioso - Clínica Monserrat que tal como lo refiere el mismo señor IVAN HOWELL en sus correos electrónicos, esta institución es una de las mejores instituciones en terapias familiares. Véase que la atención inicial de la niña y el padre en efecto se realiza propuesta de invitación a la señora MARCIA sin embargo, el tratante reserva su citación mientras se da evolución entre la niña HHJ y su padre.

Ya para el mes de Septiembre de 2021 los señores MARCIA JONES BRANGO e IVAN HOWELL JONES y su hija, acuden como sistema familiar a la citación en el referido INSTITUTO y, es imperioso atraer la intervención plasmada en el acápite de terapia familiar o de pareja, en específico en los dos acápites de "evolución" donde mutuamente en los



Secretaría Distrital de Integración Social



COMISARÍA DE FAMILIA USAQUEN II
ATOPISTA NORTE 159 A - 82 PISO 3 CASA DE JUSTICIA

padres se observó patrones de maltrato y descalificación* y posteriormente a folio 195 primeras líneas es necesario extraer

* ...continúa el patrón absoluto de descalificación...

Es evidente una gran rabia del padre hacia la madre. Se insiste en la transformación de este patrón invitando al padre al perdón en beneficio de Hellen, no obstante el padre se declara incapaz de dar perdón a quien lo tiene en un proceso penal que pone en juego su libertad, para quedarse con la patria potestad...

Este conflicto esta permeado por gran rabia y malestar...

Entonces, evidénciese que la cita brindada a los 8 días del 08 de Septiembre de 2021, a pesar de orientar la motivación a continuar el proceso terapéutico, a los profesionales del INSTITUTO COLOMBIANO DEL SISTEMA NERVIOSO, les es imposible continuar con el tratamiento de la familia pues, en resultados, las actitudes de IVAN DARIO HOWELL Y MARCIA JONES ante los tratantes, la ausencia e inasistencia imposibilitaron la continuidad.

Aquí es importante relacionar que la cita que se daba a MARCIA como lo constatan sus capturas de pantalla en contrastación con la historia y la cita dada por el INSTITUTO, en realidad no se ajusta al acuerdo suscrito ante el superior, pues si bien la cita era solo para la señora MARCIA el proceso era de tipo familiar y por ende el acuerdo de cargas económicas iguales para la atención se debía generar, es decir, si costaba 200 mil pesos la cita debería ajustarse al acuerdo suscrito, es decir 50 a 50 cada padre, por lo tanto, se encuentra sustentada la inasistencia de la señora MARCIA pues la carga económica no era solo de ella sino mancomunada con el señor IVAN DARIO HOWELL.

Los correos electrónicos referenciados en numerales 26 a 29 fueron valorados integralmente en líneas superiores como se mencionó por lo tanto se hace innecesaria una valoración distinta cuando lo evaluado se da en contexto de todas las charlas sostenidas entre IVAN DARIO HOWELL y MARCIA JONES BRANGO.

Retomando el canal adecuado y de línea de tiempo con las pruebas aportadas, sea del caso estudiar los autos emitidos por el Juez 20 de Familia frente al proceso de levantamiento a la acción de protección.

Los documentos permiten corroborar, por continuada tesis planteada, la disfuncionalidad familiar suscitada entre los señores **IVAN DARIO HOWELL y MARCIA JONES BRANGO**, la cual se da en la ejecución de visitas o del cuidado, pues lo que el superior resalta es que se debe dar cumplimiento al acuerdo suscrito entre ellos y no se den ultimas



Secretaría Distrital de Integración Social



COMISARÍA DE FAMILIA USAQUEN II
ATOPISTA NORTE 159 A - 82 PISO 3 CASA DE JUSTICIA

interpretaciones beneficiosas al padre o la madre, sino simple y llanamente el ajustarse a lo decidido en jurisdicción de Familia.

Es por ello mismo que el Juez 20 de Familia de Bogotá concluye que existen diferencias en el ejercicio de las visitas o el cuidado, por lo tanto, los orienta para que acudan ante las instancias administrativas o judiciales y diriman nuevamente su situación legal, pues el proceso allí realizado ya concluyó.

Esta conclusión no es para nada aislada de la realidad procesal de este incidente de levantamiento, pues las diferencias de los padres se dan por el cumplimiento o incumplimiento de los propios acuerdos a los que ellos mismos llegaron, empero, en ninguno de los extractos, se aprecia que se den hechos de violencia intrafamiliar o de maltrato por parte de la señora MARCIA JONES hacia su hija HHJ.

La prueba pesa un servicio útil al proceso para orientar a los padres quienes realmente el acuerdo suscrito no presta en su 100% una conciliación que le ponga fin a sus dificultades, por lo tanto, lo ideal es que modifiquen el acuerdo para que se procure ajustar a los pedimentos de cada padre, pero ello siempre en beneficio de HHJ, quien si bien no ha sido expuesta a conflicto familiar alguno hasta la fecha, debe darse un acuerdo democrático en favor es de la niña no de los intereses personales de los padres.

Es imperioso acotar que ambos padres endilgan responsabilidades por el cumplimiento de su régimen de vistas como se evidencia en la fila de mensajes electrónicos cruzados. Y, RETOMESE estos dos últimos mensajes aportados por el señor IVAN HOWELL, donde en general se ha endilgado cierto grado de responsabilidad de parte del extremo citado a la incidentante, sin embargo, también valga acotar que para el año 2021 el padre también ajustaba el acuerdo a sus interpretaciones como también lo hizo la señora MARCIA.

Amén de ello, su apoderada sustenta esta prueba en incumplimiento de la medida y puntualmente en el régimen de visitas sobre un día festivo a un día domingo, último este donde a su juicio se debía realizar la entrega de la niña al padre. Sin ir más a fondo, el acuerdo suscrito extiende la visita al día festivo. Entonces, este tipo de análisis hacen evidenciar que el acuerdo suscrito entre los padres no presta un servicio útil a ellos mismos para que permita limar sus diferencias y evitar confrontaciones escritas sin justificación de ninguno, pues tómese nuevamente las palabras del Juez 20 de Familia, deban estarse a lo dispuesto en el acuerdo suscrito.

Así las cosas, no queda más que traer a colación como cierre valorativo que las conclusiones del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR no se evidencio hechos constitutivos de vulneración, amenaza o inobservancia de derechos, pues la niña HHJ cuenta con unos padres óptimos y aptos para su cuidado, sin embargo, sus diferencias personales, rabias, odios y malestares del pasado pesan más que el bienestar relacional



Secretaría Distrital de Integración Social



COMISARÍA DE FAMILIA USAQUEN II
ATOPISTA NORTE 159 A – 82 PISO 3 CASA DE JUSTICIA

de dos padres que tienen toda la capacidad de mejorar su relacionamiento y beneficio de su hija.

Todo lo aquí descrito, conlleva concluir que conforme al extracto textual de imposición de las medidas de protección emitidas en el año 2019 han desaparecido frente a los cuidados negligentes de la señora MARCIA JONES pues con las anteriores pruebas valoradas, esto es, pericias, refutaciones, constancias de atención terapéutica, conllevan a emitir orden de levantamiento a la acción de protección del año 2019, pues la madurez de MARCIA ha mudado, sus cuidados como rol jerárquico de progenitora se han fortalecido, sus conductas de cuidado y atención han mejorado y su rol de cuidado de su hija se ha restablecido en favor de su hija HHJ.

Amén de ello, valga traer a colación las diligencias del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR quienes conceptuaron que en la niña HHJ, actualmente no se evidencian hechos de inobservancia, amenaza o vulneración de derechos por ninguno de sus padres, pero aquí enfáticamente en sus progenitores MARCIA JONES BRANGO e IVAN DARIO HOWELL VILLA a quienes les han dado otras orientaciones según se los ordeno el Defensor de Familia.

Aunado a esto, la niña HHJ tiene una imagen positiva de su progenitora, le gusta compartir sus visitas y sus espacios y si bien pueden existir en la versión de la niña que la progenitora en algunos momentos no tiene el mismo tiempo libre o de receso en su trabajo a diferencia del padre, ello es propio de sus quehaceres como mujer, mujer que ha empoderado su camino, reestructurado sus bases de familia y demostrado en este trámite que han desaparecido hechos constitutivos de violencia en el contexto familiar que en su momento se pudieron dar más por negligencia que por la misma violencia.

Bajo el amparo de la Constitución Política de Colombia en su artículo 28 inciso tercero que reza "...En ningún caso podrá haber defensión, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles..." esta agencia procederá a levantar las medidas de acción de protección emitidas el 27 de Agosto de 2019, pues el imperativo Constitucional es atraible al presente contexto del cual en ningún caso habrá medidas de protección imprescriptibles, ni indefinidas, pues la señora MARICA JONES BRNAGO demuestra que no solo cumplió con lo requerido sino que los hechos de imposición de medidas de protección del año 2019 han desaparecido.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Comisaria Primera de Familia – Usaquén II, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



Secretaría Distrital de Integración Social



COMISARÍA DE FAMILIA USAQUEN II
ATOPISTA NORTE 159 A - 82 PISO 3 CASA DE JUSTICIA

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR en todas y cada una de sus partes las Medidas de Protección adoptadas por este Despacho mediante Fallo de fecha 27 de Agosto de 2019, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Contra el presente fallo, procede el recurso de apelación ante el Juez 10 de Familia de conformidad con el artículo 12 de la ley 575 del 2000. Se advierte a las partes que debe interponerse en forma verbal en esta audiencia, en caso de no hacerlo, la decisión quedará en firme.

APODERADA CARMEN: sin recursos

APODERADA AMINTA: interpone recurso de apelación // solicita termino para complementar // sustenta brevemente

MIN PUBLICO: sin recursos.

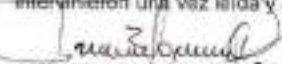
TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

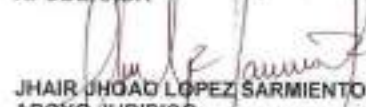
DISPONE
AUTO

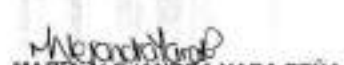
1. Habiendo sido interpuesto recurso de apelación se concede el mismo en el efecto devolutivo ante el Juez Décimo (10) de Familia de Bogotá.
2. Por secretaría remítase el expediente al superior. No se requiere de pago de copias en aplicación de la justicia digital.

CUARTO: Se notifica en estrados, la presente determinación, de conformidad con el artículo 10 de la ley 575 de 2000.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada, siendo las 18:00 horas.


AMINTA GUALDRON NIÑO
APODERADA


JHAIR JHOAN LOPEZ SARMIENTO
APOYO JURIDICO


MARTA ALEJANDRA YARA PEÑA
MIN. PUBLICO


DIANA P. MARTINEZ H.
COMISARIA DE FAMILIA USAQUEN II



Secretaría Distrital de Integración Social



ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA USAQUEN II
AUTOPISTA NORTE 159A 82 PISO 3



EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 362-2022 RUG: 581-2019

OBJETO A DECIDIR

Habiendo dado lectura al escrito de solicitud de Acción de Medida de Protección presentada por el apoderado del(a) señor(a) **MARCIA JONES BRANGO** , Identificado(a) con cedula de ciudadanía N. 106782267, el(a) DRA., **CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS** Identificado(a) con cedula de ciudadanía N. 1097396626 titulada con TP. 283545 C.S.J, a favor de del(a) señor(a) **MARCIA JONES BRANGO** y de su hija **HELLEN HOWELL JONES** en contra de el(la) señor(a) **IVAN DARIO HOWELL VILLA** , por presuntos hechos de violencia intrafamiliar los cuales tuvieron ocasión en la localidad Usaquén, según hechos de presunta violencia intrafamiliar reportados por apoderada.

HECHOS.

En su condición de accionante la señora **MARCIA JONES BRANGO** solicita medida de protección a su favor y de su hija **HELLEN HOWELL JONES** y en contra del señor **IVAN DARIO HOWELL VILLA**, afirmando que son víctimas de violencia intrafamiliar, mediante actos de violencia psicológica. En su solicitud de medida de protección, la accionante manifiesta que el último hecho de violencia fue en el día 25 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los hechos encontrados y denunciados se enmarcan dentro del contexto de la violencia intrafamiliar, entendiendo que el artículo 4 de la ley 294 de 1996 modificado por la ley 575 de 2000 artículo 1 modificado a su vez por el artículo 16 de la ley 1257 de 2008 establece que : "Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psicológico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente".

Ahora bien de conformidad con lo reportado se hace necesario tomar medidas PROVISIONALES a favor de el(la) señor(a) **MARCIA JONES BRANGO Y SU HIJA HELLEN HOWELL VILLA** a fin de evitar hechos de violencia.

Por otra parte, es a este el despacho al que le competente conocer, en virtud del lugar de residencia de la víctima y la facultad legal contemplada en el artículo referenciado en el párrafo anterior.

En virtud de lo anterior la suscrita Comisaria Primera De Familia.



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR y AVOCAR el conocimiento de la medida de protección solicitada a favor de el (la) señor (a) **MARCIA JONES BRANGO Y SU HIJA HELLEN HOWELL VILLA** en contra del (la) señor (a) **IVAN DARIO HOWELL VILLA** . Para lo cual se deberá Imprimir el procedimiento contemplado en las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008.

SEGUNDO: OTORGAR como MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN, el ORDENAR al accionado(a) señor(a) **IVAN DARIO HOWELL VILLA** que se ABSTENGA de ejercer todo acto de violencia psicológica y de otra forma, en contra de el(la) señor(a) **MARCIA JONES BRANGO Y SU HIJA HELLEN HOWELL VILLA** bien sea lugar público o privado. OFICIAR EN TAL SENTIDO A LAS AUTORIDADES DE POLICÍA.

TERCERO: ORDENAR como MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN al accionado(a) señor(a) **IVAN DARIO HOWELL VILLA**, dar estricto cumplimiento al régimen de visitas acordado entre las partes.

CUARTO: ORDENAR la verificación de derechos inicial de la niña **HELLEN HOWELL VILLA** para tal efecto el(la) señor(a) **IVAN DARIO HOWELL VILLA** y el(la) señor(a) **MARCIA JONES BRANGO** deberán aportar: fotocopia del registro civil, certificado de afiliación a salud, certificado de crecimiento y desarrollo, carnet de vacuna y constancia o certificado académico, de su hija **HELLEN HOWELL VILLA**, se fija citación para los padres el día 05 de septiembre de 2022 a las 11:30 a.m con el área de trabajo social del equipo interdisciplinario.

En cuanto a la valoración psicológica y emocional inicial, la misma estará sujeta al desarrollo del proceso y conforme al avance del mismo, toda vez que por conocimiento previo en el proceso de la MP 218-241 de año 2019, la niña en mención al parecer ha sido entrevistada por el ICBF centro zonal Usaquén. Lo anterior en aras de evitar una posible revictimización.

QUINTO: INFORMAR a el (la) señor(a) **IVAN DARIO HOWELL VILLA** , que de conformidad a lo dispuesto en el art. 13 de la ley 294 de 1996, podrá presentar descargos, presentar fórmulas de advenimiento antes de la audiencia y solicitar pruebas que pretenda hacer valer las cuales se practicaran dentro del desarrollo de la audiencia de ley.

SEXTO: En atención a la solicitud de no confrontación con el presunto agresor de conformidad al art. 8 de la ley 1257 de 2008, el señor **IVAN DARIO HOWELL VILLA** CONVOCAR a él(la) señor(a) **MARCIA JONES BRANGO** para que comparezca ante este despacho próximo DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)

CONVOCAR a él(la) señor(a) **IVAN DARIO HOWELL VILLA** para que comparezca ante este despacho próximo DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM), con el fin de llevar a cabo la audiencia que trata el art. 12 de la ley 294 de 1996 modificado por el Artículo 7 de la ley 575 de 2000. Para tales fines librense las comunicaciones que correspondan a través de la psicóloga del despacho.

Parágrafo: El ejercicio de no confrontación se pregonará sobre las partes, no sobre sus apoderados. Por lo tanto, en caso de acudir con representación judicial los profesionales podrán concurrir a la diligencia simultáneamente.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia de que trata el numeral anterior deberán aportar las pruebas que pretendan hacer valer, tanto documentales como testimoniales. Aunado a que la inasistencia por parte del accionado dará por ciertos los cargos formulados en su contra, según lo precitado por el art 9 de la ley 575 de 2000.

OCTAVO: ORDENAR al comandante de la estación de policía y/o c.a.i que corresponda, prestar apoyo policivo y protección policiva a las víctimas, para ello se oficiará al señor comandante de la estación de policía y/o c.a.i de la localidad Usaquén, a quien se le otorgan amplias facultades para que tome cualquier medida pendiente a fin de prevenir nuevos hechos de violencia en contra la víctima.

NOVENO: CITESE, ministerio público-

DECIMO: NOTIFICAR a los intervinientes que contra el presente auto no procede recurso alguno.

DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR, a las partes en términos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA P. MARTÍNEZ H
COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA USAQUÉN 2

25/10/22, 7:53

Denuncias (Ley 906 de 2004 - Ley 1098 de 2006) | Fiscalía General de la Nación

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 110016500011201904785	
Despacho	FISCALIA 166 LOCAL
Unidad	UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - INTERVENCION TARDIA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	13-JUN-22
Dirección del Despacho	Carrera 33 # 18-33 Bloque A Piso 2
Teléfono del Despacho	2778135
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 25/10/2022 07:53:37	

[Consultar otro caso](#)

 [Imprimir](#)

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA V: RADICADO:No. 2018-00636-01
PROCESO:EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA ASUNTO: SUSTENTACION APELACION SENTENCIA
DEMANDANTE:ALFONSO ROZO ORJUELA DEMANDADO: ROBERTO NIEVES VACA, CLAUDIA
CECILIA MEDINA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 06/10/2023 11:43

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

CHEQUE No 22062-3 (20.000.000).pdf; CHEQUE No 22064-0 (60.000.000).pdf; liquidación por Alfonso Rozo.pdf; sustentacion apelacion.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Ayudas Profesionales Limitada <aprol2001@hotmail.com>

Enviado: viernes, 6 de octubre de 2023 11:38

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Abogados Oviedo Rojas <autosoviedorojas@gmail.com>

Asunto: RV: RADICADO: No. 2018-00636-01 PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA ASUNTO: SUSTENTACION APELACION SENTENCIA DEMANDANTE: ALFONSO ROZO ORJUELA DEMANDADO: ROBERTO NIEVES VACA, CLAUDIA CECILIA MEDINA MORA Y MARIA MERCEDES VACA DE NI...

Honorable Magistrada

CLARA INES MARQUES BULLA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

Correo electrónico: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

En su Despacho.

RADICADO:	No. 2018-00636-01
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
ASUNTO:	SUSTENTACION APELACION SENTENCIA
DEMANDANTE:	ALFONSO ROZO ORJUELA
DEMANDADO:	ROBERTO NIEVES VACA, CLAUDIA CECILIA MEDINA MORA Y MARIA MERCEDES VACA DE NIEVES

Como apoderada de la parte demandante, estando dentro del término procesal, respetuosamente doy alcance a mi correo del día anterior, en el sentido de adjuntar nuevo escrito de SUSTENTACION DEL RECURSO, en el cual he adelantado algunas correcciones.

Agradezco su atención y me suscribo,

Respetuosamente,

SILVIA ROJAS VARGAS

CC 41.771.542

TP 33.832

De: [Ayudas Profesionales Limitada](#)

Enviado: jueves, 5 de octubre de 2023 3:25 p. m.

Para: [Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota](#)

CC: [Alfonso Rozo](#); [Abogados Oviedo Rojas](#)

Asunto: RADICADO: No. 2018-00636-01

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

ASUNTO: SUSTENTACION APELACION SENTENCIA

DEMANDANTE: ALFONSO ROZO ORJUELA

DEMANDADO: ROBERTO NIEVES VACA, CLAUDIA CECILIA MEDINA MORA Y MARIA MERCEDES VACA DE NIEVES

Honorable Magistrada

CLARA INES MARQUES BULLA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CIVIL

Correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

En su Despacho.

RADICADO:

No. 2018-00636-01

PROCESO:

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

ASUNTO:

SUSTENTACION APELACION SENTENCIA

DEMANDANTE:

ALFONSO ROZO ORJUELA

DEMANDADO:

**ROBERTO NIEVES VACA, CLAUDIA CECILIA MEDINA MORA Y MARIA
MERCEDES VACA DE NIEVES**

SILVIA ROJAS VARGAS, abogada, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada como lo expreso a continuación de mi firma, actuando como apoderada judicial del demandante, DR. **ALFONSO ROZO ORJUELA**, demandante, dentro del término procesa concedido por su Despacho, respetuosamente me permito presentar a su consideración la **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION**, para lo cual me permito adjuntar los siguientes documentos en archivo PDF:

- 1.1. El escrito sustentatorio en archivo PDF, firmado por la suscrita.
- 1.2. Copia del cheque No. 22062-3 por \$20.000.000 mcte., del Banco Davivienda, de fecha 19 de julio de 2018.
- 1.3. Copia del cheque 22064-0 por \$60.000.000, mcte., del Banco Davivienda, de fecha 30 de agosto de 2018.
- 1.4. Cuadro en Excel sobre la relación de pagos y deudas de los demandados.

Agradezco su atención y me suscribo,

Respetuosamente,

SILVIA ROJAS VARGAS

CC 41.771.542

TP 33.832

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Silvia Rojas Vargas
Abogada

Bogotá, D.C., octubre 5 de 2023

Honorable Magistrada
CLARA INES MARQUES BULLA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

Correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

En su Despacho.

RADICADO:	No. 2018-00636-01
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
ASUNTO:	SUSTENTACION APELACION SENTENCIA
DEMANDANTE:	ALFONSO ROZO ORJUELA
DEMANDADO:	ROBERTO NIEVES VACA, CLAUDIA CECILIA MEDINA MORA Y MARIA MERCEDES VACA DE NIEVES

SILVIA ROJAS VARGAS, abogada, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada como lo expreso a continuación de mi firma, actuando como apoderada judicial del demandante, DR. **ALFONSO ROZO ORJUELA**, demandante, dentro del término procesa concedido por su Despacho, respetuosamente me permito presentar a su consideración la **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION** solicitando a la H. Magistrada revocar en su integridad la sentencia emitida por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se niegan injustamente las pretensiones de la demanda y se absuelve a los demandados del pago de una importante suma de dinero que adeudan a mi cliente y deviene de la negociación de un inmueble, cuyo saldo pendiente de pago lesiona en gran medida su patrimonio económico.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Permítame manifestar en primer lugar, Honorable Magistrada, que, tal como lo expresé en el escrito con el que propuse el recurso, disiento íntegramente del fallo emitido por el a-quo, en tanto, a más de ser injusto, lesiona gravemente el patrimonio del actor pues los demandados no le han pagado el importe de dos cheques devueltos por veinte (\$20.000.000) y sesenta (\$60.000.000) millones pesos mcte., respectivamente, los cuales no se presentaron a cobro pero están en

poder del actor, no fueron ni han sido pagados y por ello mismo, el monto inicial de las pretensiones de la demanda, que para esa fecha no se le había pagado.

Aunado a lo anterior, el fallador de primera instancia de manera equivocada y por ello lesiva, da por sentado el pago de la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) mcte., de un vehículo automotor que **garantizaba obligaciones hasta por ese monto**, sin que esto se tradujera en que ese fuera el precio obligado para la venta del vehículo, que fue vendido por ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000) mcte, valor de venta conocido por los demandados. Luego de este vehículo los demandados quedaron adeudando la no despreciable suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) mcte., que sumado al monto de los cheques devueltos señalados al inicio de este acápite, asciende su totalidad a ciento diez millones de pesos (\$110.000.000) mcte., que no los noventa millones que por error involuntario se expresó en el escrito inicial.

Visto lo anterior, en el fallo impugnado el juzgador inicial gratifica a la pasiva aplicando a la deuda equivocadamente un pago total de capital por ciento diez millones de pesos (\$110.000.000) mcte., que al de hoy adeudan junto con los intereses sancionatorios que tampoco se han pagado hasta la fecha, como lo expresé en mi escrito inicial y ahora lo ratifico

Ahora bien, como el fallador de primera instancia expresó sus reparos respecto de la demanda y los abonos o pagos parciales efectuados por los demandados, debo ser enfática en manifestar que la demanda fue presentada por los saldos que sobre el precio total de compraventa del apartamento a esa fecha adeudaba la pasiva, valor que correspondía a capital e intereses que podría cubrirse con el monto de los títulos de recaudo ejecutivo aportados, teniendo igualmente en consideración el tiempo transcurrido en el trámite procesal, que el vehículo no se había vendido, estaba guardado sin usar en un aparcadero y tampoco se habían recibido los otros abonos a la deuda de parte de los demandados.

Debo expresar igualmente a su Señoría que, ratifico los argumentos plasmados en mi escrito inicial, a los que someramente ahora quiero referirme:

- 1.1.** Los títulos aportados con la demanda fueron emitidos por los demandados como lo afirma el fallador. Y lo fueron para amparar las obligaciones pendientes de pago, lo que comporta que sí había saldos a favor del actor, que no se le habían pagado al tiempo de presentación de la demanda. Pero desconoce el verdadero precio de venta real del vehículo por la suma de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000) mcte., al cual me referí anteriormente.

- 1.2.** Como el juzgado no tuvo en cuenta que el real precio de venta del vehículo fue de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000) mcte., y no de los ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) mcte., que da por pagados en el fallo, es notorio que, se equivocó y como resultado de su equivocación resultó condonándoles treinta millones de pesos (\$30.000.000) mcte., cuando ya se le había informado y en su declaración en la audiencia el demandante bajo juramento manifestó otra vez el precio de venta del automotor.
- 1.3.** En este sentido y refiriéndome a la prenda destacada por el juzgado en cuantía de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) mcte., es claro que esta garantizaba obligaciones **HASTA** por esa suma (\$150.000.000), sin que en dicho instrumento -me refiero a la prenda-, las partes hayan pactado o dado por sentado que el precio del vehículo era ciento cincuenta millones de pesos mlc. (\$150.000.000), como lo expresa injustamente el despacho. De haber sido así, en el documento hubieran expresado que el pago se hacía por \$150.000.000 mcte., o el vehículo se entregaba por tal valor. Pero no fue así. ES UNA PRENDA NO UNA DACION EN PAGO O UN PAGO EN ESPECIE y constancia de dicho pago no existe y menos aún documento firmado por ambas partes.
- 1.4.** Así lo expuesto, H. Magistrada, es claro que el vehículo GARANTIZABA OBLIGACIONES **HASTA** POR LA SUMA DE CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$150.000.000); luego, el fallador no tiene por qué donar gratuitamente a los demandados la suma de treinta millones de pesos mcte. (\$30.000.000) que no se le han pagado al demandante y que es el saldo restante de la camioneta. Y, por si fuera poco, le condona además los intereses. El valor dado a la camioneta es una concesión gratuita e injusta del juzgado.
- 1.5.** Lo expresé en mi primer escrito y, aun me parece inaudito, por decir lo menos, que el valor de ciento cincuenta millones de pesos mlc. (\$150.000.000) dado gratuitamente por el juzgado a un vehículo que se vendió después de presentada la demanda en ciento veinte millones de pesos mlc. (\$120.000.000), por acuerdo entre las partes, que se dio a conocer al juzgado desde la contestación de las excepciones y aceptación de los abonos, así como en la exposición en la audiencia, resulte teniéndose en el fallo por un valor que no corresponde, lo cual se traduce lamentablemente en que el juzgado fue ligero y no juicioso

en el examen de lo acontecido realmente entre las partes y el trámite procesal.

- 1.6. Una reflexión que acongoja al leer el fallo es observar que, tristemente, se le dio crédito solamente a lo afirmado por los demandados, para no decir que se copió y pegó el cuadro por ellos presentado, pues no validó las cuentas presentadas en otro cuadro por el actor y menos aún su exposición, donde fue enfático en detallar uno a uno los abonos hechos e informar que aún se le adeudaba un gran saldo y dejar muy claro, otra vez que, el precio de venta de la camioneta fue de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000) mlc., siendo enfático en la devolución de los cheques que el juzgado tiene por pagos, amén que presentó el cuadro que en archivo PDF allegaré a esta sustentación..
- 1.7. Es doloroso igualmente observar lo manifestado por el Juzgado al afirmar que *"... al demandante no les asiste reparo respecto a los abonos realizados en cuantía **\$75.000.000**, los cuales tuvieron lugar entre el 16 de mayo de 2018 al 13 de marzo de 2019, **respecto del valor asignado** al automotor que materia de la prenda y los cheques recibidos en julio de 2018, uno por \$20.000.000 y otro que asciende a \$60.000.000"*, lo cual carece de toda veracidad, **pues ese valor de los \$75.000.000 mcte. señalados por el juzgado, como tampoco los cheques devueltos aparecen relacionados ni por el juzgado en su lista, tampoco está reconocido su pago por mi mandante, menos certificado el pago de tales cheques devueltos por el banco, sencillamente porque no se han pagado hasta hoy y son nada más y nada menos que los Nos. 22062-3 del Banco Davivienda de fecha 19 de julio de 2018 \$20.000.000 mcte., y otro, del mismo Banco Davivienda, el No. 22064-0, de fecha 30 de agosto de 2018 por \$60.000.000 mcte., que son los mismos valores relacionados por el juzgados y ESTAN EN PODER DE MI MANDANTE**, cuyas copias con el sello de devolución y protesto me permito adjuntar, informando que estamos dispuestos aportar los originales.
- 1.8. Como será de apartado de la verdad lo afirmado en el fallo respecto del presunto pago y existencia en el proceso de los setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000) mlc., que ni siquiera en el cuadro transcrito y que supuestamente relaciona los abonos reconocidos por el actor, no aparecen relacionados los presuntos abonos de \$20.000.000 y \$60.000.000 mcte., que como he dicho, constan en cheques devueltos y protestados, aunado a que tanto el demandante

como cualquier otra persona por torpe que sea vaya aceptar pagos con cheques chimbos. El actor tampoco hizo condonaciones a los demandados y esta es la razón de la demanda.

- 1.9.** Dicho lo anterior, resulta claro que de la suma de los cheques devueltos y del saldo del precio de venta del automotor, hay un faltante, o mejor, una deuda a favor de mi representado por la elevada suma total de ciento diez millones de pesos (\$110.000.000) mcte., sin contar los intereses correspondientes y bien merecidos, resultantes de sumar el saldo de venta de la camioneta (\$30.000.000) mcte., y el monto de los dos cheques devueltos (\$20.000.000 y \$60.000.000 mcte), respectivamente, los cuales, sin ninguna justificación el juzgado condona a los demandados causando grave perjuicio económico a mi mandante, que agrava con una absurda condena en costas.
- 1.10.** Resulta además decepcionante y nos entristece pensar en un precario estudio y valoración probatoria bajo los postulados de la sana crítica, del resultado de lo expuesto en la audiencia y el acontecer procesal, para sin contemplación y, sin dar crédito a la honestidad del demandante, a su declaración bajo juramento, concluir revirtiendo el proceso con la consecuente lesión de sus intereses económicos, máxime cuando se le está comprobando que los \$75.000.000 mcte., (que no son \$75.000.000 sino \$80.000.000 mcte.), corresponden a los tantas veces mencionados cheques devueltos (\$20M y \$60M) y que por eso mismo no se tuvieron como abonos ni se aceptaron como tales ni en la demanda, ni en los traslados ni en la exposición del actor. La prueba de estos cheques la mencioné anteriormente y la estoy enviando con este escrito.
- 1.11.** Ya para concluir, resulta sencillo que, si el Juzgado no tuvo en cuenta el valor final del vehículo como tampoco que por la devolución de los cheques no fue tenido en cuenta el pretendido abono relacionado en el numeral anterior, que le llevaría a la necesaria conclusión que, **SI** se adeudan dineros al demandante, por eso resulta regalando esos valores a los demandados y creyéndoles todo sin prestar la menor atención al actor, quien sería incapaz de iniciar un proceso basado en hechos que no corresponden a la verdad.

2. SOLICITUD DE PRUEBAS

Acorde con lo previsto por el artículo 327 del Código General del Proceso y

demás normas concordantes y aplicables, respetuosamente solicito al H. Magistrado decretar y practicar como pruebas de segunda instancia las siguientes:

2.1. Documentos:

2.1.1. Los cheques devueltos que en archivo pdf me permito adjuntar al presente escrito y que relaciono así:

- No. 22062-3 del Banco Davivienda de fecha 19 de julio de 2018 \$20.000.000 mcte., y,
- No. 22064-0 del Banco Davivienda de fecha 30 de agosto de 2018 por \$60.000.000 mcte.

Sin perjuicio de lo expuesto, ratifico que mi mandante tiene en su poder y está dispuesto a presentar el original de los citados cheques si así lo dispusiere su Señoría.

2.1.2. Cuadro en Excel sobre los pagos, abonos y saldos presentados por el Dr. Alfonso Rozo sobre la deuda de los demandados.

2.2. Declaración de testigos:

Si la H. Magistrada a bien lo tiene, respetuosamente solicito decretar y practicar los testimonios de las personas que enseguida relaciono, quienes son mayores de edad y vecinas de Bogotá, y comparecerán a declarar presencial o virtualmente en la fecha que la H. Magistrada determine, y declararán sobre los antecedentes narrados en esta apelación:

- **Dra. Catalina Rozo**, a quien se ubica en la Transversal 57 No. 106 - 27 de la ciudad de Bogotá D.C.
Correo electrónico construccionrh@yahoo.com
- **Dr. Germán Oviedo Moreno**, quien ha conocido ampliamente el tema de la negociación y lo ocurrido en torno a esta apelación, quien se ubica en Bogotá, en la Carrera 7ª No. 7-20 de Bogotá, D.C.
Correo electrónico: germanoviedomoreno@gmail.com

Silvia Rojas Vargas
Abogada

- **Sra. Francia Milena Granados Samboni**, quien tiene amplio conocimiento de los trámites adelantados en la negociación, quien se ubica en Bogotá en la Carrera 3B No. 49-78 de Bogotá, D.C.
Correo electrónico: mile30@hotmail.es

3. ANEXOS

Concordante con las pruebas solicitadas, me permito aportar los siguientes documentos en archivo PDF:

- 3.1.** Copia del cheque No. 22062-3 por \$20.000.000 mlc., del Banco Davivienda, de fecha 19 de julio de 2018.
- 3.2.** Copia del cheque 22064-0 por \$60.000.000, mlc., del Banco Davivienda, de fecha 30 de agosto de 2018.
- 3.3.** Cuadro en Excel sobre la relación de pagos y deudas de los demandados.
- 3.4.** El presente escrito en archivo PDF, firmado por la suscrita.

Expuesto lo anterior, reitero a la H. Magistrada mi solicitud respetuosa de revocar íntegramente la sentencia de primera instancia y despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, manifestando desde ahora que mi mandante está dispuesto a presentar los originales de los cheques citados.

Respetuosamente,



SILVIA ROJAS VARGAS

C.C. No. 41.771.542 de Bogotá

T.P. No. 33.832



DAVIVIENDA

Cheque No.

22062-3

51

DOSCIENTOS

CHEQUERA 910169001971

AÑO MES DÍA

20180719

\$ 20.000.000

Páguese a la orden de:

Alfonso Rozo Orjuela

La suma de:

Veinte millones de pesos mcte

pesos M/L.

22062-3 - 2018/07/25

Banco Davivienda S.A.

PAGO NACIONAL

Este cheque puede ser pagado en cualquier plaza donde DAVIVIENDA tenga oficina.

[Signature]
Firma

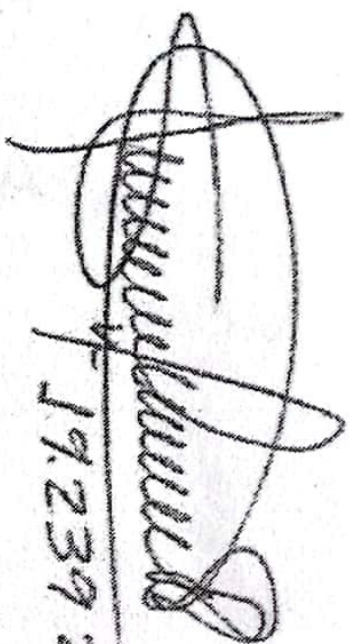
9 00000005 1 910169001971 220623

OFICINA 310X10 990 997
 Protección al Ahorro No. 001260012 891
 De la cuenta corriente No. 220623
 Pertenece a. Roberto Alberto N. ewer, V.
 Mandado con C.C. 34529 B02
 Transmisión de pago por la causa 07
 Bogotá 17/08/2013
 (Ciudad y fecha) Firma Autorizada

CANCELADO BOGOTÁ BOGOTÁ FUENTE CARGO		
AUX 1	31 JUL 2018	OF 0023
DEVUELTO CAUSAL(ES)		Firma y sello

ALFONSO BOZO
 3014149264

CTA 150236133


 19.239 216 B70

DAVIVIENDA

Cheque No.

22064-0

51

DOS DIEZES E CUATRO

AÑO MES DÍA

2 0 1 8 0 8 3 0

\$ 60.000.000

CHEQUERA 910169001871

guese a la orden de:

Alfonso Bozo Arjuela.

suma de:

Sesenta millones de pesos mcte

pesos M/L.

22064-0 - 2018/07/26

Banco Davivienda S.A.

PAGO NACIONAL

cheque puede ser pagado en cualquier plaza
donde DAVIVIENDA tenga oficina.

[Signature]
Arma

validez caduca

00000000510910169001971220640

[Handwritten signature]

19.239.215 BTD

BBVA CTA Ahorros 0013.0023-000200131980

301.414.9264

CANJE-13		
BBVA		
SUCURSAL PUENTE LARGO		
AUX 3	12 SEP 2018	OF 0023
DEVUELTO CAUSAL (E)		Firma y sello

OFICINA	2/año	COD	4262
Protestamos el cheque No.	220690		
De la cuenta corriente No.	001860010691		
Porteocliente	Roberto Arturo Nicuagvo		
Identificado con C.C.	79529802		
Y con el documento de pago por la causa	07		
Bopote	25/09/2018		
(Ciudad y Fecha)	Firma Autorizada		

APARTAMENTO 503 SAN SEBASTIAN												
	Fecha de pago según promesa compra-venta	Forma de pago según promesa compra-venta	Fecha REAL de pago	Forma REAL de pago	fecha vencimiento pagares	Tasa interes corrientes mensual	Dias al vencimiento de pagares	Intereses al vencimiento de pagares	Tasa interes MORA mensual	Dias a partir del vencimiento de pagares hasta el 30 de enero 2020	LIQUIDACION	CONCEPTO Y/O OBSERVACIONES
Separacion	24-oct.-17	40.000.000	24-oct.-17	40.000.000								
Abono	24-nov.-17	25.000.000	24-nov.-17	25.000.000								
Credito	23-nov.-17	430.000.000	23-nov.-17	430.000.000								
Firma escritura	23-nov.-17	5.000.000	23-nov.-17	5.000.000								
pagare N. 0001	24-oct.-17	100.000.000		0	20-dic.-17	1,74%	57	3.306.000	2,53%	57	4.807.000	Intereses pagare N. 0001
pagare N. 0002	24-oct.-17	150.000.000		0	20-mar.-18	1,88%	147	13.818.000	2,53%	147	18.595.500	Intereses pagare N. 0002
VALOR TOTAL DE VENTA		750.000.000		500.000.000	Intereses Mayo 16/18			17.124.000			23.402.500	Intereses Mayo 16/18
											40.526.500	Total intereses corrientes + intereses de mora
			12-may.-18	10.000.000								
			16-may.-18	20.000.000								
			17-may.-18	20.000.000								
				50.000.000							50.000.000	Pago el 16 may./18- se abona a Intereses y saldo a capital
											9.473.500	Saldo de \$50 MM para abono a capital Mayo 16/19
											90.526.500	Saldo pagare N. 0001
		CAMIONETA	17-dic.-18	120.000.000	Interes a 17 dic./18 Sobre			90.526.500	2,53%	215	16.413.963	Intereses pagare N. 0001
PAGO IMPUESTO CAMIONETA 2018			17-dic.-18	-5.269.000	Interes a 17 dic. /18-Sobre			150.000.000	2,53%	215	27.197.500	Intereses pagare N. 0002
		TRASPASO	17-dic.-18	-1.462.400							43.611.463	Intereses a Diciembre 17/18
				113.268.600							113.268.600	Pago el 17 dic./18- se abona a Intereses y saldo a capital
											69.657.137	Saldo de \$113,268,600 para abono a capital a Diciembre 17/18
											20.869.363	Saldo pagare N. 0001
					Interes a 7 abr./19-Sobre			20.869.363	2,53%	111	1.953.581	Intereses pagare N. 0001
					Interes a 7 abr. /19-Sobre			150.000.000	2,53%	111	14.041.500	Intereses pagare N. 0002
			7-abr.-19	25.000.000							15.995.081	Intereses abril 7/19
				25.000.000							25.000.000	Pago el 7 abr./19- se abona a Intereses y saldo a capital
											9.004.919	Saldo de \$25 mm para abono a capital a abril 7/19
											11.864.444	Saldo pagare N. 0001
					Interes a 30 ENE./20-Sobre			11.864.444	2,53%	294	2.941.670	Intereses pagare N. 0001
					Interes a 30 ENE./20-Sobre			150.000.000	2,53%	294	37.191.000	Intereses pagare N. 0002
							Total Saldo intereses a ENE.30/2020				40.132.670	Intereses ENE.30/2020
											150.000.000	Pagare N. 0002
					Total Saldos pagare N. 0001 y 0002						161.864.444	
					Total Capital mas intereses a ENE.30/2020						201.997.115	

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: ESCRITO SUSTENTACION RECURSO
APELACION RAD No. 11001310302320180054402**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/09/2023 15:01

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (311 KB)

SUSTENTACION APELACION MELO PROCESO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA TRIBUNAL.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: juan carlos canosa torrado <juancarloscanosaabogados@hotmail.com>

Enviado: viernes, 29 de septiembre de 2023 14:27

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Fernanda Florian
<juan.giraldo@escuderoygiraldo.com>; Tirso Pena Hernandez <tpenah@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogado2@escuderoygiraldo.com <abogado2@escuderoygiraldo.com>; DANIEL JHOVANNY RUIZ CARDENAS
<abogado4@escuderoygiraldo.com>

Asunto: ESCRITO SUSTENTACION RECURSO APELACION RAD No. 11001310302320180054402

SEÑORES.

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA.

SALA CIVIL.

MAGISTRADA PONENTE. DOCTORA CLARA INES MARQUEZ BULLA

E.S.D.

REF. SUSTENTACION RECURSO APELACION SENTENCIA ORIGEN. JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO

DEMANDANTE. BANCO POPULAR

DEMANDADO. LINDA KATHERINE MELO Y JORGE ENRIQUE MURCIA

RAD. 11001310302320180054402

E.S.D.

JUAN CARLOS CANOSA TORRADO, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, apoderado de los demandados en el proceso de la referencia, concurro a su despacho, en tiempo, de conformidad con lo señalado en el art 12 de la ley 2213 de 2022 , con el fin de sustentar el recurso de apelación contra la totalidad de la sentencia de

primera instancia proferida el 30 de junio del año en curso, el escrito de sustentación se anexa en pdf

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el numeral 14 del art 78 del C.G.P., en concordancia con lo reglado por la ley 2213 de 2022, el presente correo junto con su anexo se envía a mi distinguido colega apoderado de la parte demandante, rogándole acusar recibo del mismo.

Cordialmente,

JUAN CARLOS CANOSA TORRADO
ABOGADO

JUAN CARLOS CANOSA TORRADO.
Calle 12B No 8 – 39 Oficina 311
Teléfono 2842709 Fax 3344453
juancarloscanosaabogados@hotmail.com
Bogotá D.C.



SEÑORES.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL.

HONORABLE MAGISTRADA DOCTORA CLARA INES MARQUEZ BULLA
E.S.D.

REF. SUSTENTACION RECURSO APELACION SENTENCIA ORIGEN. JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO

DEMANDANTE. BANCO POPULAR

DEMANDADO. LINDA KATHERINE MELO Y JORGE ENRIQUE MURCIA

RAD. 110013103023**20180054402**

E.S.D.

JUAN CARLOS CANOSA TORRADO, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, apoderado de los demandados en el proceso de la referencia, concurre a su despacho, en tiempo, de conformidad con lo señalado en el art 12 de la ley 2213 de 2022¹, con el fin de sustentar el recurso de apelación contra la totalidad de la sentencia de primera instancia proferida el 30 de junio del año en curso.

I. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

Se trata de la sentencia de primera instancia dictada por el JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, dentro del proceso REIVINDICATORIO de la referencia, de fecha 30 de junio de 2023, notificada por estado el 4 de julio del mismo año.

La sentencia recurrida resolvió así:

"PRIMERO: Declarar frustráneas las excepciones que los demandados llamaron "PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A RESTITUIR FRUTOS".

SEGUNDO: DECLARAR QUE PERTENECE al banco Popular SA, el dominio pleno en un porcentaje del 25.3989%, sobre el inmueble registrado a matrícula inmobiliaria No. 50C-1398295.

TERCERO: Ordenar a los demandados que restituyan al BANCO POPULAR la posesión sobre el predio con matrícula inmobiliaria reseñado, en la proporción dicha, ubicado en la Carrera 30 No.

¹ Art. 12 ley 2213 de 2022 "(...)Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes(...)"

14-26 y/o Calle 15 No. 28A-80 (direcciones que constan en el certificado de tradición), y/o Calle 15 No. 29-80, Calle 15 No. 29-90, Calle 15 No. 29-48 y Calle 15 No. 28A-80 (direcciones que figuran en certificación catastral) de la ciudad de Bogotá, con cédula catastral número 14 28A 10, Chip AAA0072ZODM, alinderado como consta en los documentos anexos a la demanda, en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

De no darse la restitución de manera voluntaria, una vez se ponga en conocimiento del despacho tal circunstancia, se ordenará la entrega institucional, comisionando para el efecto a quien corresponda.

TERCERO: *CONDENAR a los demandados a cancelar al banco actor, la suma de \$1.795'406.369 por concepto de frutos civiles calculados desde febrero 05 de 2010, hasta la fecha en que se presentó el dictamen, más los que se causen desde entonces, hasta la fecha de la restitución, los que se liquidarán conforme lo prevé el artículo 284, inciso segundo del código general del proceso, pagos que deberán honrar dentro de los 15 días siguientes a la notificación que se le haga de esta sentencia, so pena de que a partir del día siguiente a ese lapso, se le generen intereses de mora calculados a la tasa que certifique la superintendencia Financiera para los créditos de libre inversión durante el tiempo que dure el retardo.*

CUARTO: *Se declara que el banco demandante no está obligado a reconocer y pagar a los demandados mejoras ni expensas necesarias y que no hay lugar al reconocimiento del derecho de retención previsto en el artículo 970 del código Civil, a favor de la pasiva.*

QUINTO. *Ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda. ofíciase como corresponda.*

SEXTO. *CONDENAR en costas a la parte demandada, señalando para el efecto como agencias en derecho, \$10'000.000 M.Cte.*

SEPTIMO: *Oportunamente archívense las presentes diligencias, dejándose las constancias del caso”¹.*

Los fundamentos de la sentencia los resumimos de la siguiente forma:

¹ Aparte tomado del texto de la sentencia folio 43 de la

sentencia.

- ☐ En cuanto a la tacha de los testigos Leonardo Cárdenas Chávez y Cielo Bernal Chávez llego a la conclusión de que la misma no está llamada a prosperar habida cuenta que la dependencia laboral con la demandante no es argumento suficiente para que sus testimonios no puedan ser tenidos en cuenta por el juez de conformidad con la sana crítica.
- ☐ En cuanto a la acción reivindicatoria, la sentencia preciso los requisitos de la misma, y señalo como en su criterio se cumplen los mismos y que por ende las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar.
- ☐ En cuanto a la prescripción de la acción concluyó que no se da el termino establecido por cuanto la posesión de mis mandantes data del 2010 y no como se señaló en la contestación de la demanda.
- ☐ Determinó que mis mandantes son de mala fe habida cuenta que contrataron los servicios de un profesional y que su posesión no fue inscrita.
- ☐ Ordeno al pago de perjuicios pues las partes son comerciantes.
- ☐ Condeno en costas a los demandados.

II. ANTECEDENTE IMPORTANTE DE UN APARENTE IMPEDIMENTO QUE EN VERDAD NO EXISTE PARA CONOCER DE ESTE ASUNTO.

Para información de su señoría, varios de los copropietarios de la cosa común, iniciaron 3 procesos reivindicatorios de dominio, entre los años 2017 y 2018.

Uno de ellos de referencia, GRUPO MORALFA y CAMILO HORACIO RUIZ DIAZ, contra los aquí demandados, con radicación 2017-076 y que fue decidido en segunda instancia por su señoría, quien revocó la sentencia de primera instancia dictada por el JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y ordenó la reivindicación y el pago de frutos.

El segundo de los procesos, fue conocido por el JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, siendo demandante ALDEMAR ANGULO ANGULO y los

demandados, lo mismos que en el proceso del que hoy en segunda instancia conoce su señoría; este con radicación 2018-355.

El tercero el que hoy ocupa nuestra atención.

No existe impedimento, pues los procesos si bien son muy parecidos, no se presentan las *identidades procesales*, pues, ya que en el proceso que conoció su señoría, la reivindicación se inició en el año 2017 y del que hoy conoce en el año 2018, esto es un año después, por lo que los tiempos son diferentes y además, los demandantes, no son los mismos, ya que en este caso es el BANCO POPULAR y en todos, los copropietarios han litigado no en pro de la comunidad, sino en el propio, por tanto no existe una cosa juzgada.

Así las cosas, es evidente que no estamos frente a una causal de impedimento, por lo que su señoría puede conocer del presente asunto, pues los procesos -reiteramos- son parecidos, pero no idénticos.

III. LOS DEMANDANDOS NO DETENTA EL INMUEBLE OBJETO DE REIVINDICACION.

Por efecto de la sentencia dictada por su señoría y por otro Juez de la República, en los procesos citados en el numeral anterior y por transacción efectuada, fue entregada la cosa común a dos de los copropietarios que reivindicaron y que son titulares del derecho de dominio en una proporción aproximada al 60%.

Así las cosas, su señoría ruego a su Señoría, tener en cuenta al momento de decidir en segunda instancia, en el supuesto de una sentencia que confirme la de primera instancia los siguientes puntos a saber:

- a. Respecto a la Imposibilidad de mis Representados de efectuar la entrega de los derechos de propiedad del aquí demandante BANCO POPULAR, pues no detenta ninguna parte de la cosa común, que fue entregada en cumplimiento de sentencias dictadas previamente.
- b. Respecto de los perjuicios materiales, específicamente, frutos civiles, ya que desde el momento en que se cumplió con las sentencias dictadas en los procesos ya referenciados, quien explota comercialmente el inmueble con distintos establecimientos de comercio, tales como venta de motocicletas, herramientas y otros que se pueden ver a simple vista al visitar el inmueble, la hacen los mismos copropietarios.

Es de anotar su señoría, que mis mandantes después de las sentencias que nos ocupa y de las que usted profirió una de ellas, celebró contrato de transacción con los distintos demandantes en aquellos procesos. Con esto se acortó la actuación procesal y no se continuó con la casación, ni con la apelación en el otro proceso y las partes terminaron administrándose su propia justicia, pues los actores renunciaron a los frutos y pagaron a mi mandante las mejoras y este les entregó la totalidad del inmueble y estos copropietarios, desde la fecha que se indicó en la transacción la detentan materialmente y la explotan.

Esta situación que fue puesta en conocimiento del *a quo* y del señor apoderado de la parte demandante en la audiencia del art 372 y al respecto, el juez de primera instancia nada dijo y el señor apoderado del BANCO POPULAR, nos manifestó que tenía instrucciones de continuar el proceso en las condiciones que el mismo se encontraba, entonces, al no detentar la cosa, ni de parte de ella, mis mandantes, mal pueden cumplir con una eventual sentencia que les ordene restituir el porcentaje o cuota parte de la cosa común de que es titular el aquí demandante.

IV. DE LOS REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

A continuación, nos permitimos señalar los reparos concretos que tenemos contra la sentencia apelada.

1.- PRESCRIPCION DE LA ACCION REIVINDICATORIA.

Sabemos que la acción que nos ocupa prescribe en 10 años, pues no otra cosa manda el art 2536 del C.C. y muy distinto a lo expresado en la sentencia, de que no se probó que la acción reivindicatoria hubiese prescrito, es menester recordar que la demanda fue presentada El 23 de julio del año 2018 y los testigos JAIME GALINDO LUGO y ALBERTO RODRIGUEZ ALONSO, manifestaron con claridad y precisión, que el señor DAVID ELIAS HOLGUIN, tradente de la posesión a mis mandantes, mediante escritura pública 632 del 5 de febrero de 2010, detentaba la cosa en calidad poseedor desde los años 2007 y 2008, testigos estos creíbles, pues son los vecinos del frente del inmueble, quienes tenían negocios desde esa época con el señor Holguín, por lo que es equivocado sostener como se hace en la sentencia, que como sus versiones NO coinciden con que la posesión la ejercía desde el año 2005, no ocurrió la suma de posesiones, pues lo cierto es que se probó que dicho vendedor tenía la cosa con antelación y la explotaba como tal(

JUAN CARLOS CANOSA TORRADO.
Calle 12B No 8 – 39 Oficina 311
Teléfono 2842709 Fax 3344453
juancarloscanosaabogados@hotmail.com
Bogotá D.C.



reparación y venta de motores) y que vendió sus derechos a mi representados, entonces, si la detentaba materialmente desde el año 2007 y transfirió el derecho en el año 2010, es obvio que mis mandantes la tienen desde 2007 y la acción entonces fue presentada fuera de tiempo.

El art 2521 del C.C., es de una claridad tal que no merece ser desconocido, pues es evidente que mis mandantes compraron al mismo vendedor no solo su cuota parte sobre la cosa sobre la que hoy recae la acción reivindicatoria, sino también el derecho de posesión sobre la totalidad del inmueble, venta que se efectuó por escritura pública en documento oportunamente aportado al proceso sin ser tachado de falso, ni desconocido, por lo que de conformidad con el art 244 del C.G.P., se presume autentico y tiene al alcance probatorio de plena prueba que le da el art 257 del mismo estatuto.

Así las cosas, y como sabemos que la prescripción que corría en favor de los poseedores se interrumpió civilmente con la presentación de la demanda, el día 23 de julio de 2.018, pues el auto que la admitió fue notificado a mis mandantes dentro del año siguiente, es forzoso concluir que para que la excepción propia de prescripción prosperara bastaba con probar que la posesión de su antecesor se inicio el 22 de julio de 2.008, lo que se probó con suficiencia, con varios testigos entre ellos JAIME GALINDO LUGO y ALBERTO RODRIGUEZ ALONSO, que a l u n i s o n ó manifestaron que el señor DAVID ELIAS HOLGUIN, fue la persona que les entrego el inmueble y que lo tenía destinado a deposito de motores y reparación de los mismos, y que esta ocurrió desde los años 2.007 y 2008, por tanto la acción que nos ocupa se encuentra prescrita.

2.- DE LAS VERSIONES DE LA ASOCIACION CIVICA QUE EFECTUA VIGILANCIA EXTERNA.

Pero es aún más equivocada y criticable la sentencia y es un claro motivo de reproche, pensar que como la ASOCIACION CIVICA solo se dio cuenta de la ocupación a principios del año 2010, es que esta ocurrió en dicha fecha, pues sabemos que ellos solamente hacen rondas y no saben que ocurría antes y así lo declaró el representante legal de esta asociación, cuando señalo que él no sabía cuándo habían ingresado. Lo cierto es que dicha Asociación Cívica, NO SABE O AL MENOS NO LO DIJO cuando ingresaron los poseedores.

Es bastante débil este argumento de la sentencia, pues concluye que como se enteraron un determinado día de la presencia de personas en la bodega es que esta ocurrió ese día, pues está probado que la asociación tiene su cede a muchas cuadras de

JUAN CARLOS CANOSA TORRADO.
Calle 12B No 8 – 39 Oficina 311
Teléfono 2842709 Fax 3344453
juancarloscanosaabogados@hotmail.com
Bogotá D.C.



distancia y que la vigilancia es externa y por rondas de un vigilante que pasa en motocicleta por el frente varias veces al día – por tanto – en verdad no saben quien entra o sale de la bodega durante el tiempo que ellos no pasan que será por unos minutos del día.

En este orden de ideas y guiados por la razón y *las máximas de la experiencia* sabemos que los vigilantes no saben en realidad o con certeza que pasa dentro del inmueble y mucho menos quien entra o sale del mismo.

Por tanto, él a quo, con fundamento en los informes y declaraciones de la JUNTA CIVICA no pudo tener certeza ni convencimiento judicial de la época en que mis mandantes iniciaron su posesión material.

3.-DE LA EPOCA DE LA CELEBRACION DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO CELEBRADOS ENTRE MIS MANDANTES Y DISTINTOS ARRENDATARIOS.

Es equivocado y controvertible el argumento esgrimido en la sentencia recurrida en el sentido de que como los contratos eran del año 2010, no se tenía posesión antes, cuando lo que en realidad ocurrió, es que solo para esa fecha los locales se pudieron adecuar para ser arrendados y de otro lado en el año 2010 adquirió mi mandante la posesión material mediante escritura pública.

Sostener esto, sería como pensar que, si un inmueble no se arrienda, no se puede poseer materialmente, olvidando que este es solo un hecho de entre muchísimas posibilidades de actos positivos de dominio.

4.-DE LAS PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS POR EL A QUO PARA PROBAR EL DOMINIO Y LA ANTIGÜEDAD DE LOS TITULOS DEL ACTOR.

No obstante que ya conocemos cuál es la posición de su Señoría respecto al decreto de pruebas de oficio, pues ya la expreso en un proceso reivindicatorio similar sobre el mismo inmueble y sobre los mismos demandados, tengo que señalar que a quien corresponde probar el dominio y especialmente que los títulos de dominio del actor son anteriores a los del poseedor, no es al juez de conocimiento como ocurrió en este caso, sino al demandante a quien **la presunción de dominio que tiene el poseedor le perjudicaba**, así las cosas, si bien el juez tiene la facultade incluso para algunos el deber de decretar pruebas de oficio en busca de la verdad, este no es el caso, pues en el

certificado de tradición y libertad obraba quien era el titular del derecho de dominio y debemos decir que los títulos de dominio se necesitan y deben ser aportados al proceso, para contraponerlos contra la presunción de dominio y destruirla, ya que sabemos que estos tienen que ser anteriores al derecho del poseedor, pues sino este último saldrá adelante y la acción reivindicatoria ha de fracasar.

La sentencia se equivocó y tenemos reparo con ello, cuando se refirió a los requisitos de la acción reivindicatoria, pues paso por alto que el cuarto de los requisitos es que **los títulos del propietario sean anteriores a los del poseedor**, pues si los del poseedor son más antiguos, prevalecen, por ser más fuertes, porque así lo hace el tiempo y entonces quien trajo los títulos fue el señor juez y se inmiscuyó en una contienda entre los litigantes y dedico su esfuerzo a probar lo que el actor por razones que desconocemos no quiso hacer, rompiendo la igualdad, que debe existir entre las partes y claramente, tomo partido por el demandante, quien no cumplió con las cargas que sin lugar a dudas le impone el art 167 del C.G.P.

5.- DEL DICTAMEN PERICIAL COMO FUNDAMENTO DE LA CONDENA A LOS PERJUICIOS MATERIALES.

Uno de los mayores reparos y equivocación del *a quo* que tenemos contra la sentencia, es que tomó el dictamen pericial y se fundó en ella para establecer el monto de los presuntos frutos civiles, pero perdió de vista al menos tres situaciones que fueron claramente probadas, veamos:

a.-Que el perito afirmó no haber ingresado al inmueble y entonces es forzoso concluir que no sabía cuál era su estado, que dependencias tenía, si contaba con servicios públicos, si era apto para ser ocupado o no y en conclusión para ser explotado económicamente, por tanto no utilizo la regla del art 232 del C.G.P., es decir, no tuvo en cuenta su solidez, precisión, exhaustividad, claridad y calidad de sus fundamentos, los que en el caso que nos ocupa no existen, pues nada más y nada menos que no se conoce el inmueble cuyos frutos se están evaluando.

b.- Por otro lado, olvido el señor juez que existe prueba documental consistente en los contratos de arrendamiento a los que la misma sentencia se refirió y que le sirvieron para establecer cuando inicio la posesión la parte demandada, pero no para determinar cuáles eran los verdaderos frutos. Lo que, es más, en la inspección judicial que practico el señor juez de

primera instancia, se estableció la forma y por quienes estaba siendo explotado el inmueble – y esta situación contradice lo decidido en la sentencia apelada. Así las cosas, el juez tenía no solo los contratos aportados, sino las resultas de la inspección judicial y las perdió de vista al decidir de fondo, olvido por tanto contrastarlas y encontrar la realidad de los frutos civiles que da la cosa poseída por mis mandantes.

Entonces el dable preguntarnos, si no tendría en cuenta la entrevista que efectuó a los arrendatarios, ni su propia percepción de los hechos, para que efectuó la inspección judicial, que en tratándose en procesos reivindicatorios no es necesaria.

Al respecto es criticable la sentencia, pues desatendió lo expresamente mandado por el art. 244 del C.G.P., en el sentido de que los documentos privados emanados de las partes o de terceros, están investidos de la presunción de autenticidad mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, como ocurrió en este caso, pues los contratos fueron aportados en la contestación de la demanda y mi muy distinguido colega apoderado de la parte actora no los tacho de falso ni desconoció, por tanto, a la luz de los art 257 y 260 del mismo estatuto, son plena prueba, por tanto por fuerza tiene que ser un reparo la forma en que su señoría tomó el dictamen y no se le ocurrió contraponerlo con la verdadera situación del inmueble y especialmente de los frutos civiles que el mismo reportaba mes a mes y que están probados.

c.- Que los frutos son el resultado de la inversión y las mejoras debidamente probadas, construidas por los demandados, situación que también paso por alto.

Resulta equivocado entonces, tomar el dictamen e interpretarlo aisladamente de lo que en verdad ocurría en el inmueble y que el a quo pudo advertir por percepción directa cuando en la inspección judicial se encontró con los arrendatarios.

Además se afirma en la sentencia recurrida que el dictamen pericial, no tuvo reparo alguno, olvidando que este se controvierte o bien presentando o uno nuevo, o bien haciendo concurrir al perito a la audiencia y como se sabe, lo segundo de esto ocurrió y **el dictamen se contradijo con el interrogatorio al perito, además, se objetó el juramento**

estimatorio y como si fuese poco se aportaron los documentos que prueban lo contrario, por tanto, no es cierto, que el dictamen no haya tenido reparos, pues la estrategia de la defensa es distinta a la que el a quo considera pertinente, pues como lo sabe el despacho mejor que el suscrito, la forma de contradicción del dictamen no es única, según lo establece el art 228 del C.G.P. y para el caso que nos ocupa -reiteramos- el perito concurrió a la audiencia.

Recordemos que respecto de los frutos el dictamen pericial es la prueba idónea, pero no la única pues **no existe tarifa legal de prueba**, por tanto olvido su el señor juez de primera instancia que las pruebas deben valorarse en su conjunto y en mi humilde opinión se debía partir de la inspección judicial en la que el a quo directamente vio los locales arrendados, por que su suma y a que persona, lo que es más contaba en el expediente los contratos de arrendamiento - entonces sabia y tenía la certeza o el convencimiento judicial que el dictamen en que fundo la condena se alejaba DIAMETRALMENTE de la realidad y sin embargo decidió, desconocer o apartarse de la totalidad de la prueba recaudada y darle valor a un dictamen donde se afirma que **NO SE INGRESO AL INMUEBLE**, por lo que no se conoció el objeto sobre el que versaría el estudio y la pericia. " extraña forma de valorar la prueba"

Condena al pago de intereses moratorios.-Lo peor señora Magistrada, en la sentencia se condenó al pago de intereses moratorios, que porque el banco popular es un comerciante, olvidando que la naturaleza de la sentencia es distinta y que no existe prueba o al menos su señoría no se refiera que mis mandantes lo sean y que dentro de la acción reivindicatoria entre particulares, se encuentre involucrado un acto de comercio, incluso se cite equivocadamente el art 22 del C.Co. Análisis de la sentencia que en verdad es inaceptable, ya que lo que sabemos que en este tipo de eventos lo que se genera son intereses legales del 6% anual.

En conclusión, se sabía, pues así estaba probado por los contratos y la inspección judicial que el dictamen pericial se alejaba de la realidad e hizo abstracción de una situación plenamente establecida en el expediente y por tanto la sentencia es equivocada.

6.-POSESION DE BUENA FE DE MIS MANDANTES.

Sabemos que en materia de posesión la BUENA FE, es la creencia de haberse adquirido el dominio por medios legítimos, y para este caso este no es otro que la escritura pública de

compraventa, que celebraron ya que la forma de adquirir la posesión, entre otras es su compraventa por medio de la cual ocurre su tradición del anterior poseedor material, tenemos que concluir el *a quo* erró al pensar que mi mandante es un poseedor de mala fe, pues es distinto a esto, es claro que adquirió la posesión material mediante compraventa que es el justo título para hacerse a ella y la forma en que el anterior poseedor puede transferirla.

Recordemos que el justo título no es cosa distinta que la creencia o conciencia de haberla adquirido por medios legítimos exentos de fraude o cualquier otro vicio. Y si bien la norma se refiere al dominio o propiedad, sabemos que lo que adquirieron mis representados es la posesión y ellos confiaban que esta escritura publica era suficiente y legítima para adquirir el derecho que estaban adquiriendo (art 768 del C.C.), pues como usted lo sabe señora magistrada no es de otra forma.

Por otro lado, el art 765, nos dice que la compraventa es justo título traslativo de dominio(derivado), lo que coincide con el art 778 y 2521, entonces es forzoso concluir que si se permite la suma de posesiones mediante compraventa, esta es necesariamente justo título para adquirirla, lo que de suyo aniquila una mala fe, que según la sentencia conduce a el pago de frutos desde el momento en que se inició la posesión y de otro lado a la pérdida de las mejoras, lo que señora Magistrada es en verdad inaudito, pues si bien estas son las consecuencias de la mala fe, esta evidentemente está lejos de presentarse en el caso que ocupa nuestra atención.

Tenemos entonces que es la equivocada interpretación que se hace de la buena o mala fe de mis mandantes y se llega afirmar que como ellos adquirieron apenas el 0.0157% y sin existir la prueba de que adquirieron el total de la propiedad, no se les puede considerar señores y dueños y se desvirtúa la presunción de buena fe que aducen, posición que es inaudita, pues, todos sabemos que mis mandantes lo que están alegando es ser poseedores materiales de la totalidad del inmueble, por haberla adquirido mediante escritura pública, entonces, es obvio que el *a quo* se confundió cuando se refiere a que la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla, olvidando en la sentencia que el art 768 del C.C., se refiere es al título traslativo del dominio, jamás de la posesión y las dos cosas no se pueden confundir, pues como lo sabe su señoría, la tradición es un modo derivado para adquirir el dominio y la posesión que lleva a la usucapión es un modo originario y son dos cosas distintas. Dicho de una manera mas simple, mis mandantes cuentan con el justo título y la buena de la adquisición de la posesión – no tienen un justo título

JUAN CARLOS CANOSA TORRADO.
Calle 12B No 8 – 39 Oficina 311
Teléfono 2842709 Fax 3344453
juancarloscanosaabogados@hotmail.com
Bogotá D.C.



de la adquisición de la propiedad que se echa de menos en la sentencia recurrida.

No podemos pasar por alto un reproche que consideramos significativo y es como los demandados son copropietarios de la cosa común, mal pueden predicar tener un justo título, para que se consideren de buena fe, pues sabemos, iya que es así!, pues los copropietarios que poseen materialmente toda la cosa común, jamás tendrán un justo título y es por ello que cuando intentan usucapir la cosa común, siempre será mediante prescripción adquisitiva **EXTRAORDINARIA** de dominio, que supone que la ausencia de justo título. Para ellos como su señoría bien lo sabe está vedada la usucapión de corto tiempo por tanto no pueden acudir a la ORDINARIA de cinco años, tratándose de inmuebles.

No otra cosa manda el numeral 3 del artículo 375 del C.G.P., al decir:

"La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otroscondueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad"

La razón es elemental, pues él comunero usucapiente sabe quiénes son los demás copropietarios, entonces mal podría exhibir un título justo, que en los términos del art.765 y 768 del C.C., sirvan para adquirir el dominio, pues tiene el conocimiento de los inscritos como copropietarios en el certificado de tradición y libertad, al que tiene acceso, y en virtud de ello, no le puede ocurrir una de las situaciones a que se refiere el artículo 766 del C.C., al respecto de los títulos no justos. Por esto al copropietario solo le es posible adquirir el derecho de dominio por prescripción de largo título, pues - reiteramos, jamás tendrá un justo título que acorte el termino de la usucapión de inmuebles a cinco (5) años, como la de aquellos que tienen justo título, así lo señala el art 375 del C.G.P., norma que termino desconociendo la sentencia al suponer que el copropietario debe traer al proceso un justo título traslativo de dominio, lo que como sabemos es imposible, por ello, repetimos, su prescripción adquisitiva de dominio siempre será **EXTRAORDINARIA, ya que lees prohibido alegar un justo título.** De ser cierta la tesis de la sentencia de que el comunero podrá en algún caso exhibir justo título, tendríamos que pensar que ocurrió derogatoria del art 375 Nral 3 del C.G.P., suceso que no ha ocurrido.

Pero claro que mis mandantes tienen y exhiben un JUSTO TITULO, respecto de la posesión que adquirieron mediante escritura pública que obra en el expediente, además, la sentencia olvida que están amparados de la *presunción de buena fe* consagrada en el art 769 del C.C. y como no tenerla si se adquirió la posesión que detentan por escritura pública N. 632 del 5 de febrero de 2010, tantas veces citada.

Adicionalmente, esta presunción legal admite prueba en contrario, y es al demandante a quien correspondía destruirla, pues el art 769 así lo ordena al decir que la mala fe debe probarse y bien difícil le quedaba al actor y por ello no lo intento, pues sabía bien que la posesión se adquirió de quien tenía la facultad de enajenarla y no existió fraude ni ningún vicio en la escritura pública (art 768 inciso segundo) mediante la cual mis mandantes compraron la posesión que detentaban, documento que como expresa el expediente no fue tachado de falso ni desconocido por lo que se presume autentico y por tanto puede ser valorado por su señoría, dándole el alcance de plena prueba.

Otro reparo es sobre la conclusión a la que el juez de primera instancia, cuando señala que se desdice la buena fe alegada, pues los demandados no inscribieron la escritura No. 632 del 5 de febrero de 2010, mediante la cual mis mandantes adquirieron los derecho posesorios, pues sabemos todos que la posesión por ser un hecho no es un acto sujeto a registro, pues cuando la ley se refiere a la posesión inscrita, como esta decantado por la doctrina y la jurisprudencia desde hace décadas, se refiere a la propiedad, que es una cosa distinta. Tan cierto es lo anterior que la ritualidad de la escritura pública para transferir derechos posesorios y ocurra la suma de posesiones, hoy se cumple con el documento privado. Por tanto, nada se tiene que inscribir en el registro público.

Resulta otro motivo de inconformidad que se ponga en duda la buena fe de mis mandantes, cuando se dice que estuvieron asesorados por un profesional, lo que en vez de ser extraño es normal, pues cuando se van a comprar unos derechos posesorios se requiere al menos que se redacte la minuta, por lo que esto prueba contrario a lo señalado en la sentencia que se actúa de buena fe, en pocas palabras, **no se puede señalar el actuar diligente o como el de un buen padre de familia como un acto de mala fe, ya que contrariamente prueba una BUENA FE CALIFICADA EXCENTA DE CULPA, PUES REFLEJA UN ACTUAR PRUDENTE Y DILIGENTE.**

JUAN CARLOS CANOSA TORRADO.
Calle 12B No 8 – 39 Oficina 311
Teléfono 2842709 Fax 3344453
juancarloscanosaabogados@hotmail.com
Bogotá D.C.



7.-DEL DERECHO DE RETENCION Y PAGO DE MEJORAS.

Resulta reprochable y motivo de inconformidad y por ende otro reparo a la sentencia, que estando probadas las mejoras locativas efectuadas por mis mandantes, se les nieguen las mismas, así como el derecho de retención, argumentando que actuaron de mala fe, cuando sabemos que la buena fe tiene arraigo constitucional y está amparada por todas las normas del código civil que regulan la materia, **presunción legal que no fue destruida por el demandante**, buena fe que fue analizada en el punto anterior, art 768 y 769 del C.C.

Nótese que incluso la escritura pública 632 no fue tachada de falsa ni desconocida, por lo que de conformidad con los art 244 y 257 del C.G.P., es plena prueba de la compraventa. Lo que hace que la buena fe de mi mandante este plenamente acreditada. Por tanto es indudable que sentencia debió ordenar el pago de las mejoras, pues estas incrementaron el valor del inmueble y son la razón por la cual este se pueda explotar económicamente y los fundamentos que señala la sentencia no tienen la virtualidad para negar este pago.

Es importante señalar que la sentencia erro al perder de vista que los aquí demandados son copropietarios de la cosa común y como tal, pueden usufructuarla y si esto no fuese así, que grave seria que un copropietario que tiene en manos la cosa, se vea años después demandado con la solicitud de pago de frutos por haber ocupado el inmueble, lo que además se hace mediante un proceso diferente, a saber, si es administrador de la cosa común, en una rendición de cuentas, sino lo es, mediante proceso pleno en este caso verbal de distribución de frutos.

Cordialmente,

JUAN CARLOS CANOSA TORRADO.
C.C. 19.440.551 DE BOGOTA.
T.P. 40.426 DEL C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: CONTESTACION SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 3/10/2023 4:14 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (148 KB)

sustentacion apelacion 2018-603 .pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Trafico Anupac <trafico.anupac@gmail.com>

Enviado: martes, 3 de octubre de 2023 15:22

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA

<eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>

Asunto: CONTESTACION SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: 028-2018-603

DEMANDANTE: HERNANDO QUINTERO ROZO

DEMANDADO: AV VILLAS

FERNANDO SALAZAR ESCOBAR mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderado de la parte **demandante**, por medio de la presente me permito allegar a su despacho sustentando el recurso de apelación.

* ENVIO COPIA SIMULTANEA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA

--

Gracias

FERNANDO SALAZAR ESCOBAR

T.P 23.998 del C.S. de la J

ABOGADO

TRAFICO.ANUPAC@GMAIL.COM
Tel. 5 601487 /3164783847



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

**HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA CIVIL
E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO No. 2018-603 ORIGEN 28 CIVIL CIRCUITO
DEMANDANTE: HERNANDO QUINTERO ROZO
DEMANDADO: BANCO AV VILLAS
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

FERNANDO SALAZAR ESCOBAR actuando como apoderado principal de la parte DEMANDANTE por medio del presente allego a su despacho la inconformidad con el fallo emitido por el *a quo* dentro del correspondiente termino legal permitido para tal fin, bajo lo siguiente, según la declaración de probada la excepción DE PAGO conforme lo siguiente:

En el presente proceso NO está encaminado ni fundamentado a la aplicación de la teoría de la imprevisión como lo malinterpreta el apoderado de la parte demandada, pues ni en la pretensiones ni en los hechos de la demanda, y menos en los fundamentos jurídicos puede concluirse que se pretende esta aplicación, por el contrario, lo que se busca mediante el presente proceso, es que se realice la liquidación reparadora de que trata las sentencias de constitucionalidad en estricto sentido SU-846, C-955 Y 1140 DE 2000, SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE FUERON PROFERIDAS después a la aplicación del alivio por parte del Banco Accionado.

Téngase en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C 1140 de 2000 y SU 846 de 2000, respecto a la posibilidad que tienen los deudores de ejercer el derecho de acción para la solicitud de los alivios legales, y además para que se haga la revisión de los contratos de mutuo a fin de verificar su hubo o no cobros en exceso.

Lo anterior permite entender que, la solicitud de revisión del contrato de mutuo mutuo, no se somete al artículo 868 del Código de Comercio sino, a la *Ratio Decidendi* de las sentencias constitucionales en materia de créditos hipotecarios en UPAC, pues lo que se busca es verificar la existencia de cobros indebidos, no de alteración económica del contrato por circunstancias imprevistas o imprevisibles, ya que, de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional, sobre los cobros en exceso que hubieren realizado las entidades financieras, por medio del derecho de acción, se puede previa revisión, verificar los pagos indebidos.

Los créditos en upac, para vivienda se les venían aplicando la tasa DTF, que fue excluida de los créditos antes del año 2000 con la sent. C-363 de 1999. Pues fue la culpable de que los créditos se hicieran onerosos. La liquidación de un alivio no es compensación de los daños sufridos por los deudores, ya que este es un subsidio que se pagó con dineros del estado. En consonancia con lo anterior, la corte constitucional en la sent. C-1140 del 2000 precisamente establece que las entidades bancarias llamadas a responder por los cobros realizados por concepto de DTF, fueron quienes usufructuaron los dineros de los clientes, por lo cual en ellos recae la obligación de devolver dichos dinero por concepto de DTF.

Si bien el Banco en su momento cobró unas cuotas mensuales con base en leyes aparentemente vigentes también es cierto que la presunción de validez o constitucionalidad de las mismas se cae con la declaratoria de inconstitucionalidad del sistema mediante la sentencia C-383 del 26 de mayo de 1999 de la Corte Constitucional, que obliga a la demandada a efectuar una inmediata revisión del cobro efectuado a los demandados y una restitución o reconocimiento de los valores declarados inconstitucionales.

La Corte Constitucional de esta manera hace el correctivo y la sentencia C-955 corroborada por la C-1140 ambas del 2000, dispone la forma de efectuar esta revisión constitucional para depurar el crédito de los factores de constitucionalidad anotados tanto de corrección monetaria como de abuso en tasas de interés para que se realice la función social del contrato de mutuo de vivienda a la luz del ordenamiento, depurada de todo concepto inflacionario como quiera que las tasas de interés de mercado conllevan un componente inflacionario y en estos créditos se está reconociendo el IPC para atender dicha compensación a la entidad financiera.

Es pues menester que el contrato se revise para verificar si la entidad financiera cumplió con este mandato constitucional de revisar los contratos y restituir los valores que excedieron los límites antes mencionados.

Aquí lo que se pretende es la restitución de los valores declarados inconstitucionales que conforme a lo expuesto por la sentencia C-955 del 2000 corresponde en su integridad al demandado y no al Estado por ser como lo dice la misma sentencia la entidad financiera la que los cobró y se lucró de ellos y por cuanto el demandado no tiene una acción directa contra el Banco de la República por el cobro de estos valores. Confunde en esta propuesta el memorialista el concepto de alivio conferido por la Ley 546 del 23 de diciembre de 1999 con la restitución o indemnización de los valores cobrados en exceso a cargo del Estado conferidos en la sentencia 383 del 26 de mayo de 1999. Esto le permite ver al Despacho que el alivio que confirió el Estado no se puede confundir con la depuración de los valores declarados constitucionales que es anterior a la Ley.

En la sentencia C-955 de 2000 ordena la conversión de las obligaciones y para tal efecto señala “... siempre que se entienda – claro está – que las re liquidaciones debían acatar con exactitud lo previsto en las sentencias C-383, C-700, C-747 de 1999, de manera tal que los pagos efectuados por conceptos inconstitucionales (DTF o capitalización de intereses) debían ser devueltos o abonados a los deudores.

No obstante, y para dar soporte a lo citado, se trae a colación algunas consideraciones que la Corte Constitucional ha hecho en la sentencia C-955 de 2000 en donde fija las pautas para la revisión y reliquidación en los créditos hipotecarios:

En conclusión, Si se cobraron mayores valores con relación a corrección monetaria y las tasas de interés los valores moratorios que cobro el banco fueron necesariamente excesivos y también deben ser devueltos, pues como se dijo anteriormente hay un total desacuerdo con la redenominacion en UVR, el crédito debe ser liquidado en pesos, es decir, con una tasa fija de interés durante todo el plazo del préstamo, que los sistemas de amortización no contemplen capitalización de intereses y se acepte expresamente el prepago, total o parcial, de la obligación en cualquier momento sin penalidad alguna.

Respecto a la tasa de interés, el límite legal para el efecto lo determina la Sentencia C-955 y 1140 de 2000 que ordena su revisión para restituir el justo orden constitucional, económico y social entre las partes, deudores y bancos, y que corresponde al señor juez hacer valer.

Se demanda para la declaración de responsabilidad de la entidad demandada por la falta de aplicación de la normatividad legal y la jurisprudencia sobre el tema y por tanto, la falta de realización de adecuaciones del crédito atendiendo al principio de buena fe y el crédito adecuado, lo cual se fundamenta en las fuentes jurídicas citadas en la demanda.

De acuerdo a lo anterior, la falta de acatamiento por parte del demandado con dispuesto en la ley 546 de 1999 y las sentencias de institucionalidad citadas, hace que las modificaciones del crédito sean contrarias a la ley, no solo subsanándose con la demostración, si lo hace, de la aceptación de los deudores y la actuación de buena fe de como entidad financiera.

En ese sentido, es importante recalcar el carácter constitucional que tienen los créditos para vivienda, los cuales, no se rigen únicamente por las disposiciones del código civil y el código de comercio sino, especialmente, por la ley 546 de 1999 que es una ley estatutaria, la cual reglamenta un derecho constitucional como lo es la vivienda digna, ley que se amplía con las reglas que da la corte constitucional en las providencias aplicables al caso.

De acuerdo a lo anterior, impedir la revisión de un contrato de mutuo para vivienda, a causa de que se extinguió, imposibilita a los deudores poder acceder a la administración de justicia para una revisión integral, siendo este un fin que la corte constitucional encontró legítimo, y que concluyo además, que es competencia del juez ordinario conocer estas revisiones, de modo que, entender un contrato de mutuo con hipoteca para adquisición de vivienda, imposible de revisarse, porque se encuentra extinto, deja sin posibilidad a quien alegue un incumplimiento del sistema financiero en uso de su posición dominante, de poder obtener una indemnización a causa de ello, desconociéndose el precedente constitucional y los principios y valores que contiene la normatividad legal que se aplica en estos casos.

De otra parte esta liquidación derivada de la verificación del contrato de mutuo busca además que se revise cada pago mensual, no siendo admisible su concreción con la liquidación del alivio del estado, y además en ese procedimiento no se incluyó la porción de intereses corrientes, que fueron los que se vieron afectados con la capitalización durante la vigencia del crédito.

No hay lugar a la cosa juzgada porque en el anterior proceso referido no se realizó la revisión del crédito como lo ordena la corte constitucional, que era el fin de las pretensiones en proceso.

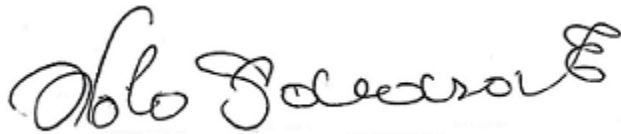
Además, las pretensiones no van afincadas al pago de intereses en exceso, si no solamente la revisión del crédito para determinar el incumplimiento, por esa razón las pretensiones no coinciden con la anterior demanda, debido a que no hay identidad en las pretensiones y no hubo revisión de fondo.

En este caso se debe aplicar el término de la prescripción de la acción de los 20 años, debido a que los hechos acaecieron antes de la promulgación de la ley 791/ del 2002, por lo cual en este caso no se debería aplicar el termino de prescripción de los 10 años, sin que pueda prosperar, como dice la Corte Suprema de Justicia:

Ahora bien, el Artículo 2536 de Código Civil originariamente preveía que la acción ORDINARIA prescribe en 20 años, mismos que deben contarse a partir de que el derecho de la obligación se hizo exigible, sin embargo a partir de la modificación introducida por la ley 791 de 2002, tales términos se redujeron a diez (10) años, sin desconocer que tal disposición es aplicable solo desde su promulgación y entrada en vigencia, esto es desde el 27 de diciembre de 2002, conforme a lo previsto en el artículo 41 de la ley 153 de 1887 y así se ha señalado EN SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2008, EXPEDIENTE No. 110013103031199901475-01 proferida por LA SALA DE CASACION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Téngase en cuenta que en este proceso se **busca la revisión y posible condena a la entidad demandada a restituir los dineros cobrados en exceso** y si bien es cierto la ley 546 de 1999 fue declarada exequible por la corte constitucional conforme al numeral tercero (3) del resuelve de la sentencia C-955 de 2000, abre el campo jurídico en cuanto a la legalidad de la ley marco de vivienda en referencia a las excepciones estipuladas en los considerandos de la sentencia antes anotada, y es que Señor Juez constituye una excepción el cobro en exceso como en el presente caso el cual se mostrara a través del proceso ordinario, y es por todo lo anterior le solicito revocar la sentencia de primera instancia por carecer de fundamento legal.

Del Señor Juez, cordialmente



FERNANDO SALAZAR ESCOBAR
C.C. 19.208.856 T.P. 23998
Trafico.anupac@gmail.com
anupac@gmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Proceso: 11001-31-03040-2012-00214-02

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/09/2023 11:08

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (397 KB)

SUSTENTACION RECURSO LUIS ALEJANDRO MORENO.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Camargo&Cartagena Abogados en Salud <camargocartagena@gmail.com>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 10:26

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretaria General y juridica <secretariageneralyjuridica@husi.org.co>; Despachos De Sangre SNCRC <despachos@cruzrojacolombiana.org>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Proceso: 11001-31-03040-2012-00214-02

HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
E.S.D

Proceso: 11001-31-03040-2012-00214-02
Demandante: LUIS ALEJANDRO MORENO RIVAS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO Y OTRO.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79'318.915 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 168.358 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito presentar la sustentación del recurso de apelación contra la decisión del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil Del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

Cordialmente,

Camargo & Cartagena Abogados S.A.S.

Altos expertos en Negligencia y Responsabilidad Médica

Teléfono: (601) 4639174

Móvil: 3506201754

Dirección: Calle 12B No. 8 - 23 Edificio Central, oficina 214, Bogotá D.C.

NOTA: POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DE ESTE CORREO.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
E.S.D

Proceso: 11001-31-03040-2012-00214-00
Demandante: LUIS ALEJANDRO MORENO RIVAS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO Y OTRO.

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79'318.915 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 168.358 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito presentar la sustentación al recurso de apelación contra la decisión del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil Del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD: La parte demandante se permite presentar la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 17 de enero de 2023, teniendo en cuenta el auto que admite el recurso de fecha 18 de septiembre de 2023, notificado por estado el 21 de septiembre de 2023, y dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, nos permitimos sustentar el recurso de la siguiente manera:

La fechada el 17 de enero de 2023, señala como decisión:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo dicho.

SEGUNDO: Disponer que una vez en firme esta providencia, se archiven las diligencias previas las anotaciones del caso y el desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: CONDENAR al demandante a pagar a favor de los demandados las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.160.000”.

Lo anterior, en el sentido que en concepto de la parte demandante si se debe condenar solidariamente responsable a las entidades demandadas quienes omitieron la debida vigilancia, seguimiento y toma de conductas protectoras para con el paciente LUIS ALEJANDRO MORENO RIVAS, NEGANDOLE LOS MEDIOS Y LOS PROFESIONALES IDONEOS QUE DEBÍA PONER A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

En primer lugar, se tiene que la fijación del litigio excluyó, por darse por ciertos, los hechos 12,17,18,20,23,24,25,26,27,28,29 y 30 de la demanda referentes a atenciones y diagnósticos recibidos en el Hospital Universitario San Ignacio, a la aceptación de estos hechos deberá darse el efecto procesal debido. Teniendo en cuenta lo anterior, por la fijación del litigio corresponderá al Despacho determinar si ¿Los daños sufridos por el señor Luis Alejandro Moreno son imputables a las demandadas en virtud de una conducta culpable, negligente, imperita y/o contraria a la lex artis médica, y por lo tanto, tienen la obligación de resarcir los perjuicios? Siendo la respuesta positiva, como en efecto quedó probado en el proceso, no habrá otra vía que proceder con la declaración de responsabilidad de la Cruz Roja Colombiana y el Hospital Universitario San Ignacio, la condena a resarcir económicamente el daño y los perjuicios causados a Luis Alejandro Moreno.

1. RESPECTO A LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA - DE LA ACTUACIÓN CULPOSA DE LAS DEMANDADAS.

1.1. LA ACTUACIÓN CULPOSA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA - INDEBIDA VALORACION PROBATORIA

- 1.1.1. En primer lugar, la imputación realizada a la **CRUZ ROJA COLOMBIANA** se circunscribió a reprochar (i) el incumplimiento de la obligación de realizar una historia clínica idónea e integral que tuvo como consecuencia un tratamiento erróneo (ii) falla en el diagnóstico y oportunidad terapéutica, (iii) falla en la obligación de referencia y contra referencia.

El primer medio de prueba mediante el cual se puede verificar el acaecimiento material de estas imputaciones realizadas será lo obrante en la historia clínica de la demandada Cruz Roja Colombiana, la misma es reflejo de las conductas negligentes, imperitas y contrarias a la lex artis médica señaladas desde la demanda, contrarias a lo dictado por la guía de manejo del abdomen agudo de la misma institución y corroboradas por el dictamen pericial rendido por el especialista en cirugía general Hernán Martínez Sepúlveda.

Para iniciar, se tiene que la guía de manejo de abdomen agudo, vigente en la Cruz Roja Colombiana para el momento de los hechos y obrante a folios 399 y siguientes del Archivo “01 CuadernoDigitalizado.PDF” es una prueba clave e idónea para establecer el estándar de juzgamiento de la conducta de la demandada, pues al estar vigente para el momento de los hechos, se convertía en un protocolo vinculante y de obligatorio conocimiento para el personal de salud que prestaba sus servicios a dicha Institución, deberá el Juzgado prestar especial detalle a todas las indicaciones que allí se daban para el manejo de pacientes con dolor abdominal agudo y concluirá cómo la sintomatología referida por Luis Alejandro Moreno desde el inicio sí era compatible con un diagnóstico de apendicitis de acuerdo a lo indicado por dicha guía y por ende, se configuró una violación a la lex artis.

Se observa que contrario a lo indicado por la guía que indicaba que *“en todo paciente con dolor abdominal agudo se establecerán las siguientes prioridades”*, después del primer punto allí referido, la Institución falló en el 2 punto de “buscar la causa desencadenante del cuadro” y de allí se derivaron los errores en los puntos 3 y 4 de “diferenciar si requiere manejo médico o quirúrgico” e “instaurar el tratamiento necesario”. Como podrá confirmar el Despacho, en su estadía hasta cuando fue dado de alta, Luis Alejandro Moreno nunca tuvo un diagnóstico definitivo, certero y confirmado, pues entre las 5:00 AM y 7:30 AM hubo anotaciones con nuevos diagnósticos presuntivos de colitis aguda y colelitiasis, en adición a los diagnósticos iniciales de gastroenteritis y enfermedad péptica aguda.

En el examen inicial no se caracterizó el dolor, pese a que la misma indicaba que un dolor con menos de 6 horas de evolución (como el de 4 horas de evolución del paciente) es indicativo de patologías quirúrgicas severas; no se caracterizó el vómito, pese a que la guía indicaba que vómito espaciado (como el del paciente) es indicativo de peritonitis aguda; no se realizó de manera adecuada el examen abdominal, pues pese a que la guía indicaba que *“posteriormente se explora la positividad de todos o algunos de los siguientes signos”* no hay registro que se haya realizado ninguno de los signos o maniobras allí descritos incluso cuando el formato de historia clínica registraba un espacio para dicha conducta “otros signos o ampliación de evaluación” el mismo no se diligenció.

En el mismo sentido, en el acápite de exámenes paraclínicos la Guía indicaba que *“leucocitosis en un paciente con abdomen agudo indica inflamación y orienta especialmente hacia apendicitis, (...)”*, al tener en cuenta que el hemograma de Luis Alejandro Moreno indicó que presentaba leucocitos en 14.500 y que el valor normal de los mismos llega hasta los 10.000, es claro que presentaba leucocitosis que debía llevar a sospechar de apendicitis, pero dicho diagnóstico nunca se planteó así fuera de manera presuntiva. Finalmente, también se omitió lo referente a la imperiosidad de la toma de imagen diagnóstica para confirmar y/o descartar cualquier diagnóstico, pese a que la guía indicaba que *“Rx simple abdomen: exploración indispensable en todo paciente con abdomen agudo”*, de acuerdo a los servicios declarados y certificación aportada por la Cruz Roja, para el momento de los hechos sí contaban con el servicio de toma de imágenes diagnósticas por ser un servicio de mediana complejidad, por lo que se concluye que la omisión en

dichas tomas obedeció a la negligencia y desidia con que fue tratado el demandante en dicha Institución¹.

¿Qué implica lo anterior? Que, pese a no tener un diagnóstico definitivo, tener cuadro de evolución del dolor de 4 horas y leucocitosis confirmada por hemograma, y de acuerdo a la cronología el personal médico ya tenía conocimiento de esto, al paciente le fueron administrados analgésicos de gran potencia que terminaron por encubrir el dolor que sentía el paciente. Lo anterior, pese a que la guía de la cruz roja textualmente decía “la administración de analgésicos está totalmente contraindicada si existe sospecha de abdomen quirúrgico, ya que se suprimiría el síntoma principal y se dificultaría el diagnóstico. Solo se administran cuando hay certeza que el manejo del abdomen es médico.” Se reitera, el paciente nunca tuvo un diagnóstico definitivo, aún sobre los diagnósticos presuntivos no se realizaron las ayudas diagnósticas pertinentes para confirmarlos o descartarlos, se dio salida a un paciente sin tener certeza cuál era el origen de su dolor abdominal agudo y con administración de analgésicos para encubrir el dolor.

Ahora bien, el despacho omitió los demás medios de prueba recaudados evidencian con más fuerza la grave impericia de la Cruz Roja, aunque si bien los testimonios de Luisa Rojas y Rodrigo Tarazona deberán examinarse con precaución por los vínculos laborales y contractuales con la demandada, de ambos testimonios quedó claro que no puede excusarse la Cruz Roja en que la manifestación del dolor del paciente no era compatible con la apendicitis, pues (i) la conducta imperita de ellos enmascaró el dolor, es evidente que la administración de analgésicos de alta duración iba evitar que el paciente refiriera la duración, intensidad, ubicación y/o migración del dolor que ellos esperaban, (ii) la supuesta reducción del dolor al 80% que refieren para dar salida fue tomada de palabra del paciente, sin utilizar ninguna escala científica de medición, (iii) confirmaron que nunca hubo síntomas como diarrea, lo que inmediatamente hacía descartar diagnósticos de gastroenteritis o colitis, y que referente a los diagnósticos restantes, no se tomaron ayudas diagnósticas para confirmarlos, (iv) confirman que desde que se produce la obstrucción de luz del apéndice ya hay dolor, vómito y náuseas en los pacientes, es decir, los síntomas que les referenció Luis Alejandro Moreno ya eran indicativos de apendicitis en una fase temprana.

OJO DEL DR. HERNÁN Todo lo anteriormente referenciado podrá ser corroborado del dictamen y sustentación surtido por el doctor Hernán Sepúlveda, especialmente lo que atañe a los diagnósticos errados, la falta absoluta de confirmación de un diagnóstico definitivo, la compatibilidad de los síntomas iniciales con apendicitis, las imprecisiones de los testigos en lo dicho frente a la leucocitosis y la administración de analgésicos en contraposición con la lex artis y la práctica médica acertada, y en general, la evidencia de conductas negligentes, imperitas y descuidadas tomadas por la Cruz Roja.

Frente al recaudo probatorio de la parte demandante, el despacho debía concluir que al ingresar y ponerse a disposición de la IPS Cruz Roja Colombiana Luis Alejandro Moreno ya cursaba con signos y síntomas de una apendicitis aguda en fase inicial, pero debido (i) a la deficiente historia clínica inicial sin adecuado examen clínico, (ii) encubrimiento del dolor por los analgésicos suministrados en contravía a lo indicado por la lex artis, (iii) error de interpretación de los laboratorios clínicos y (iv) la ausencia de conductas para llegar a un diagnóstico definitivo y confirmado, al demandante se le arrebató la oportunidad de ser tratado oportuna e idóneamente en la patología que presentaba, retardando la posibilidad de ser intervenido quirúrgicamente en aproximadamente 30 horas lo cual reviste de suma gravedad la conducta, pues se reitera, cada hora es clave en el tratamiento y pronóstico de la apendicitis.

1.2.LA ACTUACIÓN CULPOSA DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO - INDEBIDA VALORACION PROBATORIA

1.2.1. La imputación realizada al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO se circunscribió a reprochar (i) la pérdida de oportunidad diagnóstica y terapéutica, (ii) realización de

¹ Interrogatorio de parte. Folio 380.

conductas no permitidas, errores médicos, prácticas inseguras contrarias a la lex artis, (iii) incumplimiento de la obligación de cuidado de bioseguridad para el paciente.

En la historia clínica encontrará el Despacho el principal soporte de las imputaciones realizadas al Hospital San Ignacio: la más severa de ellas quedó en evidencia cuando el paciente (i) fue clasificado en el servicio de triage II pese a cursar con serios síntomas indicativos de estar cursando con apendicitis, (ii) fue recibido en consulta en dicho servicio de urgencias a las 4:38 PM del 15 de julio de 2022 donde se diagnosticó con apendicitis aguda, empero, el paciente fue operado hasta las 2AM del 16 de julio de 2022 como se evidencia en nota del procedimiento anestésico obrante en la historia clínica, pese a que los exámenes diagnósticos necesarios para su confirmación estuvieron disponibles desde las 5PM y los signos irritación peritoneal y blomberg fueron positivos desde la atención inicial, siendo inexplicable cómo un paciente que ya refería más de 30 horas de evolución de síntomas compatibles y diagnóstico de apendicitis es operado solamente 9 horas después de recibir dicho diagnóstico; como quedó en evidencia a lo largo de todo el recaudo probatorio y en especial del dictamen y sustentación surtida por el doctor Hernán Sepúlveda el hecho de una demora de 6 horas en la resolución de un cuadro infeccioso abdominal de manejo quirúrgico indudablemente empeora el pronóstico de un paciente.

Incluso, llama la atención que en interrogatorio surtido por personal del mismo Hospital San Ignacio quedó claro que la Institución tuvo conocimiento que desde la llegada del paciente a urgencias ya cursaba y había evolucionado a una apendicitis en fase avanzada (lo cual implica a su vez y reafirma que cuando consultó por urgencia a la Cruz Roja, la apendicitis ya estaba en fase inicial) por lo que es claro que la intervención quirúrgica después de 9 horas fue claramente tardía y tuvo incidencia y relación directa con el empeoramiento del pronóstico que efectivamente sufrió el señor Luis Alejandro Moreno.

De la contradicción del dictamen presentado por dicha Institución, aquel profesional también fue consistente en referir que Luis Alejandro Moreno cumplía con los criterios de apendicitis complicada por presencia de signos de SIRS confirmados y hemograma, por lo anterior, opinó que el mismo debía ser operado como plazo máximo dentro de las 6 primeras horas, siendo que en realidad fue operado casi 10 horas después.

Ahora bien, en lo que respecta al segundo reproche realizado respecto a la inoportunidad de la intervención quirúrgica una vez se observó la complicación y no recuperación efectiva del paciente, del dictamen de la parte demandante quedó claro que el paciente cursó una peritonitis, que lo anterior era de conocimiento de la Institución pues su deterioro quedó plasmado en la historia clínica y aun así, pese al grave pronóstico de dicha condición, transcurrieron casi 4 días hasta que el paciente fuera intervenido. Lo referido respecto a la cirugía inicial y la reintervención claramente va contravía con lo establecido por la lex artis y la buena práctica médica atendiendo a la imperiosidad de actuar oportunamente frente a la apendicitis; Lo anterior denota la negligencia con la actuó la demandada.

Finalmente, tanto en la historia clínica como en su confirmación por prueba pericial quedó probado que tan solo 4 horas después de la cirugía fue ordenada la iniciación de la vía oral siendo que desde el posoperatorio se evidenció que el paciente no estaba evolucionando según lo esperado pues avanzó taquicárdico, icterico, con abdomen distendido y sospecha de fascitis.

Este apoderado considera que la sentencia al desconocer la falla médica alegada por las diferentes razones expuestas anteriormente, no debe condenar en costas a la parte demandante, lo anterior teniendo en cuenta que, existen los elementos de prueba suficientes para mostrar la negligencia médica que existió en la atención en salud de LUIS ALEJANDRO MORENO RIVAS y que esto genere unos perjuicios.

2. DEL DAÑO CAUSADO - CONFIGURACIÓN DE LOS PERJUICIOS

Finalmente, ya establecidas las conductas culpables en que incurrieron las demandadas, corresponderá indicar cómo fueron probados los daños y por ende, se configuraron los perjuicios que se reclaman en la demanda.

2.1. **El daño moral** se causó como la aflicción, angustia y dolor que sentiría cualquier ser humano al ver su salud tan gravemente afectada y con una probabilidad tan alta de perder su vida, de imaginar quién proveería a su familiar en caso de su propio fallecimiento y la imposibilidad que este tuvo de seguir cumpliendo su rol de proveedor, padre y esposo durante por lo menos 5 meses que estuvo imposibilitado para aquello. Lo anterior, sumado a los sentimientos de impotencia e injusticia por sentirse víctima de varias prácticas médicas negligentes.

2.2. **El daño psicológico y las alteraciones a las condiciones de existencia** fueron debidamente probados mediante el dictamen psicológico de Medicina Legal aportado, en el cual el profesional a cargo concluyó que, a raíz de las afectaciones sufridas por la conducta de las demandadas, Luis Alejandro Moreno sufrió daño psíquico leve.

2.3. **El daño anatómico** sufrido tuvo como consecuencia la presencia de **daño estético** debido a la falla de pared abdominal, la subsiguiente necesidad de revertir lo anterior con una pared artificial que claramente no reviste las características fisiológicas y propiedades naturales a quien no se ve afectado por dicho daño y el diagnóstico de eventración con el que cursó el demandante. Tal fue la magnitud del daño estético sufrido, que fue necesaria la intervención de cirugía plástica en dos sesiones para corregir las graves afectaciones estéticas que habían quedado como resultado de lo anterior, como quedó probado con la documentación aportada del cirujano plástico Adolfo Rosales Maldonado y el registro fotográfico del paciente.

Finalmente, los daños materiales en su dimensión de **daño emergente**, se reclama por los gastos en que tuvo que incurrir el demandante de forma particular en las cirugías estéticas para corregir el daño estético producto de las múltiples intervenciones y la eventración, la prueba del mismo se encuentra en la historia clínica y cotización de las cirugías estéticas realizadas en el año 2012, la cual se aportó con el escrito de demanda.

Por lo expuesto anteriormente, la parte demandante solicita al Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil REVOQUE LA SENTENCIA proferida por el juzgado cuarenta y cinco (45) civil del circuito Judicial de Bogotá en el proceso de la referencia, y en su lugar acceda a todas las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte demandada.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA,
C.C. No. 79.318.915 de Bogotá.
T. P. No. 168358 del C. S. de la J.
Calle 12 B número 8 - 23 oficina 214.
Correo electrónico de notificación judicial: camargocartagena@gmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: RAD: 45 2020 00074 01 / SUSTENTO APELACION

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 2/10/2023 5:01 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (292 KB)

RAD 110013103045 2020 0007401 SUSTENTO APELACIÓN (02102023).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Julio José Orozco O. <j.orozco@orozco.legal>

Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 16:39

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Camilo Cifuentes <c.cifuentes@orozco.legal>; Julio Alberto

Pumarejo Villazon <julio.pumarejo@co.g4s.com>

Asunto: Fwd: RAD: 45 2020 00074 01 / SUSTENTO APELACION

----- Forwarded message -----

De: **Julio José Orozco O.** <j.orozco@orozco.legal>

Date: lun, 2 oct 2023 a las 16:35

Subject: RAD: 45 2020 00074 01 / SUSTENTO APELACION

To: <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <mjimenez@velezgutierrez.com>, <gmaldonado@velezgutierrez.com> ,

<alejandroserranor@hotmail.com>, <departamento.juridico@co.g4s.com> ,

<gerencia@invermetros.com>, Andres Trujillo <atrujillo@itacaabogados.com> ,

<notificaciones.sbgseguros@sbqseguros.com>, ljquirogas@gmail.com <ljquirogas@gmail.com> ,

Camilo Cifuentes <c.cifuentes@orozco.legal>

Respetados Colaboradores de Secretaría,

Con un cordial saludo, JULIO JOSÉ OROZCO O, C.C. 79.785.756, T.P 108.700, —apoderado de la demandada *G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A*—, allego escrito en .PDF a treinta y cuatro

(34) folios, por medio del cual sustento, en tiempo, el recurso de apelación admitido, RAD:
110013103045 2020 0007401.

Copiado a los demás sujetos procesales, de ustedes,

JULIO JOSÉ OROZCO O.

Abogado

j.orozco@orozco.legal

OROZCO Legal & Co.

www.orozco.legal

www.linkedin.com/in/orozcolegal



Julio José Orozco

OROZCO Legal & Co. | orozco.legal | Litigios y Derecho Corporativo



EXT-02102023-01

Bogotá, D.C.

Doctora,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. B.

RADICADO: 110013103045 2020 0007401

ASUNTO: SUSTENTACIÓN A LA APELACIÓN

DEMANDANTE: ANA CECILIA REHBEIN DE
ACEVEDO y otro

DEMANDADAS: G4S SECURE SOLUTIONS
COLOMBIA S.A y otros.

Honorable Magistrada:

JULIO JOSÉ OROZCO O, Colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.785.756 de Bogotá, D.C, Abogado, portador de la tarjeta profesional No. 108.700 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de *G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A*, NIT. 860.013.951-6, me permito, en tiempo, sustentar ante el *ad quem* el recurso de apelación que tuviese por admitirse el pasado 25 de septiembre; providencia que fuere notificada por Estado Electrónico No. E-161 del 26 de septiembre, hogaño.

Para con el fallo de primera instancia, que fuere dictado en audiencia por parte de la regente del Juzgado 045 Civil del Circuito de Bogotá, Dra. GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA, el suscrito

apoderado tuvo, de forma inmediata y una vez fuere advertido del sentido del mismo, por interponer oralmente recurso de apelación, refiriendo la serie de reparos frente a las injustas determinaciones del *a quo*, mismos que posteriormente reiteraré por escrito; razones de hecho y de derecho que probaré verdaderas y con las que estoy seguro se dará al traste con lo extrañamente fallado, para, en su reemplazo, proferirse la consecuente sentencia absolutoria en la presente segunda instancia.

Como metodología de sustentación, referiré con precisión: **(i)** Los puntos de la sentencia oral de primera instancia, en orden numerado, que generan mi completa inconformidad; controversiales aseveraciones y determinaciones sin sustento probatorio claro, para, posteriormente, **(ii)** Encuadrarlos en los reparos expresados, evidenciando que cada una de las dichas aseveraciones y determinaciones se distancian completamente, no sólo de lo procesado y de lo probado, sino de la legislación y de las regulaciones que, aprehendidas según los derroteros acertados de la jurisprudencia, conducen a relevar de todo tipo de responsabilidad a la razón social *G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A*, para con la conducta del guarda de seguridad subordinado por la demandada, y finalmente **(iii)** Peticionar por la revocatoria del fallo y por la consecuente absolución de mi representada.

Procedo,

I. LOS PUNTOS DE LA SENTENCIA ORAL DE PRIMERA INSTANCIA QUE GENERAN LA INCONFORMIDAD;

LAS CONTROVERSIALES ASEVERACIONES Y LAS INSÓLITAS DETERMINACIONES QUE, SIN SUSTENTO PROBATORIO, OBRAN EN EL FALLO:

Para la fecha del martes 01 de agosto de 2023, el honorable Juzgado 045 Civil del Circuito de Bogotá, en cabeza de la doctora GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA, procedió en audiencia a dictar oralmente sentencia de primera instancia dentro del radicado 110013103034 2020 0007400; providencia de cierre que obra en la digital titulada ...

“78CONTINUACION AUD 373 2020 0074-20230802_181500-Grabación de la reunión.mp4”,

... que tuvo una duración total de **1:15:21** (hora, minutos y segundos).

A modo de fiel sinopsis, me conduzco en estricto orden numérico (del **1.1** al **1.17**) para con dicha digital, y al paso seguido para indicar individualmente el yerro que señalo para con la determinación judicial particular, en la sede de sentencia de primera instancia, así:

- (1.1) Iniciada dicha audiencia, la honorable Juez, a minuto **01:30**, indicó que se trataba la acción de ...

“responsabilidad civil que se deriva de la máxima de que aquél que cause daño a otro está obligado a su indemnización”

... para proceder a discurrir en que existe en el ordenamiento jurídico una distinción en dicha acción, en sus estirpes de contractual y extracontractual, con todo y que, afirma ella:

“ambas tienen al mismo tiempo, dentro de sus presupuestos, la existencia de un perjuicio, de unos perjuicios de los que deben acreditarse tanto su existencia como su cuantía, la existencia de un hecho dañino, el nexo causal entre ambas y la culpabilidad en tratándose de responsabilidad objetiva”

(dicho de la Jueza hasta el minuto **02:15**)

PRIMERA DETERMINACIÓN DE LA JUEZ:

→ **La Juzgadora explica a las partes enfrentadas que procederá, pues, a verificar si existe hecho dañino, nexo causal y responsable.**

Sigo,

- (1.2) Resaltando a continuación la Juez una serie de hechos aceptados por las demandadas, —tales como que en efecto los demandantes

eran residentes de la copropiedad, que la labor de administración estaba a cargo, contra contrato, de una razón social de nombre *TECHAR* y que como empresa de vigilancia y seguridad privada para la copropiedad en sus áreas comunes se contaba con los servicios, contra contrato a través de la administración, de mi poderdante *G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.*—, procede con una determinación, inspiradora de su fallo, así:

A minuto **03:59** afirma:

“No habiendo ninguna duda sobre estas situaciones, el despacho interpreta desde ya que estamos frente a una responsabilidad civil contractual ... y para ello, de una vez, para responder varios de los señalamientos que aquí se predicaron respecto de que si el contrato de seguridad y vigilancia fue suscrito o fue convenido por la copropiedad y por G4S SECURE SOLUTIONS ... entonces, se refuta por algunos integrantes del extremo demandado, pues no tendría legitimación la parte demandante, ya que eran parte, copropietarios incluso residentes si se quiere de la copropiedad ...”.

SEGUNDA DETERMINACIÓN DE LA JUEZ:

→ La Juzgadora afirma que sentenciará en punto a verificar si se puede pues decretar judicialmente una responsabilidad, de exclusivo linaje contractual.

Sigo,

- (1.3)** Bajo tal óptica judicial, afirma pues la honorable Jueza de primera instancia que, muy por el contrario a lo alegado por el extremo demandado a través del suscrito abogado, —hoy apelante—, al ser precisamente los demandantes ...

“... parte de la propiedad horizontal, los propietarios o incluso los residentes, acorde con lo que establece la Ley 675 de 2001 que regula la propiedad horizontal, entonces ellos son los directos beneficiarios de ese tipo de contrato ...”

TERCERA DETERMINACIÓN DE LA JUEZ:

→ La Juzgadora afirma que, para sentenciar la responsabilidad contractual, claro le resulta que los propietarios son directos beneficiarios del contrato de vigilancia y seguridad privada firmado entre la propiedad horizontal y la empresa de vigilancia.

Sigo,

- (1.4) Bajo esa égida, pues, y ya en sede de sentencia, el honorable despacho acudió, después de oídos los alegatos, a manifestar que interpreta la acción judicial como una de **responsabilidad civil contractual**, donde sin embargo, —aduce la Jueza—, no es estrictamente necesario que en ejercicio de la acción, o en ejercicio de la contradicción, se requiera demandar a una de las partes firmantes del contrato, o que demande una de las partes firmantes del contrato, sino que procede que un “**beneficiario**” del mismo lo haga para con las previsiones, obligaciones y deberes que se desprenden de dicha convención¹.

CUARTA DETERMINACIÓN DE LA JUEZ:

→ La Juzgadora decide que se puede sentenciar, —para realizar o no el componente pretensional del beneficiario del contrato de vigilancia y seguridad privada—, pese a no estar en el presente litigio los definidos extremos firmantes.

Sigo,

- (1.5) Sigue la honorable Jueza, dictando sus motivaciones de sentencia, para posteriormente afirmar, trayendo a colación unos pronunciamientos judiciales—Sentencia STC 2870 de 2021, de la

¹ El suscrito apelante, en su debido momento, interpuso la excepción previa propia para que dicha situación se subsanase, en tanto, desde un principio, se observó que era menester que la persona jurídica—extremo contratante, léase: la Copropiedad, asistiera al proceso. La Jueza, sin embargo, manifestó que la excepción no se había propuesto en escrito separado, —con todo y que estábamos en escenario autorizado de virtualidad—, por lo que se negó a integrar de la forma deseada el contradictorio.

Corte Suprema de Justicia, con lo que aduce la Juez, al paso de que cita también un pronunciamiento del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, lo siguiente, a minuto **06:11** hasta minuto **07:25**:

“ ... se tiene así que la propiedad horizontal, representada en el contrato por el consejo de administración, funge en interés y en nombre de los condueños, a quienes se les extiende la obligación de sufragar las cuotas de administración en el monto acordado, a fin de responder por el servicio contratado y demás gastos de sostenimiento, por lo que no es dable suponer que se tenga el deber de cancelar los emolumentos que implica poner en marcha el andamiaje de un conjunto residencial, pero no la correlativa obligación por parte de quien se aviene a percibir tales ingresos, luego, sin dubitación alguna, la anterior situación legitima a cualquier propietario para pretender la declaración de responsabilidad contractual frente a quien funge como prestador del servicio de vigilancia ... ante el evento de presentarse el incumplimiento total, defectuoso o tardío de las obligaciones legales o reglamentarias contraídas por aquellas, a efectos de obtener la reparación de los daños que se le haya irrogado cuando el administrador, contratante directo, no se apresta a hacerlo, cierro comillas, citando sentencia del cuatro de agosto del año 2010 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el expediente 28203595”.

QUINTA DETERMINACIÓN DE LA JUEZ:

→ La Juzgadora decide, además, que se puede sentenciar, para realizar o no el componente pretensional del beneficiario del contrato de vigilancia y seguridad privada, pese a no estar enfrentados en el presente litigio los definidos extremos firmantes, y cuando el administrador no se apreste a hacerlo.

Sigo,

- (1.6) Así, decide pues la honorable Juez que la acción impetrada, en trasunto de los hechos debatidos, no es de estirpe civil

extracontractual, sino de responsabilidad civil contractual, por lo que procede con su sentenciamiento, de la siguiente manera:

A minuto **08:06**, la Jueza, motivando la sentencia, reitera a los presentes en audiencia, que ...

*“quien alega un hecho,
tiene que demostrarlo en el proceso”*

... diciendo que, en su sentir, el material probatorio acopiado es suficiente, en especial para con unas documentales que la Juzgadora refiere, la primera como **Manual de Convivencia** de la Copropiedad, Capítulo 12, del que se permite hacer la siguiente cita, transcribiendo el suscrito profesional el aparte que obra a minuto **09:36** a minuto **11:48**:

“ ... y señala de manera específicamente lo siguiente, abro comillas, los empleados del servicio doméstico no podrán salir con paquetes sin ser autorizados por los propietarios y deben ser requisados a la hora de su salida, cierro comillas, y también refiere que tratándose como de bolsos como de paquetes ...”

Para indicar que:

*“ ... existe también, aportado por la pasiva, un documento que se denomina **Manual Operativo de Seguridad** MOS, de la propia sociedad demandada G4S, en donde señala que, refiriéndose a que su cliente es ALTOS DE BELMONTE, indica que en algunos de sus apartes lo siguiente, como obligaciones que están contrayendo ... de una parte, abro comillas, deberá realizar **inspección** de bolsos, de maletas y paquetes que ingresen y saquen las personas, perdón, y que saquen el personal de empleados, cierro comillas, refiriéndose a contratistas y a servicios generales también ... en otro aparte indica ese manual ... realizar revisión de toda clase de paquetes, maletines, portafolios, bolsas, con el que el personal de servicio ingresa o sale del conjunto ... y ... se podrá obviar esa conducta o esa obligación, en los casos en que exista*

autorización, por escrito, por los residentes, que además se debería gestionar ante la administración ...”

SEXTA DETERMINACIÓN DE LA JUEZ:

→ La Juzgadora decide que, —para sentenciar la presente acción de responsabilidad civil contractual, léase: para realizar o no el componente pretensional del beneficiario del contrato de vigilancia y seguridad privada, pese a no estar en el presente litigio los definidos extremos firmantes—, puede acudir no sólo al clausulado del *Contrato*, sino al *Manual de Convivencia* (oponible sólo entre copropietarios y/o residentes) y al *Manual Operativo de Seguridad MOS* (documento de uso exclusivo de la empresa de vigilancia, que no es otrosí o adenda al contrato).

Sigo,

- (1.7) Así, la honorable Jueza de primera instancia, fincada en la literatura del *Manual de Convivencia*, y del *Manual Operativo de Seguridad MOS*, pasa inmediatamente a verificar el clausulado del tercer documento, el *Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia y de Seguridad Privada* suscrito entre la Copropiedad y G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A, del que denota:

“ ... resalto que allí señala que el personal que se desempeña en la labor de vigilancia y seguridad es de exclusiva dependencia de la compañía G4S ... también indica allí que la sociedad G4S tiene, adquiere obligaciones de medios (SIC), eh ... y que tenía un límite, o que se convenía un límite de responsabilidad de tres meses de ingresos ... equivalente a máximo tres meses de ingresos por un incidente, o hasta seis meses si se trataba de varios incidentes, abro comillas, a menos que sean consecuencia de dolo o culpa grave del personal de la compañía, cierro comillas ...”.

(Minuto 11:52 a minuto 12:50)

SÉPTIMA DETERMINACIÓN DE LA JUEZ:

→ La Juzgadora observa, a su paso que, conforme al *Contrato*, la Empresa de Vigilancia y de Seguridad Privada, —contratada para tales efectos por la Copropiedad, a través de su

Administración, para obligaciones de medio e zonas comunes, conforme a la legislación imperante y regulación vigente—, respondería frente a sus obligaciones específicas, hasta por unos claros límites, salvo conductas sancionables con dolo o culpa grave.

Sigo,

(1.8) Enseguida, la Jueza procede a afirmar lo siguiente:

“Además de estos documentos, ahí reposan varias declaraciones, empezando por los interrogatorios ... los demandantes describieron, o se destaca, describieron también el procedimiento, en particular la señora Ana Cecilia, describió el procedimiento que se hacía por el personal de vigilancia cuando el personal de servicio que contrataban para el aseo del apartamento, sacaba alguna bolsa, y entonces es que a ella la llamaban y le preguntaban si podían salir con ese determinado objeto, para lo cual ella entonces brindaba la respectiva autorización ... tanto ella como el señor Oswaldo refirieron la existencia de diferentes joyas que, eh, de propiedad, ... ya volvemos un poco más sobre el tema de los perjuicios concretos ... pero sí refirieron que en su ubicación, estos estaban ubicados, o éstas estaban ubicadas tanto en el clóset de la alcoba matrimonial, como en la caja fuerte que ellos tenían en el apartamento, eh ... ambos negaron que la señora Nelly Escobar viviera en el pernoctara en ese apartamento ...”

(Minuto **13:10** a minuto **14:41**)

OCTAVA DETERMINACIÓN DE LA JUEZA:

→ La Juzgadora da crédito pleno a los demandantes, quienes afirman que los vigilantes del conjunto siempre requisaban al personal de servicio que contrataban, y que había joyas, ubicadas en el clóset de la alcoba matrimonial y en una caja fuerte.

Sigo,

(1.9) Pasa la Juez a hacer referencia al interrogatorio de parte rendido por el apoderado general de la razón social G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A, del que se permite destacar especialmente lo siguiente:

“ ... dijo el declarante varias cosas que también quiero resaltar ...

... indicó que a ellos se les informó que la señora Nelly Escobar, quien es la persona que era la empleada del servicio doméstico, respecto de quien se ha dicho aquí y se dejó fijado en el litigio, sacó dos maletas para la fecha de los hechos, 11 de julio de 2018, del apartamento de propiedad de los demandantes, dándoles salida por una de las porterías del conjunto residencial ...

... dijeron que tenían información acerca de que la señora Nelly tenía bastante tiempo en el Conjunto como empleada del servicio de ese apartamento, eh, dedujeron que por la misma situación ella no requería autorización porque era de plena confianza, eh, señalaron respecto al procedimiento que hacían para cuando personal de aseo salía o entraba con maletas, bolsas, o alguno elementos adicionales, que ellos no hacían requisa, que por lo tanto esto no era su obligación, pero sí que podían hacer como advertencias ante situaciones anómalas ...

... indicaron que efectivamente ese día, 11 de julio del 2018, la señora Nelly sacó dos maletas, en dos momentos diferentes, que iba sola, que se trataba de maletas medianas y que eran de tela ... indicó que hay unos procedimientos específicos que tiene la Compañía contenidos en los documentos, uno denominado Consignaciones Específicas de Puesto y otro Manual y Protocolos .. eh, señaló, que efectivamente en ese particular momento del que estamos haciendo análisis, el Guardia de Seguridad no hizo la verificación, verificación alguna sobre el contenido de las maletas que sacó la señora Nelly Escobar ...

... Esto es concordante con documento ... aportado ... perdón por la parte actora, relativo a unas comunicaciones,

que entre la Administración del edificio Belmonte y G4S Secure ocurrieron para la época, eh, G4S, el documento del ocho de agosto de 2018, informó un plan de acción ... en el cual concluyó lo siguiente, abro comillas, el oficial de seguridad Miguel Andrés Cubillos Caro omitió el procedimiento de inspección a la empleada Nelly Escobar, cierro comillas, añadiendo que esto no había sido, eh, intencional de su parte, y que se derivaba de la confianza que surgía por el hecho de la que señora nelly llevaba mucho tiempo trabajando en esa, en ese edificio, oh, en ese apartamento de los demandantes ...

(Minuto **14:49** a minuto **18:36**)

NOVENA DETERMINACIÓN DE LA JUEZ:

→ La Juzgadora, para sí, cree que el informe que **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A** es una inculpación o aceptación de responsabilidad para con la conducta del vigilante destacado, contra contrato, destacado allí para las áreas comunes de la Copropiedad, ya que considera que la frase **“omitó el procedimiento de inspección”** es un juicio de su empleadora, más no lo correcto: un mero informe de lo sucedido, y frente a la claridad que representa que el Vigilante no sólo no pudo hallarse en estado de sospecha alguna (era una residente subordinada y por años autorizada, la que sacaba cosas en dos maletas para entregárselas a su patrona, en la calle), sino que tiene prohibición constitucional y legal de requisar, pudiendo sólo hacer inspecciones visuales a no residentes.

Sigo,

(1.10) Pasa la Juez a discurrir para con la testimonial practicada a **MARIANA ACEVEDO REBHEIN**, a la sazón hija de los demandantes, quien vivió con ellos en el pasado allí, para referir:

“ ... describió el mismo procedimiento que se realizaba, según ella pudo percibir, relacionado con que si se iba a sacar algún elemento de algún elemento por parte del personal de aseo, se hacía la llamada respectiva o la verificación, por parte de los guardias de seguridad”.

(Minuto **18:48** a minuto **19.09**)

DÉCIMA DETERMINACIÓN DE LA JUEZ:

→ La Juzgadora sólo analiza de la testimonial practicada a la hija de los demandantes, el que ella afirma que a los vigilantes siempre se les hacía la llamada respectiva para que procedieran a la verificación, lo que es falso.

Sigo,

(1.11) Procede la Juez a mirar la testimonial practicada al ciudadano MIGUEL ANDRÉS CUBILLOS, —Guarda de Seguridad presente el día de los extraños y no probados hechos—, de quien dice:

“... indicó que la dejó salir sin inconvenientes, también que, eh, pues tenía como el conocimiento de que llevaba mucho tiempo en ese apartamento y que eso le generaba precisamente la confianza, informó además que llevaba trabajando cinco meses en esa edificación y que normalmente realizaban unas inspecciones visuales a los paquetes, bolsas, maletas, que se fueran a sacar del conjunto residencial ...”

(Minuto **19:10** a minuto **20:00**)

UNDÉCIMA DETERMINACIÓN DE LA JUEZ:

→ La Juzgadora, pese a que se percata de que cierto resulta que las inspecciones a cargo del personal de vigilancia eran, conforme a ley, visuales, y que la empleada del servicio doméstico de los demandantes llevaba mucho tiempo en ese apartamento, deja de referir que, en esa misma testimonial, el vigilante MIGUEL ANDRÉS CUBILLOS le afirmó al despacho que, cuando la señora NELLY ESCOBAR salía, le dijo:

“me está esperando la doctora Cecilia”.

Sigo,

(1.12) Se conduce la Juez al análisis del último testimonio practicado, el recaudado a la empleada del servicio doméstico NELLY

ESCOBAR, quien sacó desde la unidad habitacional privada hasta la calle el bolso y la maleta, para indicar:

“... la testigo Nelly Escobar, eh, con muchos detalles, testimonió acerca de cómo ella trabajaba para los demandantes, durante más de quince años, que ya llevaba más de seis años en ese mismo apartamento, que no pernoctaba allí, que recibió una serie de llamadas telefónicas por virtud de las cuales tomó la decisión de sacar unos objetos que le fueron guiados telefónicamente, eh, relativo a unas cajas y a una caja fuerte, y ella también describió que, evidenciar, que en varias oportunidades se hacían las inspecciones visuales o requisas por parte del personal de seguridad, pero que sin embargo en esa oportunidad del 11 de julio del año 2018 no hubo ninguna pregunta, ningún cuestionamiento por parte del guardia de seguridad cuando ella sacó esos dos elementos”.

(Minuto 20:01 a minuto 21:10)

DÉCIMA SEGUNDA DETERMINACIÓN DE LA JUEZ:

→ La Juzgadora acepta y entiende que la empleada del servicio doméstico, —que fue quien sacó el bolso y la maleta—, en su dicho, refirió ser de la confianza de los residentes propietarios por muchísimos años, y que con ocasión de unas supuestas llamadas telefónicas tomó ella, por sí misma, la decisión de proceder así, pero deja de referir que, contra las preguntas del suscrito abogado en dicha diligencia, la señora empleada **NELLY ESCOBAR** aceptó no haber avisado al vigilante ni a nadie, de manera previa a haber sacado elementos a la calle, máxime que, como lo expresó el vigilante de turno, ella le dijo:

“me está esperando la doctora Cecilia”.

Sigo,

- (1.13) Se conduce la Juez, ahora, a apreciar en sede de sentencia, lo manifestado por el representante legal de la sociedad administradora TECHAR, del que denota:

“... él informó que la señora Nelly Escobar ... apartamento 1701, ella era autorizada habitualmente ... informó ... momento posterior, que tenía constancia de que

pernoctaba, dijo el representante legal: casi permanentemente ... agregó que se hacían por el personal de vigilancia, eh, debían hacerse alguna serie de llamado de atención, cuando se veía que se sacaran elementos y que eso era sin excepción a ninguna persona, eh, además que efectivamente existía el protocolo contenido en el manual operativo de seguridad eme o ese, de la sociedad G4S, y que ese protocolo fue incumplido por el guardia al momento en que la señora Nelly escobar sacó esas dos maletas para esa fecha”.

(Minuto **21:21** a minuto **22:38**)

DÉCIMA TERCERA DETERMINACIÓN DE LA JUEZ:

→ La Juzgadora se percata de que, para la Administración, claro era que la empleada NELLY ESCOBAR tenía la calidad de residente, en cuanto casi siempre pernoctaba allí, pero considera que la afirmación del Representante Legal de dicha Administración, de que “*ese protocolo fue incumplido por el guardia al momento en que la señora Nelly sacó esas dos maletas ..*” es un señalamiento al Vigilante, y no lo que verdaderamente quiso éste expresar, esto es:

Que no se hizo una requisa, primero, porque no le estaba permitido al Guardia, y, segundo, por la precisa condición de residente de la empleada; única responsable de haber ocasionado detrimento o perjuicio a sus empleadores, si de verdad los tales se sucedieron.

Sigo,

- (1.14) Una vez analizadas de forma parcial y no completa las anteriores piezas procesales; dichos y testimonios de las partes y de los testigos, así como las documentales, —menos una en específico, con venero en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada—, la Juez se lanza a decir:

“Estos elementos probatorios, analizados en conjunto, permiten al despacho tener por cierto que efectivamente hubo un incumplimiento contractual, en lo que tiene que ver con ese procedimiento que debería agotarse al momento en que cualquier persona no propietaria o residente, sacara

algún elemento del conjunto residencial, llámese requisa, llámese inspección ocular, llámese advertencia o bien un llamado telefónico, que son varias de las consignas contenidas en los documentos a que he hecho mención, era deber de ese guardia de seguridad, al advertir, como efectivamente aquí lo narró el mismo testigo, señor Miguel Ángel, eh, que sacaba la señora Nelly Escobar, primero dos maletas, primero, y en dos momentos diferentes, pues ha debido eh preguntarle o llamarle la atención o llamar a los propietarios o hacer una inspección, y nada de eso ocurrió, dijo él mismo, yo la dejé salir sin ningún inconveniente, de hecho tampoco hay evidencia de que haya hecho alguna pregunta, la señora Nelly informó aquí que no le hicieron ninguna pregunta ...”.

... entonces, eh, ella informó que no le hicieron ninguna pregunta al momento de su salida, eh, con lo que significa, no se acató el protocolo mismo que G4S tenía dispuesto para la prestación del servicio para el que fue contratado, y este actuar es sin duda para el despacho negligente, y entonces también se le puede catalogar como un incumplimiento contractual culpable, de tal suerte que se cumple con ello otro de los presupuestos de la acción en la que aquí tenemos un análisis, y respecto al nexo de causalidad, para el despacho tampoco cabe duda de que si la consecuencia a la que se apunta, y ya vamos a hacer el análisis específico de los perjuicios, es el hurto o finalmente la desaparición de varios elementos, unas joyas en particular, eh, y si eso se produjo a partir de la salida de la maleta, es claro que de haberse cumplido la obligación contractual, de haber hecho el llamado de atención, la inspección, al requisa, cualquiera de las alertas específicamente determinadas en ese manual de convivencia, en el protocolo de G4S, y que formaba parte de la, de las obligaciones por el personal de vigilancia y seguridad, pues es consecuencia justamente de esa omisión .. si no hubiese existido la omisión el resultado

bien hubiese podido ser diferente porque se hubiese producido una alerta a tiempo de las circunstancias ...

... Esto nos lleva a hacer un análisis de la imputación ... y vamos a empezar por el análisis respecto a la sociedad G4S ... que sin duda alguna G4S era la contratada para la seguridad y vigilancia, esos manuales de procedimientos

*fueron suyos, en donde hicieron todas las especificaciones,
y entonces ese incumplimiento contractual le es
perfectamente imputable ...*

(Minuto **22:41** a minuto **27:07**)

DÉCIMA CUARTA DETERMINACIÓN DE LA JUEZ:

→ La Juzgadora de primera instancia dictamina que una serie de provisiones en el *Manual de Convivencia* y en lo que llama *Protocolo de G4S*, son obligaciones contractuales en cabeza de *G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A*, y que lo que considera un omisión de atención, inspección y requisa, necesariamente conduce a que el “*resultado bien hubiese podido ser diferente*”, pero obviando absolutamente que el señor Vigilante MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS, con su dicho, afirma haber requerido a la empleada del servicio doméstico residente, señora NELLY MÁBEL ESCOBAR, quien contra la pregunta le manifestó:

“me está esperando la doctora Cecilia”.

Sigo,

- (1.15) Procede la Juzgadora de primera instancia, de una forma bastante peculiar, a valorar lo que considera ella ser una “*confesión indivisible*”, con que le otorga pleno crédito al hecho de que la empleada del servicio doméstico, —subordinada por más de 15 años de los demandantes, y que estaba allí por más de 6 años—, no tenía la calidad de residente.

Se expresa así la Juez:

“ ... aquí quiero añadir que, también se ha señalado que la señora ... Nelly Escobar, tenía calidad de residente, y que por eso no, o que por alguna razón, no requería ninguna autorización. Pues aquí por el contrario no hay una certeza sobre esa situación, hay declaraciones de, en contra de, que dicen que ella no pernoctaba en ese inmueble, la misma señora Nelly así lo atestiguó, y no por el hecho de hacer un señalamiento opuesto al querer o al fundamento de las excepciones se le puede catalogar como de alguna manera lo pretendió el apoderado de G4S en los alegatos

de conclusión, no se le puede catalogar que sea elaborado, eso depende de toda una serie de circunstancias que aquí el despacho ha analizado, entre otras, que si bien es cierto ella tuvo un vínculo laboral con los demandantes, a quienes se podría decirles puede ser útil en esa medida en su testimonio, también fue enfática en indicar que se sentía que había habido un acoso y una persecución de parte de ellos al momento de hacer toda la investigación posterior a los hechos que aquí ocurrieron, y por demás, efectivamente, en uno de los apartes de la declaración del representante legal de Techar Administraciones, él señaló que la señora Nelly, tenían la información, que pernoctaba, pero a renglón seguido dijo, casi siempre, y además, no, la confesión es indivisible, y en otros apartes dijo previamente, que tenía información de que ella, eh, estaba autorizada habitualmente, autorizada es muy diferente a que es propietaria o que tiene, eh, la residencia allí ... eh, en esa medida no se demostró por G4S que hubiese alguna razón por la cual tendría que aplicar una excepción a los procedimientos respecto de la señora Nelly Escobar, y entonces se confirma por el despacho la determinación de que hubo el incumplimiento contractual, no saldrán avantes las excepciones invocadas, eh, tampoco la genérica que adujo ...”

(Minuto **40:33** a minuto **43.11**)

DÉCIMA QUINTA DETERMINACIÓN DE LA JUEZ:

→ La Juzgadora de primera instancia decide que lo dicho por el representante legal de la administradora TECHAR es una “*confesión indivisible*” que da crédito a que no se puede considerar a la empleada del servicio doméstico como residente, porque no siempre dormía ella en esa unidad habitacional privada de los demandantes, y que con base en esa misma “*confesión indivisible*” no se puede asimilar la calidad de autorizada, a que ella fuera propietaria o residente.

Así, lo que la Juez estima como una confesión indivisible de quien ha sido exculpado por sentencia, lo usa en un sentido diametralmente contraevidente para con lo que de bulto salta como verdad, asimilando tal dicho también como confesión de la testigo (¿?) ... inédito!

NELLY MÁBEL ESCOBAR, —de la confianza por más de 15 años de los demandantes, que casi siempre dormía allí durante los últimos 6 años; persona natural quien fue la que supuestamente sacó unas joyas y una caja fuerte dentro de un bolso y una maleta, para hacer entrega de tales a su patrona, señora ANA CECILIA REBHEIN DE ACEVEDO, en la calle—, no tenía pues condición de residente según la juez así lo dicta y decide (¿?), para asumir ella, entonces, que el Vigilante no podía excepcionar un procedimiento contra la empleada de toda la vida, para que entonces se evitase así el eventual punible ... y para por demás, ser el mismo Vigilante, entonces, el responsable del eventual perjuicio causado ... insólito!

Nótese que es del dicho espontáneo de tal empleada del servicio doméstico, doña NELLY MÁBEL ESCOBAR, decirle a la Juez en su testimonial:

“Me hicieron la llamada millonaria”

... pero, para la Juez, es la Compañía de Seguridad la responsable: absurdo!

Finalmente, y aún más inaudito ...

- (1.16)** Absolviendo de todo apremio a los demás demandados, dentro de esta sinopsis que da cuenta de las determinaciones de la Juez 045 Civil del Circuito de Bogotá, para con los supuestos perjuicios se permite ella decir:

“ ... en la declaración de la señora demandante Ana Cecilia, en su interrogatorio, ella, aquí me detengo un momento, de acuerdo a un señalamiento que se hizo en los alegatos de conclusión, por G4S, si bien es cierto ella

señaló en un primer momento que las joyas que habían sido hurtadas eran, dijo, casi todas mías y unas de mi hija, cierro comillas, volvemos, la confesión no es indivisible y hay que tomar todo su contexto, y ella después señaló que lo robado y lo que se indicó en la demanda reportado robado eran solo suyas, de la señora Ana Cecilia.

Dijo que las había recibido por regalos de su esposo, de su mamá o que ella misma las había comprado, que había un

reloj que era de su esposo, que estaban en la caja fuerte, lo que había recibido de herencia y también el reloj, y que tenía otras de las joyas en el clóset.

La testigo Mariana Acevedo, hija de los demandantes, a quien entonces le pesa una sospecha por virtud de la cual hay que ser más restrictivos en la, en su valoración, ella sin embargo también describió de la misma manera, que se encontraba esa joyería tanto en el clóset como en la caja fuerte, y que habían una serie de regalos constantes por parte de su papá a su mamá, en todas, dice ella que en todos los diciembres él le regalaba joyas.

Eh, la señora Sara López, de la Joyería que aquí certificó cuáles eran los, uhm, cuáles eran varios de los elementos que se indicaron fueron hurtados, ella precisó que atiende esa Joyería desde el año, la administra desde el año ochenta y cinco, que allí llevan un registro en libros de las joyas vendidas o de las joyas reformadas a sus clientes, inclusive con dibujos que nos enseñó aquí, de los que además tenemos documental en fotos, pero también quedó registrado en la grabación de la audiencia virtual, y dijo que con fundamento en ello emitió un listado con los precios de la joyería que el señor Oswaldo Acevedo o la señora Ana Cecilia Rebhein habían comprado o pedido reformar, a lo largo de todos estos años, en esa joyería. Eso sí, indicó que era con valores actualizados a julio del año 2018. También, como había dicho la señora Mariana Acevedo, indicó que el señor Oswaldo tenía por costumbre hacer regalos de joyas a su esposa, tanto para cumpleaños, navidades, el día de la madre, etc.

La señora Nelly, por su parte, en su declaración precisó, que ella no identificó, o no vio qué eran, cuáles eran los elementos que sacó en la maleta y en la caja fuerte, eh, pero sí precisó que la segunda maleta contenía la caja fuerte, y la primera era una maleta, más pequeña dijo ella, en donde guardó varias cajas pequeñas, que refería eran como el tamaño de una cédula o de la mitad de una cédula, pero que no pudo, o no identificó cuál era su contenido.”

(Minuto **43:18** a minuto **47:20**)

DÉCIMA SEXTA DETERMINACIÓN DE LA JUEZ:

→ La Juzgadora, sin saberse a ciencia cierta qué había salido o qué no había salido del apartamento de los demandantes, y qué de lo que había salido era de su propiedad y qué no, decide que una Testimoniante, —de nombre MARISOL SARA LÓPEZ—, quien no estuvo presente el día de los extraños y no comprobables hechos del pasado 11 de julio de 2018 (conforme así lo reconoció para con la única pregunta que el suscrito abogado le hiciera en la diligencia), es la fuente de la identificación y de la tasación del daño, léase: los precisos y singulares elementos supuestamente hurtados y su supuesto valor, con todo y que, por demás, no tiene ella la calidad acreditada de “*AVALUADORA*” de joyas conforme a las previsiones de la Ley 1673 de 2013 y del Decreto 556 de 2014, Artículo 5, Categoría 9, para lo que pasa a afirmar la Jueza que considera tal medio probatorio, —su dicho y sus explicaciones, que dan cuenta de un listado de joyas y de unos valores—, como:

Un certificado de lo robado. (¿?)

Lo anterior, con todo y que quien claramente provocó la irresponsable y supuesta pérdida, —la residente NELLY MÁBEL ESCOBAR—, explica no sólo haber sido víctima de unas “*llamadas millonarias*” (varias), sino no saber, a ciencia cierta, qué contenido tenía la caja fuerte, no empotrada, que metió en una maleta, y una serie de cajas que metió en un bolso.

Realmente, para la Juez, la única persona que sí parece saber qué se perdió, fue la persona que nunca estuvo allí: ... MARISOL SARA LÓPEZ, dicho sobre el cual procede pues a tasar un perjuicio ... de no creer!

Para rematar,

(1.17) Afirma la Juez, antes de proceder con su parte resolutive, y sin ruborizarse:

“Para el despacho todas estas situaciones nos llevan a una serie de **indicios**.

Hay unos hechos demostrados que permiten al despacho una **inferencia**.

Los **hechos demostrados son la existencia de las joyas y la propiedad de las mismas en cabeza de la parte actora**, de lo que da cuenta de la certificación que se aportó aquí por la Joyería, eh, la factura que también se adosó con la demanda, las declaraciones testimoniales, y, tanto de la señora Mariana como de la señora Sara.

También está demostrado que del apartamento, para esa fecha del 11 de julio de 2018, la señora **Nelly Escobar sacó una caja fuerte y unas cajas pequeñas**.

Está demostrado que a ella, la señora Nelly Escobar, la llamaron indicándole que sacara esos elementos, **y previamente le dijeron necesitamos que saque las joyas ... y relojes**. (¿?)

También está demostrado que la Joyería, por virtud de los varios declaraciones, que la joyería **se encontraba justamente en el clóset y también en la caja fuerte**, y **está demostrado que la señora Nelly Escobar sacó la caja fuerte y unas cajas que se encontraban en el clóset**.

Todos estos hechos acreditados en el proceso, para el despacho son indicativos de que **los elementos que salieron por la portería del edificio, sin alguna alerta por parte del guardia de seguridad para el 11 de julio de 2018, y que sacó la señora Nelly Escobar, fueron las joyas que de propiedad de la parte actora se precisaron en la demanda. Eso entonces en cuanto a su existencia**.

Y **respecto a su valor**, es cierto que la señora Sara López no es una perito, eh, registrada, ni por la misma razón a esa prueba documental se le dio un trámite como dictamen pericial, pero también lo es que **el valor de unas joyas se puede demostrar a través de cualquier medio de prueba, no requiere una probanza específica**, y en tal

*virtud el despacho atiende a la documental obrante en el proceso aportada con la demanda, así como, me refiero específicamente a la **certificación de la Joyería y a la factura adjunta, así como también al propio juramento estimatorio y recalco que, sobre la documental, no hubo alguna prueba en contra o alguna controversia por parte del extremo demandado.***

Eso sí, hay que destacar, la demanda pide un total de trescientos veinticinco millones setecientos noventa y siete mil seiscientos veinticinco pesos por ese concepto. La certificación de la Joyería, junto con el, perdóneme, nos arroja un total de doscientos ochenta y tres millones seiscientos cinco mil pesos, pero en ella, llama la atención al despacho que se indicó que un anillo oro blanco y oro amarillo con diamantes talla baget, ocho diamantes talla brillante y un diamante central con talla moderna, en tres coma siete centímetros, valía cerca de ciento cuatro millones. La demanda sin embargo por ese mismo objeto, pidió un millón setecientos mil pesos, que por virtud del principio de congruencia se atenderá conforme se discriminó en la demanda ...

... valor total de doscientos cuatro millones novecientos cuarenta y siete mil seiscientos veinticinco pesos.

Esa cifra será a la que se condene a la sociedad demandada, al pago como indemnización de perjuicios a la parte actora, sin lugar a alguna indexación ...

(COP \$ 204.947.625”).”

(Minuto **47:22** a minuto **52:55**)

(subrayados y negrillas del suscrito profesional)

DÉCIMA SÉPTIMA DETERMINACIÓN DE LA JUEZ:

→ La Juzgadora condena a *G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A*, al pago de COP \$ 204.947.625”, a título de indemnización de perjuicios, en respecto de una serie de **indicios e **inferencias**, —dice ella—, como los son que considera que (i) Existen las joyas con ocasión de la certificación de la Joyería y de una supuesta Joyera que así lo**

dice, (ii) Que se perdieron las joyas, con ocasión de que a la empleada del servicio, los ladrones le dijeron: “*saque las joyas y relojes*”, con todo y que ella misma afirmó no saber qué iba en la caja fuerte y en las cajas pequeñas, (iii) Que “*está demostrado*” que la joyería estaba en el clóset y en la caja fuerte, con todo y que no existe prueba alguna en el expediente que así lo acredite, y (iv) Que tienen un tal valor, indemnizable, con ocasión de una lista de cosas y de valores que hace una persona que no estuvo presente en el lugar de los exóticos hechos y que no es evaluadora.

El absurdo superior se consuma en dicha sede judicial, cuando la Juez, dentro de su relato de *indicios* e *inferencias*, esgrime, —y sin tenerse probado qué salió y qué no salió de dicho apartamento, por obra y gracia de la conducta de la empleada del servicio doméstico allí residente—, afirma:

“el valor de unas joyas se puede demostrar a través de cualquier medio de prueba, no requiere una probanza específica”

...

Así pues, la Juez 045 Civil del Circuito de Bogotá, GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA, determina las anteriores diecisiete (17) conclusiones probatorias, —dejando por fuera las otras muchas más referidas, las que mal interpreta unas, para incluso ignorar y obviar otras—, para sentenciar que el único y exclusivo responsable de los muy extraños y exóticos hechos de estirpe, no contractual, sino evidentemente criminal, es el Guardia de Seguridad destacado en portería, razón por la cual sentencia únicamente a su empleadora—*G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A* a resarcir un perjuicio que ni por conducta dolosa, gravemente culposa, culposa o levemente culposa, le comportaría cargar a título sancionatorio, menos para con alguna una obligación que le nazca reparadora, en tanto no se tiene, por demás, prueba directa de la existencia de un hecho dañino (que la Juez lo asimila a un incumplimiento contractual), conducta y/o comportamiento que artificiosamente montó y fabricó el *a quo* dentro de un insólito razonar judicial que basa en indicios e inferencias, como si así se pudiese, en una sede judicial, decretar lo pedido por los demandantes.

...

II. **LOS REPAROS A LA SENTENCIA EXPRESADOS DE FORMA INMEDIATA A LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, ENCUESTRAN REALIZACIÓN INTELECTUAL, —DE CARÁCTER JURÍDICA Y PROBATORIA PLENA—, POR LO QUE DEBE REVOCARSE EL FALLO APELADO:**

Como de bulto salta a la vista, el fallo dictado a instancia primera del Honorable Juzgado 045 Civil del Circuito de Bogotá debe ser revocado, en tanto la Jueza acudió a una extremadamente exótica metodología de valoración probatoria, con la que examinó equivocadamente tan solo una parte del acervo allegado y recaudado, para por otro lado olvidar, —por completo—, la entidad probatoria incontestable de piezas procesales, documentales, de parte y testimoniales, que necesariamente debieron conducirle a excusar a mi representada de todo apremio y obligación para con hechos que, más allá de no estar debidamente acreditados ni completamente probados, no le son oponibles, cuánto menos en el falso escenario de «*negligencia*» que la Juez, —verdad sabida y buena fe guardada—, sacó en el último momento.

Tales hechos, debatidos en dicha primera instancia, explican que una ciudadana de nombre NELLY MÁBEL ESCOBAR GUERRA, —subordinada de los demandantes para el servicio doméstico por 15 años, quien trabajó en el lugar de los extraños hechos, la Copropiedad, por más de 6 años—, tuvo por recibir “**varias llamadas millonarias**” en el domicilio de los demandantes el día 11 de julio de 2018, que la condujeron, supuestamente, a la búsqueda urgente de unas joyas y de una caja fuerte; elementos que dice introdujo en un bolso y en una maleta de propiedad también de los demandantes, con la ayuda de una tercera persona residente, en la unidad privada habitacional Apartamento 1701 EDIFICIO ALTOS DE BELMONTE Propiedad Horizontal, de la ciudad de Bogotá, D.C, para consecutivamente sacarlos a la calle y entregarlos a unos ciudadanos desconocidos, mediando la interacción verbal con el Vigilante de turno, destacado en el área común de la portería, a quien ésta, al salir, espontáneamente le afirmó:

“me está esperando la doctora Cecilia”

Con piso en la anterior situación, —de supuesto robo—, se condujo la juzgadora de primera instancia a condenar a la empresa G4S

SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A, dizque por «negligencia», en trasunto de que afirmó que tal Vigilante, —dispuesto en tal portería para brindar la seguridad de las zonas comunes de la copropiedad, según el contrato de vigilancia y de seguridad privada existente entre la dicha y mi prohijada, con tarifa regulada— ha debido proceder a la revisión exhaustiva y a la requisa de la persona y de las pertenencias que llevaba, para evitar pues que el contenido del bolso y de la maleta abandonaren el edificio, con todo y que no existe prueba fehaciente de qué se transportaba o no en dichos recipientes movibles.

La absurda conclusión a la que arriba la honorable Juez, que habla de que es el empleador del Vigilante el responsable de resarcir el supuesto daño por el supuesto ilícito fraguado en una zona privada, desconociendo arbitrariamente la realidad que demuestra que es la empleada del servicio doméstico, con los supuestos ladrones, quienes se gobernaron desde tal área privada para con las sustracción de supuestos bienes hacia zonas públicas, es insólito.

Escuchado el fallo y una vez impetrada la apelación, de forma inmediata el suscrito apoderado de *G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A* procedió a refutar para con seis (6) reparos tanto la parte motiva como la resolutive de la dicha sentencia, los que, puede apreciar el *ad quem*, encuentran basamento jurídico y legal cierto para que se proceda con la revocatoria del desaguisado *decisum* del *a quo*, como procedo a evidenciar a continuación:

PARA CON EL PRIMER REPARO:

La honorable Juzgadora de primera instancia, en su sentencia, se sustrajo para con su obligación de fallar en dirección a discurrir sobre la **certeza del daño**, —lo que en su propio decir resultaba ser un requisito axiológico estructural para decretar la responsabilidad de linaje contractual que se condujo a procesar—; exigencia que no llenó.

Al paso de que consideró la Juez estarse pues en el proceso y sin duda alguna, ante un daño para ella probado, —circunscrito a un supuesto hurto de unas joyas, dizque estando ubicadas en el clóset de la alcoba matrimonial y en una caja fuerte, en un apartamento—, el suscrito apelante alega y se permite evidenciar, que, sin embargo, en ningún estadio procesal se pudo definir e identificar con precisión tal hecho dañino, cuánto menos en respecto de que tales elementos de supuesto valor, —listados unilateralmente por

los demandantes—, en efecto se hubieran tenido por transportar en un bolso y en una maleta, el pasado 11 de julio de 2018, para ser sacados desde la unidad habitacional privada y entregados a unos terceros en zona pública.

La Juez, en búsqueda de encontrar un hecho dañino a toda costa, dio crédito pleno a los demandantes, quienes por demás afirman que los vigilantes del conjunto siempre requisaban al personal de servicio que contrataban, lo que es totalmente falso, lo que tampoco sucede en ninguna copropiedad en la ciudad de Bogotá, D.C.

Así, la Juez consideró que el hecho dañino, en trasunto de la responsabilidad contractual que decidió analizar, son dos cosas en una:

Primero: El hurto de unos elementos valiosos, que se transportan a instancia de la voluntad y conducta de una subordinada del servicio doméstico de los demandantes,

y

Segundo: La falta de requisa del vigilante de turno, que le permite a la empleada salir para proceder con la entrega terceros de un bolso y de una maleta que, supuestamente, llevan tales bienes valiosos.

Este hecho dañino, —de tal extraña naturaleza dual, conforme así lo planteó la Juez—, resultó ser la motivación central para condenar a la empresa *G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A*, —a la sazón, empleadora del vigilante de turno—, conclusión a la que arribó en uso de un estándar probatorio ilegal que mal aplicó, con basamento equivocado y como dije, falso, pues ella, para sí, cree que una documental, a saber: el informe *G4S* rinde con ocasión de los hechos, antes del proceso y frente a su cliente, es una inculpación o aceptación de responsabilidad para con la conducta del vigilante destacado allí para las áreas comunes de la Copropiedad, pues considera que la frase “***omitió el procedimiento de inspección***” es un juicio de su empleadora, más no lo correcto, como se dijo, se alegó y se probó:

→ Un informe de lo sucedido, frente a la claridad que representa ser que el Vigilante no sólo no pudo hallarse en estado de sospecha alguna (pues la señora NELLY MÁBEL ESCOBAR era una residente, subordinada y por años autorizada, la que sacaba cosas, para el dicho momento: dos maletas para entregárselas a su patrona, en la calle), sino que tiene prohibición constitucional y legal de requisar, pudiendo sólo hacer inspecciones visuales a no residentes!

La Juzgadora, pese a que se percató de que cierto resulta que las inspecciones a cargo del personal de vigilancia eran, conforme a ley y así como lo manifestó: **visuales y nunca realizadas a residentes**, y que claro se aprecia que la empleada del servicio doméstico de los demandantes llevaba mucho tiempo en ese apartamento (tenía indubitablemente tal calidad de residente), dejó de apreciar por demás, en sana crítica, que con todo, el vigilante MIGUEL ANDRÉS CUBILLOS le afirmó al despacho bajo gravedad de juramento, que cuando la señora NELLY ESCOBAR salía, le dijo:

“me está esperando la doctora Cecilia”.

La imposibilidad de estructurar un hecho dañino, en forma de un incumplimiento contractual, bajo su anterior deficiente y muy injustificado razonamiento, encuentra aún más asidero, pues la Juzgadora dejó de valorar también un diametral elemento probatorio, en conjunto y en sana crítica, cual fue el de las resultas del recaudado testimonial que, contra las preguntas del suscrito abogado en la diligencia de la señora empleada NELLY ESCOBAR, da cuenta de que refirió ella no haber avisado al vigilante ni a nadie, de manera previa a haber sacado elementos a la calle.

Nótese pues que la negligencia que le endilga la Juzgadora al Vigilante es al rompe imputable pero a la Señora del servicio doméstico, e incluso a los mismos Demandantes; personas que se observa pues, jamás tuvieron por asegurar diligentemente sus pertenencias al interior de su vivienda; cosmos que sólo ellos gobiernan.

Me reitero en que claro es no sólo que la empleada NELLY ESCOBAR tenía la calidad de residente, en cuanto casi siempre pernoctaba allí como lo dijo bajo gravedad de juramento la Administración, la Empresa de Vigilancia y el Vigilante, sino que la

Juzgadora de primera instancia dictamina, en yerro, que una serie de provisiones contenidas en el **Manual de Convivencia** de la Copropiedad y en lo que llama **Protocolo de G4S**, de su capricho resultan ser dizque obligaciones contractuales en cabeza de G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A, por lo que pasa a considerar que sin la omisión de atención, inspección y requisas, necesariamente el “*resultado bien hubiese podido ser diferente*”.

Firme debo ser aquí, en sede de apelación, para manifestar que las provisiones de un manual de convivencia no son cláusulas contractuales, por supuesto, y que el contenido de un manual operativo de seguridad sólo vincula al subordinado con su empleadora, con todo y que, es sabido, el servicio de seguridad privada y de vigilancia contratado por la copropiedad para zonas comunes, no tiene el alcance para evitar o prevenir ilícitos al interior de unidades habitacionales privadas, máxime si se presentan o se suceden entre residentes, y menos para proceder con requisas a ciudadanos, tal y como lo dictó desde el año 2014 la Superintendencia Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada a través de su **Circular 20140000000105 / 14**, disposición que tiene reciente piso jurisprudencial acertado, de obligatorio estudio y necesaria atención y consulta, con ocasión de la **Sentencia SP1743-2022, M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán, folio 29, Corte Suprema de Justicia, Sala Penal**, de la que cito:

*“ Ciertamente, en punto de las inspecciones corporales, registros personales y **requisas**, la Superintendencia de Vigilancia plasmó en la circular 201420000000105 de 2014, que “las inspecciones corporales, registros personales y requisas son medidas reservadas a las autoridades públicas (con observancia de parámetros y limitaciones claramente definidas), y que no existe en la normatividad aplicable a los servicios de vigilancia y seguridad privada alguna disposición que autorice de manera expresa al personal vinculado a los mismos para aplicar las mencionadas medidas u otros procedimientos que impliquen contacto físico o la exigencia de presentación de documentos de identificación “.*

De todas y cada una de las piezas procesales, interpretadas de cualquier manera, pero en justicia y con objetividad, resulta imposible concluir que alguien pudo saber, con absoluta precisión,

qué iba en unas maletas o bolsos, así como de dónde provenían y hacia dónde iban las tales, pero sí es fácil detectar que el señor Vigilante, —destacado por la empresa contratada con tarifa regulada para, con obligaciones de medio, custodiar y prevenir ilícitos en zonas comunes, especialmente la portería—, no puede ser endilgado de negligencia alguna, y menos para ser sentenciada su empleadora a reparar un perjuicio, que ni por asomo causó o dejó que se causara.

El portero, diáfano es, ni fue avisado, ni estuvo en estado de sospecha, y menos podía proceder a esculcar las pertenencias de unos propietarios, en tanto le está prohibido determinadamente.

¿Cómo pues debe indemnizar *G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A* a un particular por un hurto que sufrió en su domicilio, lo que por demás tampoco aparece probado por el titular de la acción penal en la República de Colombia?

PARA CON EL SEGUNDO REPARO:

La Juzgadora de primera instancia decide que lo dicho por el representante legal de la administradora TECHAR, —demandada a quien absolvió—, es una “*confesión indivisible*” que da crédito a que no se puede considerar a la empleada del servicio doméstico como **residente**, porque “*no siempre dormía*” ella en esa unidad habitacional privada de los demandantes, y que con base en esa misma “*confesión indivisible*”, del absuelto, no se puede asimilar la calidad de **autorizada**, a que ella fuera **propietaria** o **residente**.

Así, lo que la Juez estima como confesión indivisible de quien ha sido exculpado por sentencia, lo usa en un sentido diametralmente contraevidente para con lo que de bulto salta como verdad, asimilando tal dicho también como confesión de la testigo; todo un exabrupto:

NELLY MÁBEL ESCOBAR, —de la confianza por más de 15 años de los demandantes, que casi siempre dormía allí durante los últimos 6 años, persona natural quien fue la que supuestamente sacó unas joyas y una caja fuerte dentro de un bolso y una maleta, para hacer entrega de tales a su patrona, señora ANA CECILIA REBHEIN DE ACEVEDO en la calle—:

¿No tenía pues condición de residente?

¿El Vigilante no podía excepcionar un procedimiento de inspección visual contra ella?

¿Tenía que requisarla y revisar el interior de los bolsos?

¿Es él entonces el responsable del eventual perjuicio causado?

Nótese que es del mismo dicho espontáneo de la empleada del servicio doméstico, doña NELLY MÁBEL ESCOBAR, el decirle a la Juez en su testimonial:

“Me hicieron la llamada millonaria” en la unidad habitacional ...

... pero, para la Juez, es la Compañía de Seguridad, contratada por la Copropiedad y quien destaca contra contrato de tarifa regulada a un vigilante allí para la seguridad y custodia de las zonas comunes, la responsable ... todo un absurdo!

PARA CON EL TERCER REPARO:

La honorable juzgadora de primera instancia no hizo pronunciamiento alguno, —ni por casualidad—, de las resultas que con ocasión de la prueba de interrogatorio de parte agotada frente al representante legal y apoderado general de *G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.*, se provocan inexorablemente, pues con dicha prueba se analizó todo lo pertinente para con la prohibición expresa que la Superintendencia Nacional de Vigilancia corre a sus vigiladas y que tiene techo legislativo en la **Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”**, así como en la Carta y diversas sentencias de constitucionalidad.

Cómo es posible que, —para sentenciar—, la señora Juez no tuviera por decir al menos media letra en punto a lo procesado en sede de interrogatorios de parte y para con lo alegado por parte del suscrito, frente a lo determinado por la autoridad del ramo desde el año 2014; Superintendencia Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada a través de su **Circular 20140000000105 / 14**, disposición que tiene reciente piso jurisprudencial y que es de *mandatoria* atención y consulta: **Sentencia SP1743-2022, M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán, folio 29**. Qué razón embargó a la Juez

para ignorar completamente tal acervo probatorio, legislación, jurisprudencia y regulación al momento de sentenciar?

PARA CON EL CUARTO REPARO:

La honorable Juzgadora de primera instancia aduce que, con ocasión de unos **indicios** y de unas **inferencias**, logró fincar gran parte de la razón de su decisión; claramente otro yerro judicial, en tanto esa no es la técnica que el legislador impone para el decreto de una responsabilidad de estirpe contractual.

Para dizque decretar probada la existencia de unos bienes, la Juzgadora, sin saberse a ciencia cierta qué había salido o qué no había salido del apartamento de los demandantes, y qué de lo que había salido era de su propiedad y qué no, decide la Juez que una testimoniante, —de nombre MARISOL SARA LÓPEZ—, quien no estuvo presente el día de los extraños y no comprobables hechos del pasado 11 de julio de 2018 (conforme así lo reconoció para con la única pregunta que el suscrito abogado le hiciera en la diligencia), es la fuente de la identificación de los bienes perdidos, léase: los precisos y singulares elementos de valor supuestamente hurtados, con todo y que, por demás, no tiene ella la calidad acreditada de “**AVALUADORA**” de joyas conforme a las previsiones de la **Ley 1673 de 2013** y del **Decreto 556 de 2014, Artículo 5, Categoría 9**, para lo que pasa a afirmar la Juzgadora que considera tal medio probatorio, —su dicho y sus explicaciones, que dan cuenta de un listado de joyas y unos valores—, como:

un certificado de lo robado (¿?)

Quien certifica las cosas robadas son los Jueces Penales de la República de Colombia, agotado un juicio y a través de sentencia, en trasunto natural de que quien claramente provocó la irresponsable y supuesta pérdida, —la residente NELLY MÁBEL ESCOBAR—, fue quien en detalle explicó, no sólo haber sido víctima de unas “**llamadas millonarias**”, sino no saber, a ciencia cierta, qué contenido tenía la caja fuerte, no empotrada, que metió en una maleta, y una serie de cajas pequeñas que metió en un bolso!

Realmente, para la Juez, la única persona que sí parece saber qué se perdió, fue aquella que nunca estuvo allí: MARISOL SARA

LÓPEZ, dicho sobre el cual procede pues dizque a probar el perjuicio ... de no creer!

PARA CON EL QUINTO REPARO y EL SEXTO REPARO:

La honorable Juzgadora de primera instancia esgrime que, con ocasión del mero listado de elementos de supuesto gran valor, logró fincar gran parte de la razón de su decisión en punto al valor de un perjuicio que no está probado; claramente un consecutivo yerro judicial.

La Juzgadora condena a *G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A*, al pago de COP \$ 204.947.625", a título de indemnización de perjuicios, en respecto de una serie de **indicios** e **inferencias**, — dice ella—, como que:

(i) Existen las joyas con ocasión de la certificación de la Joyería y de la Joyera que así lo dice.

(ii) Que se perdieron las joyas, con ocasión de que a la empleada del servicio, los ladrones le dijeron: "*saque las joyas y relojes*"

(con todo y que ella misma afirmó bajo gravedad de juramento no saber qué iba en la caja fuerte y en las cajas pequeñas) (¿?).

(iii) Que "***está demostrado***" que la joyería estaba en el clóset y en la caja fuerte,

(con todo y que no existe prueba alguna en el expediente que así lo acredite)

y

(iv) Que las joyas tienen un valor, indemnizable, con ocasión de una lista de cosas y de valores que hace una persona que no estuvo presente en el lugar de los exóticos hechos.

... claramente otro yerro judicial.

El absurdo superior se consuma en dicha sede judicial cuando la Juez, dentro de su técnica probatoria de **indicios** y de **inferencias**, esgrime, —sin tenerse probado qué salió y qué no salió de dicho apartamento, por obra y gracia de la conducta de la empleada del servicio doméstico allí residente—, lo siguiente:

“el valor de unas joyas se puede demostrar a través de cualquier medio de prueba, no requiere una probanza específica”

Otro yerro judicial.

...

Forzó pues una sentencia la Juez 045 Civil del Circuito de Bogotá, Doctora GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA, que no sólo resulta ser contentiva de un muy deficiente y falso silogismo judicial, sino una verdadera afrenta para con las leyes, en tanto jamás estuvo acreditado el hecho principal / medular que provoca la procesabilidad de una responsabilidad civil: **EL DAÑO**.

A ciencia cierta, —tal como lo tuvo por alegar el aquí apelante en nombre de su protegida, *G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A*—, le era imposible al Despacho, con ocasión de la deficiente demanda y de la irregular integración y fijación del litigio, decretar algún tipo de responsabilidad, —fuera de linaje contractual o extracontractual—, así como que tampoco tenía el *a quo* competencia para decretar algún tipo de responsabilidad penal, lo que en efecto hizo, pues ya, en primera instancia, señala a una persona jurídica de derecho privado de ser, de algún modo, partícipe en un punible.

Ruego del honorable Despacho en conocimiento del recurso de apelación, así como a la respetable Sala, que tenga por observar en detalle los alegatos de conclusión presentados por el suscrito profesional, pues en el momento propio en el que me permití referir un hecho trascendental probado en favor de los intereses de mi cliente: **el dicho del mismo Vigilante**, totalmente despreciado por la Juez GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA, ella misma interrumpió mi intervención para decir que ya estaba vencido en el tiempo de ley, sin considerar los múltiples aplazamientos decretados por su Despacho, durante tantos meses, y la espera de horas a la que sometió a las partes el día en que tuvo por dictar su inefable sentencia.

Finalmente, nótese que en la testimonial de la empleada del servicio doméstico **sucedio algo muy extraño**, y es que ella se adelantó a decir, sin que nadie le preguntara, que “***no dormía ahí***”, léase: en el apartamento, indicio, ese sí, de que estaba preparada por los demandantes para, —en divorcio de su fidelidad de testimoniar en verdad ante la administración de justicia—, ayudarles en la causa, la que he probado aquí como falsa y temeraria.

...

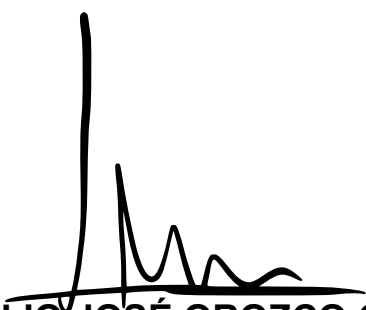
Son pues los anteriores asertos del suscrito apoderado (los reparos pretextados y la sustentación en tiempo de su recurso de apelación admitido), las motivantes que dan cuenta cierta de sus objeciones para con el fallo apelado en esta oportunidad procesal pertinente.

III. SOLICITUD:

Con ocasión de todo lo sustentado en esta oportunidad procesal, de forma oportuna solicito del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y de la honorable Magistrada, Doctora **MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**, que **SE REVOQUE** la sentencia apelada, para en su defecto, declarar liberada de todo apremio a mi poderdante *G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.*

...

Respetuosamente,



JULIO JOSÉ OROZCO O.

Abogado

C.C. 79.785.756.

T.P. 108.700.

j.orozco@orozco.legal

www.orozco.legal

www.linkedin.com/in/orozcolegal

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: Proceso
No.11001310304720210028501 Demandante Jorge Arturo Mancera Prieto Asunto
Sustentación recurso**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 3/10/2023 9:36 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

Proceso No.11001310304720210028501 Dte Jorge Arturo Mancera Prieto Asunto sustentación recurso de Apelación.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: gladys cristina acevedo romero <gladyscristina0616@yahoo.es>

Enviado: martes, 3 de octubre de 2023 8:29

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jairo740@hotmail.com.co <jairo740@hotmail.com.co>

Asunto: Fw: Proceso No.11001310304720210028501 Demandante Jorge Arturo Mancera Prieto Asunto Sustentación recurso

Buenos días, reenvio mensaje por error en el mensaje anterior en el destinatario.

Atentamente,

Gladys Cristina Acevedo Romero
C. C.51.836.262 de Bogotá
T.P.167418 C. S. de la J.
email: gladyscristina0616@yahoo.es

----- Mensaje reenviado -----

De: gladys cristina acevedo romero <gladyscristina0616@yahoo.es>

Para: secsctribsupbta2@cenoj.ramajudicial.gov.co <secsctribsupbta2@cenoj.ramajudicial.gov.co>; jairo740@hotmail.com.co <jairo740@hotmail.com.co>

Enviado: martes, 3 de octubre de 2023, 08:26:21 GMT-5

Asunto: Proceso No.11001310304720210028501 Demandante Jorge Arturo Mancera Prieto Asunto Sustentación recurso

En calidad de Apoderada de la parte actora, respetuosamente allego al despacho de la Honorable Magistrada escrito de sustentación del recurso de apelación.

En cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remito simultaneamente el escrito de sustentación al apoderado de la parte demandada, doctor Jairo Alberto López Rodríguez.

De la Honorable Magistrada, atentamente,

Gladys Cristina Acevedo Romero
C. C.51.836.262 de Bogotá
T.P.167418 C. S. de la J.
email: gladyscristina0616@yahoo.es

Honorable Magistrada,
MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL
E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO NO.11001310304720210028501
DEMANDANTE: JORGE ARTURO MANCERA PRIETO
DEMANDADO: JOSE ARGEMIRO MANCERA PRIETO.

En calidad de apoderada judicial de la parte demandante, respetuosamente dentro del término de ley sustento el RECURSO DE APELACION, contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2023.

Fundamento mi inconformidad en los siguiente:

La demanda parte con el cobro de la proyección de cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 89 No.81-27 Barrio Los Cerezos de Bogotá, desde el mes de marzo de 2012 a la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta que ya había una sentencia fechada 13 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, por rendición de cuentas desde el mes de enero de 2004 al mes de febrero de 2012 siendo demandado el señor JOSE ARGEMIRO MANCERA PRIETO Y MERCEDES MANCERA VERA.

Cuando se realizó la conciliación del 7 de enero de 2004 en la Comisaria Décima de Bogotá dentro del proceso R.U.G. 1011596-03, acta de medida correctiva-amonestación en privado, documento aportado para pedir la rendición de cuentas, el propietario del inmueble era el señor JOSE ARGEMIRO MANCERA VERA (Q.E.P.D.) y posterior a la sentencia del juzgado 31 de Familia de Bogotá, en la sucesión del señor JOSE ARGEMIRO MANCERA PRIETO, fue adjudicado común y proindiviso así:
A: MANCERA PRIETO JORGE ARTURO CC# 79103546 el 19,2482% DEL 97,455%.
A: MANCERA PRIETO JOSE ARGEMIRO CC# 79104527 el 1,214% DEL 97,455% .
A: MANCERA PRIETO LUZ MARINA CC# 51682114 el 19,2482% DEL 97,455% .

A: MANCERA PRIETO MARIA DEL CARMEN CC# 41679623 el 19,2482% DEL 97,455%.
A: MANCERA PRIETO WILLIAN ENRIQUE CC# 79600952 el 19,2482% DEL 97,455%.
A: MORENO MANCERA JOSE NAIR CC# 79864444 el 19,2482% DEL 97,455%.

El señor JOSE ARGEMIRO MANCERA PRIETO, si bien se opuso a las pretensiones de la demanda, reconoce que fue designado “administrador del inmueble”, por acuerdo entre su padre JOSE ARGEMIRO MANCERA VERA (Q.E.P.D.) y todos sus hermanos, mediante el documento acta de conciliación del 7 de enero de 2004 en la Comisaria Décima de Bogotá dentro del proceso R.U.G. 1011596-03, aportado como prueba, que se le nombró para el “manejo del inmueble” lo mismo hizo al absolver el interrogatorio de parte:

En el minuto 026:11: le pregunta el despacho “fue usted designado administrador”
Contesta: “si señora.

Pregunta el despacho “y a partir de que fecha” contesta: minuto 0:27:52 “para hacer las mejoras y arreglos de la casa”.

Pero Honorable Magistrada, dentro de todo su interrogatorio el demandado, expresamente reconoció y ratificó lo dicho en el escrito de demanda, pues manifiesta de igual manera que es quien arrienda los “apartamentos pequeños, son habitaciones con baño y cocina”, así se describieron en la demanda, en el minuto 0:29:25 contesta “yo los arriendo”, están arrendados en \$300.000, \$400.000 y \$450.000.

0:29:57, responde a la pregunta del despacho quien cobra los arriendos, “yo los cobro”.

0:31:29: Pregunta el despacho “Desde el fallecimiento del padre quien se ha encargado del inmueble, contesta minuto 0:31:56 “desde la pandemia yo estoy encargado.

0:31:53: “contesta: “yo tomo lo de las 3 habitaciones para el pago de servicios”.

0:32:46: a la pregunta del despacho: si ha rendido cuenta de los arriendos que recibe al demandante, contesta “No he rendido cuentas”

El demandado en su interrogatorio de parte en el minuto 0:26.11 acepta haber sido designado administrador del inmueble y luego se contradice al decir que fue después de la pandemia minuto 0:31:29.

Aunado a lo anterior, es claro que él esta obligado a rendirles cuentas a sus copropietarios, ya que esta percibiendo dineros de otros, claramente lo dice y lo reconoce en su interrogatorio.

Para demostrar la obligación del demandado a rendir cuentas, cito la siguiente jurisprudencia:

... “El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.

Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo”.¹

Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores – tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal)² que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

De hecho, un comunero, si es designado administrador de la comunidad, en la forma como lo disponen los artículos 484 y 486 del Código de Procedimiento Civil, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros (artículo 485, C.P.C). Pero si el caso es que uno de los comuneros ha introducido motu proprio, y con afectación a su

¹ Sentencia C-981 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

² Incluso la agencia oficiosa es caracterizada por la codificación civil como un ‘contrato’. Cfr., Artículo 2304, C.C.

propio peculio, mejoras en la cosa común, la única hipótesis en la cual estaría llamado a rendir cuentas de su gestión, es que solicite para sí el reembolso de lo pagado por él en pro de la comunidad (artículo 2325, C.C.C), o que solicite el reconocimiento de las mejoras. En estos dos últimos eventos, los escenarios procesales para rendir las cuentas no serían, precisamente, los procesos de rendición de cuentas, sino los procesos en los cuales se solicite el reembolso de lo pagado en pro de la comunidad o el reconocimiento de mejoras, y no como obligación del comunero, sino como condición indispensable para obtener lo pretendido (Subrayado fuera de texto, C.C. T-143/08).

En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.

De allí que la Ley 95 de 1890 previó en el artículo 16 que «*si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el Juez contra las resoluciones del Administrador, si no fueren legales*».

Así las cosas, como regla de principio, la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien.

La doctrina sobre este tema igualmente ha dicho:

*El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el derecho de exigir las de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre)*³.

... “El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.

*Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo”.*⁴

³ Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Procesos civiles de conocimiento, Segunda edición. Editorial Temis, 1993, página 106.

⁴ Sentencia C-981 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores – tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal)⁵ que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

De hecho, un comunero, si es designado administrador de la comunidad, en la forma como lo disponen los artículos 484 y 486 del Código de Procedimiento Civil, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros (artículo 485, C.P.C). Pero si el caso es que uno de los comuneros ha introducido motu proprio, y con afectación a su propio peculio, mejoras en la cosa común, la única hipótesis en la cual estaría llamado a rendir cuentas de su gestión, es que solicite para sí el reembolso de lo pagado por él en pro de la comunidad (artículo 2325, C.C.C), o que solicite el reconocimiento de las mejoras. En estos dos últimos eventos, los escenarios procesales para rendir las cuentas no serían, precisamente, los procesos de rendición de cuentas, sino los procesos en los cuales se solicite el reembolso de lo pagado en pro de la comunidad o el reconocimiento de mejoras, y no como obligación del comunero, sino como condición indispensable para obtener lo pretendido (Subrayado fuera de texto, C.C. T-143/08).

En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.

De allí que la Ley 95 de 1890 previó en el artículo 16 que «si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el Juez contra las resoluciones del Administrador, si no fueren legales».

Así las cosas, como regla de principio, la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que presupuesto

⁵ Incluso la agencia oficiosa es caracterizada por la codificación civil como un ‘contrato’. Cfr., Artículo 2304, C.C.

indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien.

La doctrina sobre este tema igualmente ha dicho:

El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el derecho de exigirlos de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre)⁶.

En el caso que nos ocupa, está plenamente probada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que el documento aportado como prueba, acta de conciliación del 7 de enero de 2004 en la Comisaria Décima de Bogotá dentro del proceso R.U.G. 1011596-03, reconocido expresamente por el demandado, contiene el acuerdo de la designación del acá demandado señor JOSE ARGEMIRO MANCERA PRIETO, **como administrador del inmueble**, en su momento de propiedad de su padre JOSE ARGEMIRO MANCERA VERA (Q.E.P.D.) y hoy de los herederos como consta en el certificado de tradición aportado, calidad que reconoce el mismo demandado al aseverar en el escrito de contestación reiteradamente que “ ..por cuanto mi representado al fallecimiento de su señor padre, continuo como poseedor y tenedor (ADMINISTRADOR) del inmueble, al referirse al hecho tercero de la demanda” y en los argumentos de la excepción “....acto administrativo alguno donde pueda dar fe de que mi representado sea el administrador de los dineros del señor padre JOSE ARGEMIRO MANCERA VERA (Q.E.P.D.) así las cosas el documento en mención al no poseer esos requisitos carece de validez y de existencia, ya que solamente se acordó que mi representado sea el encargado de administrar el manejo del inmueble”.

Una cosa es el manejo de los dineros que se menciona en dicha acta, que debía manejar la señora MERCEDES MANCERA VERA, que se refería únicamente a los dineros que percibía como mesada pensional el señor JOSE ARGEMIRO MANCERA VERA, (Q.E.P.D.) y otro encargo diferente que se le hizo al demandado señor JOSE ARGEMIRO MANCERA PRIETO como administrador del inmueble, que como reitero lo reconoce en todo el escrito de contestación de la demanda y como lo reconoció

⁶ Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Procesos civiles de conocimiento, Segunda edición. Editorial Temis, 1993, página 106.

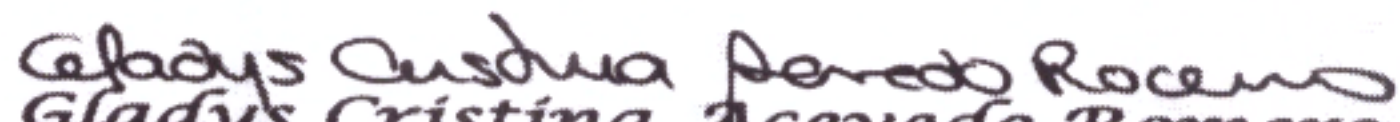
en el interrogatorio de parte minuto 0:26:11, al contestar a la pregunta del despacho "fue usted designado administrador" "Si señora".

Después del fallecimiento del señor JOSE ARGEMIRO MANCERA VERA, el señor JOSE ARGEMIRO MANCERA PRIETO, continuó viviendo en el inmueble y como el mismo lo reconoce, en su interrogatorio, minuto 0:29:25, quien arrienda las habitaciones contesta "yo las arriendo"; 0:29:57 quien cobra los arrendamientos contesta "yo los cobro", contesta al minuto 0:31:53 "yo tomo lo de las tres habitaciones para el pago de los servicios" al minuto 0:32:46 contesta "no he rendido cuentas.

En conclusión, quedo plenamente probada la obligación del señor JOSE ARGEMIRO MANCERA PRIETO a rendir cuentas a los copropietarios de los dineros que ha recibido por administración del inmueble, desde el mes de marzo de 2012 hasta la fecha, teniendo en cuenta que en el proceso No.11001310301520120015600 de rendición de cuentas contra el demandado, se incluyeron los cánones de arrendamiento del mes de febrero de 2004 al mes de febrero de 2012, sentencia proferida el 13 de diciembre de 2013, y que actualmente cursa su ejecución en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente le solicito Honorable Magistrada, revocar la sentencia de primera instancia, y proferir una nueva sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

De la Honorable Magistrada,


Gladys Cristina Acevedo Romero
C. C. 51.836.262 DE BOGOTÁ
T. P. 167418 D-1 C. S. J.
Email: gladyscristina0616@yahoo.es

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. PROCESO DE JESÚS ALEXANDER INSUASTY Y OTROS CONTRA LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS. RADICADO 003-2019-00066-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 6/10/2023 2:23 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (248 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN. PROCESO DE JESÚS ALEXANDER INSUASTY CONTRA LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS. RAD. 003-2019-00066-01.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Diana Neira <diana.neira@zartaasociados.com>

Enviado: viernes, 6 de octubre de 2023 13:28

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificacionesjuridicasoch@hotmail.com <notificacionesjuridicasoch@hotmail.com>;

nelsonjudicial22@hotmail.com <nelsonjudicial22@hotmail.com>; gerencia@transfontibon.com.co

<gerencia@transfontibon.com.co>; jf@zartaasociados.com <jf@zartaasociados.com>;

karen.vargas@holdingvml.com <karen.vargas@holdingvml.com>; 'Lorena Ruiz'

<lorena.ruiz@zartaasociados.com>; 'Geraldine Guzmán' <geraldine.guzman@zartaasociados.com>;

lina.cardozo@zartaasociados.com <lina.cardozo@zartaasociados.com>; jair@agoraimagen.com

<jair@agoraimagen.com>; sofitorreslo@hotmail.com <sofitorreslo@hotmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. PROCESO DE JESÚS ALEXANDER INSUASTY Y OTROS CONTRA LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS. RADICADO 003-2019-00066-01

HONORABLE MAGISTRADA

DRA. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

E. _____ S. _____ D. _____

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
POR LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO: 11001-3103-003-2019-00066-01
DEMANDANTE: JESÚS ALEXANDER INSUASTY ZAMBRANO Y OTROS
DEMANDADO: LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**

DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.015.022 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 210.359 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, mediante el memorial anexo me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** y los argumentos de inconformidad que dan lugar al recurso de alzada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá en audiencia mediante providencia del 14 de junio de 2023.

Me permito copiar a los demás extremos procesales de conformidad con lo establecido en el la Ley 2213 de 2022.

Con gusto atenderé cualquier inquietud al respecto.

Atentamente,

-
Diana Marcela Neira Hernández
Directora del Área de Litigios y Defensa Jurídica
Zarta Arizabaleta & Asociados
Tel. 2557196 / 3183149031
diana.neira@zartaasociados.com
Calle 74 No. 15-80 oficinas 316 Interior 2
Bogotá, Colombia.

La información enviada es para uso exclusivo del destinatario, y puede contener material confidencial y/o privilegiado. Queda prohibida cualquier revisión, retransmisión, disseminación o uso de la misma, así como cualquier acción que se tome respecto a dicha información por personas o entidades diferentes al destinatario original. Si usted recibió este mensaje por error, favor notifique de inmediato al remitente y/o al destinatario y elimine este material. Gracias.

The information transmitted is intended only for use by the addressee and may contain confidential and/or privileged material. Any review, re-transmission, dissemination or other use of it, or the taking of any action in reliance upon this information by persons and/or entities other than the intended recipient is prohibited. If you received this in error, please inform the sender and/or addressee immediately and delete the material. Thank you.

HONORABLE MAGISTRADA
DRA. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
E. _____ S. _____ D. _____

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JESÚS ALEXANDER INSUASTY ZAMBRANO Y OTROS
DEMANDADOS LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS
RADICADO: 11001-3103-003-2019-00066-01
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 53.015.022 de Bogotá, D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado número 210.359 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito sustentar el RECURSO DE APELACIÓN y los argumentos de inconformidad que dan lugar al recurso de alzada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá mediante providencia del celebrada el día 14 de junio de 2023, de la siguiente manera:

- 1. **Indebida valoración probatoria**
 - 1.1. En cuanto a la valoración probatoria realizada por el fallador de primera instancia es preciso señalar que se incurrió en diferentes errores de que se señalaran a continuación:
 - 1.1.1. En primer lugar, se debe establecer que en sentencia proferida en primera instancia no se valoraron las pruebas que permiten establecer la incidencia de la actuación de la víctima en la ocurrencia del accidente de tránsito.

- 1.1.2. En consecuencia de lo anterior, por parte del Juez Ad Quo no se evaluó en el caso que nos ocupa de manera adecuada la concurrencia de causas y la participación efectiva del demandante en la ocurrencia del accidente de tránsito.
- 1.1.3. Las señaladas vulneraciones a la valoración probatoria, permitieron que no se considerará que la víctima también debía transitar cumpliendo su deber de objetivo cuidado. Lo que le hubiese permitido contar con el tiempo y espacio para conjurar el riesgo y la ocurrencia del accidente de tránsito que nos ocupa.
- 1.1.4. De otra parte, se debe precisar que el despacho judicial impone una condena por concepto de daño emergente por el 100% de lo pretendido de la parte actora, sin considerar que, en el expediente judicial no se aportó por ningún tipo de prueba que pueda establecer y demostrar que dichos perjuicios efectivamente se causaron
- 1.1.5. Igualmente, se debe considerar que varios de los rubros reclamados por la parte actora por concepto de daño emergente son valores que de probarse deben ser reconocidos en calidad de costas judiciales y no de indemnización.
- 1.1.6. Por último, se debe señalar que respecto al contrato de seguro que se encuentra debidamente probado no se consideró el deducible y límite de cobertura establecido para el amparo de daños a bienes de terceros.
- 1.2. En virtud de lo señalado a lo largo del presente numeral, es evidente que, en por parte del Juez Ad Quo se presentó una indebida valoración probatoria de las pruebas obrantes en el expediente

2. Violación a los preceptos contenidos en el artículo 2357 del Código Civil.

- 2.1. En este punto, es necesario señalar el Juez Ad Quo en la parte motiva de la sentencia objeto del recurso de alzada incurre en diversos errores en la apreciación de la norma sustancia, tal y como, se señalará a continuación:

2.1.1. Por su parte, el artículo 2357 del mismo código indica que hay lugar a la reducción de la indemnización cuando la víctima se expuso imprudentemente al daño. Al respecto, es necesario manifestar que no se observa que el fallador de primera instancia hubiese realizado un análisis para establecer la relevancia jurídica del comportamiento ejercido por la víctima respecto de un daño en concreto

2.1.2. En efecto, la concurrencia de causas se origina en el hecho de que ningún daño es consecuencia de un único evento o circunstancia. Todo hecho es el resultado de una mezcla de otros hechos precedentes sin los cuales el hecho resultante no se habría producido, por lo menos en la manera y en el momento en el cual se produjo. Dichos eventos y circunstancias precedentes son las causas de los hechos.

2.1.3. Es importante señalar, que la sentencia objeto del recurso de alzada, no valoró los hechos y actuaciones desplegadas por el demandante, lo que no permitió sopesar los comportamientos de las partes. Por tal razón, no fue posible esclarecer cuál de las variadas y concomitantes causas tiene jurídicamente la idoneidad o aptitud para producir el resultado dañoso.

2.1.4. Por lo señalado a lo largo del presente numeral, es posible establecer que yerra el juez de primera instancia en no analizar la incidencia de las actuaciones del demandante.

3. **Errónea y excesiva tasación de los perjuicios materiales.**

3.1. En este punto, se debe indicar que para solicitar los perjuicios ocasionados, el demandante no solamente debe cumplir con la carga procesal de demostrar la culpa del demandado. Adicional a lo anterior, también está obligado a demostrar el perjuicio irrogado y reclamado con los respectivos soportes. Es así, como no basta con formular una pretensión desprovista de cualquier prueba, ya que la acción es de naturaleza resarcitoria.

- 3.2. Por ende, no es procedente condenar de manera incierta al pago de unos hipotéticos perjuicios, por cuanto los mismos no han sido demostrados, ni plenamente probados por el accionante.
- 3.3. En el caso que nos ocupa, no se encuentran demostrados de manera clara y precisa la causación de los perjuicios de orden material solicitados por la parte actora, ni su cuantía.
- 3.4. Adicional a lo anterior, es preciso tener en cuenta que se reclaman valores que de ser reconocidos deben ser mediante las costas del proceso y no por concepto de indemnización.
- 3.5. De conformidad con lo anterior, existe una tasación desproporcionada por parte del Juez Ad Quo al momento de realizar el reconocimiento de los perjuicios materiales a favor del demandante.

4. Indebida valoración del contrato de seguro

- 4.1. En este se debe considerar que la vinculación de mi representada al presente proceso se debe a una relación contractual de la compañía aseguradora con el tomador y/o asegurado en virtud de un contrato de seguro.
- 4.2. En efecto, el señalado contrato de seguro se rige de conformidad con las condiciones particulares, especiales y generales pactadas al momento de suscribir el contrato de seguro que nos ocupa. Lo anterior, tienen como fundamento lo establecido en los artículos 1079, 1089 y 1101 del Código de Comercio.
- 4.3. Ahora bien, se debe establecer que en el mencionado contrato se establecen diferentes amparos los cuales tienen límites o sumas aseguradas establecidas expresamente, así como, deducibles que debe asumir el asegurado en el evento de configurarse el siniestro.
- 4.4. De acuerdo con lo anterior, en caso de un siniestro el asegurado desembolsa parte de los daños y la aseguradora cubre sólo el dinero que supere el monto del deducible. Básicamente, el deducible es la parte que

se “sustraer” del pago que hace la aseguradora por la pérdida sufrida por el asegurado.

- 4.5. Respecto al deducible, la jurisprudencia arbitral colombiana se ha referido de la siguiente manera¹:

«3.5.3. El deducible en el contrato de seguro

El artículo 1079 del Código de Comercio establece que “el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”. De allí se desprende que, en primer lugar, la responsabilidad del asegurador está limitada, cuantitativamente, al monto de la suma asegurada. Sin embargo, en ejercicio de la autonomía privada, también es posible pactar que el asegurado asuma un porcentaje o una cuota del riesgo que pretende trasladar a la aseguradora. Las convenciones en ese sentido se denominan “deducible” y se encuentran definidas en el artículo 1103 del Código de Comercio como las “cláusulas según las cuales el asegurado debe soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño”. Se trata, entonces, de la participación del asegurado en la asunción de los efectos patrimoniales del siniestro, que puede pactarse como una suma fija o como un porcentaje del valor asegurado. Como su nombre lo indica tal importe será “deducido” de la suma que la aseguradora debe reconocerle al asegurado, puesto que está a cargo de este último.

La doctrina ha definido el deducible como “la primera parte de la pérdida que el asegurado asume sobre el monto indemnizable de un siniestro. Puede consistir en una suma fija o en un porcentaje del quantum de la indemnización o en una combinación de ambos”.⁴ En este sentido opera como un mecanismo para compartir los riesgos entre la aseguradora y el asegurado, quien deberá soportar una porción de la pérdida. En consecuencia, en cada caso habrá que analizar el pacto de las partes para determinar el valor efectivo que la aseguradora debe pagar, luego de aplicar el deducible correspondiente».

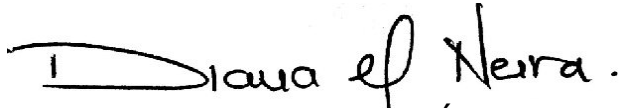
- 4.6. Para el caso que nos ocupa, en el contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para el amparo de «Daños a bienes de terceros» se estableció un deducible del 10% del valor del siniestro o como mínimo lo equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.
- 4.7. Por lo anterior, el Juez de primera instancia estima de manera errónea que la compañía aseguradora debe asumir el 100% de la condena impuesta, toda vez que, no ha tenido en consideración las condiciones pactadas en el contrato de seguro que fundamenta la vinculación de mi representada en el caso que nos ocupa.

¹ Laudo Arbitral. Colpensiones contra AXA Colpatria Seguros S.A. diciembre 22 de 2020. Árbitros Arturo Solarte Rodríguez; Juan Carlos Esguerra Portocarrero; Alejandro Venegas Franco.

PRETENSIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por lo expuesto a lo largo del presente escrito, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal para que en sede de apelación revoque el fallo recurrido.

Respetuosamente,



DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ
C.C. No. 53.015.022 de Bogotá D.C.
T.P. No. 210.359 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: 11001310300320190006601-SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 6/10/2023 3:19 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (87 KB)

RECURSO DE APELACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Karen Vargas <karenvargas.abogada@gmail.com>

Enviado: viernes, 6 de octubre de 2023 15:12

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nelsonjudicial22@hotmail.com

<nelsonjudicial22@hotmail.com>; notificacionesjuridicasoch@hotmail.com

<notificacionesjuridicasoch@hotmail.com>; Diana Neira <diana.neira@zartaasociados.com>

Asunto: 11001310300320190006601-SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Honorables Magistrad@s

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Civil

Honorable Magistrada

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

E. S. D..

DEMANDANTE: JESUS ALEXANDER INSUASTY ZAMBRANO

DEMANDADOS: ANA ISABEL BLANCO SILVA
COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
ORLANDO BLANCO SILVA
TRANSPORTES FONTIBÓN S.A.

RADICADO: 11001310300320190006601

Buenas tardes;

Con fundamento en lo previsto en la ley 2213 del 2022, KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.010.208.579 de Bogotá, abogada con tarjeta profesional número 294.419 del C.S.J., con notificaciones al correo: karenvargas.abogada@gmail.com, en calidad de apoderada de los demandados: ORLANDO BLANCO SILVA y ANA ISABEL BLANCO, radico **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**.

El presente correo se encuentra copiado a las demás partes, de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Cordialmente;

KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ

C.C. No. 1.010.208.579 de Bogotá.

T.P. 294.419 del C. S. de la Judicatura.

Cel: 3118119655

Correo: karenvargas.abogada@gmail.com

Notificaciones físicas: Calle 19 N°36-28

Honorables Magistrad@s
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil
Honorable Magistrada
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
E. S. D..

DEMANDANTE: JESUS ALEXANDER INSUASTY ZAMBRANO
DEMANDADOS: ANA ISABEL BLANCO SILVA
COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
ORLANDO BLANCO SILVA
TRANSPORTES FONTIBON S.A.

RADICADO: 11001310300320190006601

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.010.208.579 de Bogotá, abogada con tarjeta profesional número 294.419 del C.S.J., con notificaciones al correo: karenvargas.abogada@gmail.com, en calidad de apoderada de los demandados: ORLANDO BLANCO SILVA y ANA ISABEL BLANCO, de acuerdo con el poder legalmente conferido, mediante el presente escrito me permito de manera respetuosa, sustentar el recurso de apelación debidamente interpuesto en contra de la sentencia proferida por el H. Juez tercero (03) Civil Circuito De Bogotá, para lo cual procedo de la siguiente manera:

Condenarse por concepto de daño emergente SIN prueba de dicho perjuicio.

Aunque es correcta la apreciación del Juez de primera instancia al indicar en la sentencia, que la parte demandante se quedó corta a la hora de acreditar los perjuicios que reclamaba, lo cierto es que el daño emergente concedido, es excesivo, pues como bien se sabe consiste en la pérdida efectiva de un bien económico que se encontraba en el patrimonio de la víctima. Pese a esto, el juez fallo ultra petita, vulnerando así el principio de congruencia ya que concedió \$ 30.000.000 cuando la pretensión estaba tazada en \$22.000.000 y si indicar como y de que manera estaban probados estos valores pues con lo que reposaba en el expediente, no era suficiente para probar los valores expresados así:

- El actor cobrará \$11.350.000 por el concepto de “transportes al servicio médico especializado, viáticos, manutención, hoteles” de los cuales no aportó ninguna factura que cumpla con los requisitos del artículo 774 del C de Co, en concordancia con los artículos 621 ibidem y 617 del estatuto tributario, ni cualquier otro documento que sustente dicho gasto realizado por el demandante.
- Por otro lado, el demandante pretende cobró los siguientes valores:

1. Honorarios de abogado \$6.000.000
2. Transportes, notificaciones, papelería: \$1.424.000
3. Pago de perito \$6.000.000

Cuando estos debieron ser reconocidos por el señor juez en la tasación de costas y no había cabida a reconocerlos como daño emergente.

- No se aportó una experticia técnica que indicará la pérdida total del vehículo de placas CMX45D ni factura que acreditará el arreglo de dicho vehículo.

En cuanto a los vuelos que realizaba el demandante a la ciudad Pasto, no se probó el nexo de causalidad entre el accidente y este gasto ya que no hay orden medica que le obligará a trasladarse a esta ciudad, y el demandante manifestó que antes del siniestro ya realizaba desplazamiento a esta ciudad los fines de semana a visitar a su familia y ya vivía en la ciudad de Bogotá, ciudad donde se le realizó el tratamiento médico.

Es por lo anterior, que el valor concedido bajo la premisa de daño emergente es excesivo, pese a esto, este extremo considera acertada la sentencia de primera instancia en lo que respecta a las demás pretensiones negadas.

Con lo anterior, dejo expuestos los fundamentos que sustentan la presente apelación, para que sean atendidos por los honorable Magistrados.

De usted señor juez,

Atentamente,



KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ

C.C. No. 1.010.208.579 de Bogotá.

T.P. 294.419 del C. S. de la Judicatura

Nota: El presente memorial con sus respectivos anexos fueron enviados a las partes que constituyen el presente litigio, conforme lo insta el Art. 78 parágrafo 14, del C.G. del P.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 3/10/2023 4:03 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (12 MB)

Dictamen pericial.pdf; Declaraciones extrajuicio(2).pdf; junta medica laboral.pdf; Constancia envío de correos adjuntando pruebas.pdf; RECURSO DE APELACION, JESUS ALEXANDER INSUASTY (2).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: nelson andres losada sanabria <nelsonjudicial22@hotmail.com>

Enviado: martes, 3 de octubre de 2023 15:08

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

SEÑORES

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL

E. S. D.

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de JESUS ALEXANDER INSUASTY contra TRANSFONTIBON, MUNDIAL DE SEGUROS, ORLANDO BLANCO SILVA y ANA ISABEL BLANCO SILVA. Rad. No. 2019-066

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

NELSON ANDRES LOSADA SANABRIA actuando Como apoderado de la parte actora, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma me permito SUSTENTAR el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 14 de junio del 2023 y el cual se corrió traslado el día 26 de septiembre del 2023.

Señor
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
E.S.D

ASUNTO: CONTESTACION EXCEPCIONES (DESCORRER TRASLADOS)

DEMANDANTE: JESUS ALEXANDER INSUASTY ZAMBRANO

DEMANDADOS: ORLANDO BLANCO SILVA, ANA ISABEL BLANCO SILVA, TRANSPORTES FONTIBON S.A Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

RADICADO: 2019-006600

JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado del señor **JESUS ALEXANDER INSUASTY ZAMBRANO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.087.958.802 de Yacuanquer; dentro del término legal y oportuno procedo a descorrer traslado de las excepciones, presentada por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

- **CONTESTACION DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**

- 1. FRENTE AL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA**

Su señoría, en este acápite, la apoderada de la parte demanda hace un pronunciamiento errado sobre una de las legitimadas por pasiva dentro de la demanda, porque cuando entra a hacer una precisión sobre la naturaleza del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, menciona que dicho contrato fue celebrado entre su representada y la entidad **DE LA EMPRESA VECINAL DE SUBA LTDA**, entidad que en el proceso de la referencia no tiene la calidad de legitimada por pasiva, ya que la entidad que es realmente la legitimada por pasiva, es la empresa **TRANSPORTES FONTIBON S.A**, razón por la cual, la suscrita no hace una identificación plena de quien realmente esa defendiendo o de quien se celebro el contrato de seguro que es objeto de demanda dentro del proceso en comento. Es de recordar que la legitimación por pasiva es la capacidad para que una persona, sea natural o jurídica, pueda ser llamada a integrar el extremo procesal de la parte demandada, teniendo en cuenta el derecho sustancial involucrado, que en el caso en concreto correspondería a la empresa **TRANSPORTES FONTIBON S.A**, puesto que fue un vehículo de esta empresa la que ocasiono el daño a mi cliente, el señor **JESUS ALEXANDER INSUASTY ZAMBRANO**, no la **EMPRESA VECINAL DE SUBA LTDA**, que en ningún momento es mencionada dentro del escrito de la demanda.

Ahora bien, respecto a lo dicho por la parte demandada sobre que la póliza expedida por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** no asegura todos los conceptos indemnizatorios que se están reclamando, puesto que solo ellos pueden asumir los conceptos previamente contratados por una póliza de responsabilidad extracontractual básica para vehículos de servicio público con número 200000912 con vigencia del 31 de julio de 2017 al 31 de agosto de 2017, dicha aseveración por parte de la demandada no es cierta toda vez que, esa póliza aludida por la parte demandada corresponde a una póliza de responsabilidad civil extracontractual a favor de **EMPRESA VECINAL DE SUBA LTDA**, entidad que no está demandada dentro del presente proceso. Las pólizas que cubren a la entidad demandada **TRANSPORTES FONTIBON S.A**, son las pólizas 2000007567 y 2000007568, copia que me permito adjuntar en el presente escrito.

En cuanto al argumento dado por la parte demandada de que ellos no pueden ser declarados civilmente responsables puesto que no se configura los cuatro pilares de la razonabilidad (el hecho generador, el daño, el nexo causal y la culpa), carece de toda validez jurídica puesto que el asegurado, la empresa **TRANSPORTES FONTIBON S.A**, por medio de **ORLANDO BLANCO SILVA**, conductor del vehículo de placas VEO603, causo un aparatoso accidente acontecido el día 18 de agosto de 2017 (hecho generador) el cual se vio afectado mi representado, el señor **JESUS ALEXANDER INSUASTY ZAMBRANO**; que por consecuencia de ese accidente, mi representado, el señor **JESUS ALEXANDER INSUASTY ZAMBRANO** tuvo lesiones como fractura abierta de tibia y peroné con exposición, con cicatrices hipocrómicas en el dorso de la mano izquierda, inmovilización en todo el miembro inferior izquierdo, con imposibilidad de doblar rodilla derecha, lesión de tendón petelar,

30/6/2021

Correo: ALEXANDER CALDERON - Outlook

MEMORIAL JUZ 03 CCTO BTA RAD 2019-066-00 DESCORRER CONTESTACION DEL DEMANDADO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

ALEXANDER CALDERON <notificacionesjuridicasoch@hotmail.com>

Mié 30/06/2021 14:38

Para: j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (5 MB)

DESCORRER TRASLADO DEMANDA SEGURO MUNDIAL.pdf;

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.

Dra. LILIANA CORREDOR MARTINEZ

DEMANDANTE: JESUS ALEXANDER INSUASTY ZAMBRANO

DEMANDADO: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS

RADICADO: 11001310300320190006600

ASUNTO: MEMORIAL DESCORRER TRASLADO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Rogando a Dios espero que estén muy bien, y que estén sobrellevando de la mejor manera posible esta pandemia que nos ha golpeado tan fuertemente a todos nosotros, y como se ha de conocer, ha golpeado especialmente a la Rama Judicial, es así que comprendemos todos los acaecimientos que han tenido. cómo es la sobrecarga laboral por mencionar uno de ellos, es por ello que expreso mi profundo agradecimiento ante ustedes por el actuar profesional y ético que han tenido. Me permito enviar memorial en formato PDF acorde a los preceptos establecidos del Decreto Ley No. 806 del año 2020.

Jair Alexander Olave Calderon

Director Juridico

O.C.H Consultores Juridicos E Inmobiliarios.

Abogado Especializado.

Tel 243110-2431014.

Bogota D.C - Colombia.

Señor
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
E.S.D

ASUNTO: CONTESTACION EXCEPCIONES (DESCORRER TRASLADOS)
DEMANDANTE: JESUS ALEXANDER INSUASTY ZAMBRANO
DEMANDADOS: ORLANDO BLANCO SILVA, ANA ISABEL BLANCO SILVA, TRANSPORTES FONTIBON S.A Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
RADICADO: 2019-006600

JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado del señor **JESUS ALEXANDER INSUASTY ZAMBRANO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.087.958.802 de Yacuanquer; dentro del término legal y oportuno procedo a descorrer traslado de las excepciones, presentada por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

• **CONTESTACION DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**

1. FRENTE AL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Su señoría, en este acápite, la apoderada de la parte demanda hace un pronunciamiento errado sobre una de las legitimadas por pasiva dentro de la demanda, porque cuando entra a hacer una precisión sobre la naturaleza del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, menciona que dicho contrato fue celebrado entre su representada y la entidad **DE LA EMPRESA VECINAL DE SUBA LTDA**, entidad que en el proceso de la referencia no tiene la calidad de legitimada por pasiva, ya que la entidad que es realmente la legitimada por pasiva, es la empresa **TRANSPORTES FONTIBON S.A**, razón por la cual, la suscrita no hace una identificación plena de quien realmente esa defendiendo o de quien se celebro el contrato de seguro que es objeto de demanda dentro del proceso en comento. Es de recordar que la legitimación por pasiva es la capacidad para que una persona, sea natural o jurídica, pueda ser llamada a integrar el extremo procesal de la parte demandada, teniendo en cuenta el derecho sustancial involucrado, que en el caso en concreto correspondería a la empresa **TRANSPORTES FONTIBON S.A**, puesto que fue un vehículo de esta empresa la que ocasiono el daño a mi cliente, el señor **JESUS ALEXANDER INSUASTY ZAMBRANO**, no la **EMPRESA VECINAL DE SUBA LTDA**, que en ningún momento es mencionada dentro del escrito de la demanda.

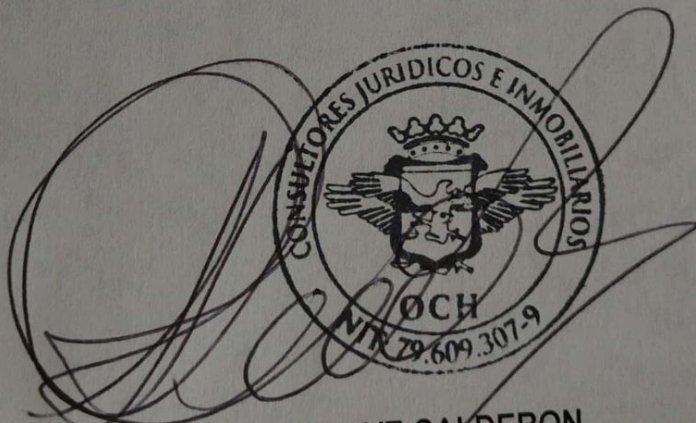
Ahora bien, respecto a lo dicho por la parte demandada sobre que la póliza expedida por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** no asegura todos los conceptos indemnizatorios que se están reclamando, puesto que solo ellos pueden asumir los conceptos previamente contratados por una póliza de responsabilidad extracontractual básica para vehículos de servicio público con número 200000912 con vigencia del 31 de julio de 2017 al 31 de agosto de 2017, dicha aseveración por parte de la demandada no es cierta toda vez que, esa póliza aludida por la parte demandada corresponde a una póliza de responsabilidad civil extracontractual a favor de **EMPRESA VECINAL DE SUBA LTDA**, entidad que no está demandada dentro del presente proceso. Las pólizas que cubren a la entidad demandada **TRANSPORTES FONTIBON S.A**, son las pólizas 2000007567 y 2000007568, copia que me permito adjuntar en el presente escrito

En cuanto al argumento dado por la parte demandada de que ellos no pueden ser declarados civilmente responsables puesto que no se configura los cuatro pilares de la razonabilidad (el hecho generador, el daño, el nexo causal y la culpa), carece de toda validez jurídica puesto que el asegurado, la empresa **TRANSPORTES FONTIBON S.A**, por medio de **ORLANDO BLANCO SILVA**, conductor del vehículo de placas VEO603, causo un aparatoso accidente acontecido el día 18 de agosto de 2017 (hecho generador) el cual se vio afectado mi representado, el señor **JESUS ALEXANDER INSUASTY ZAMBRANO**; que por consecuencia de ese accidente, mi representado, el señor **JESUS ALEXANDER INSUASTY ZAMBRANO** tuvo lesiones como fractura abierta de tibia y peroné con exposición, con cicatrices hipocrómicas en el dorso de la mano izquierda, inmovilización en todo el miembro inferior izquierdo, con imposibilidad de doblar rodilla derecha, lesión de tendón petelar,

ANEXOS

1. **PERITAZGO DE DAÑOS:** CALCULO DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE Dr SALOMON ELIAS VALENZULA FONSECA, contador público, Ex contador Liquidador del Tribunal administrativo de Cundinamarca sección tercera.
2. Copia DECLARACIONES EXTRAJUICIO DE HECTOR RAMOS GUERRERO, TERESA NAVARRO TELLO, LUCY ELIZABETH NASPIRA Y MAIRA UNDA, corridas en la Notaria Cuarta de Pasto Nariño.
3. **PERITAZGO MEDICO:** ACTA DE JUNTA MÉDICA LABORAL No 106815 REGISTRADO EN LA DIRECCION EN LA DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO No 166356 DEL 4 DE ABRIL DEL 2019. EVALUACION DE LA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL de JESUS ALEXANDER INSUASTY ZAMBRANO.
4. COPIA ESCRITURA PUBLICA No 2.944 NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO DE FECHA 19 DE JULIO DEL 2012, donde se demuestra su declaración de unión marital de hecho.
5. CERTIFICACION DE AGOTAMIENTO COBERTURA TOPE SOAT.
6. Copia INCAPACIDAD MEDICAS HOSPITAL MILITAR.
7. Copia derecho de petición **FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA, DIRECCION DE PERSONAL** guía de envío por correo interrapiidísimo guía 60002542800 el día 25 de febrero del año 2020.

Del señor Juez.



JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON
C.C 79.609.307

TP 238.131 CSJ .TEL 2431013-2431014- 3124257510.

www.ochjuridico.com

www.abogadójairalexanderolavecalderson.com

notificacionesjuridicasoch@hotmail.com

procedo
DE SEGUR
manera

Correo: ALEXANDER CALDERON - Outlook

12/11/2020

PROCESO 2019-006600 DESCORRE TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN DE
Y SE ANEXAS PRUEBAS

ALEXANDER CALDERON <notificacionesjuridicasoch@hotmail.com>

Jue 12/11/2020 16:07

Para: j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
impuestomundial@segurosmondial.com.co <impuestomundial@segurosmondial.com.co>

2 archivos adjuntos (5 MB)

20201112134916295.pdf; 20201112135452192.pdf;

Ruego encarecidamente a nuestro amoroso Creador que se encuentren muy bien de salud, y nos permita estar bien en esta segunda ola de pandemia que hoy soporta el mundo entero.

Adjunto a este mail me permito adjuntar en formato PDF el escrito que descurre lo manifestado, asu vez, anexo pruebas y pido pruebas de oficio.

A su vez, me permito informar que dentro de los escritos de poderes y demas docuemntos anexados por los demandados no se encuentra ningun correo electronico donde pueda yo hacer el traslado del mismo.

Jair Alexander Olave Calderon

Director Juridico

O.C.H Consultores Juridicos E Inmobiliarios.

Abogado Especializado.

Tel 243110-2431014.

Bogota D.C - Colombia.

De: Rapi Copias <rapicopias16@gmail.com>

Enviado: jueves, 12 de noviembre de 2020 15:10

Para: notificacionesjuridicasoch@hotmail.com <notificacionesjuridicasoch@hotmail.com>

Asunto: Documenos

--

RAPICOPIAS.COM

NIT. 1015423122

Tel: 2840058 - 3411112

¡GRACIAS POR PREFERIRNOS!

fractura diafisaria de tibia derecha, e
que los daños ocasionados a
ZAMBRANO, fueron por
VEO603 el día 18 de
falta del deber de
la empresa TRA
respetar las
ALEXAN
nom

Señor(a)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES ANA ISABEL BLANCO SILVA

Demandante: JESUS ALEXANDER INSUASTY ZAMBRANO.

Demandado: ORLANDO BLANCO SILVA, ANA ISABEL BLANCO SILVA, TRANSPORTES FONTIBON S.A. Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

Radicado: 2019-066

JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.609.307 y tarjeta profesional 238.131 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del término legal y oportuno procedo a descender traslado de las excepciones propuestas por la demandada ANA ISABEL BLANCO SILVA de la contestación de la demanda, **CONTESTACION QUE FUE HECHA POR FUERA DEL TERMINO SEÑALADO**, manifiesto que me opongo a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

SOLICITUD ESPECIAL: Antes de contestar su señoría es importante tener en cuenta que esta contestación se hizo por fuera del termino señalado, toda vez que de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso se surtieron de manera positiva siendo la ultima es decir la notificación por aviso entregada positivamente el 24 de enero del 2020.

En ese orden de ideas y como lo expresa el citado artículo 292 del Código General del Proceso (...) *la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.* Es decir su señoría que los términos de la contestación comenzaron a correr a partir del 28 de enero del 2020 y no como erróneamente lo quiere hacer ver el demandante, pues ya tenían conocimiento de la demanda que reposaba en el despacho.

A LAS PRETENSIONES

1. A las contestación de las pretensiones me ratifico en todas y cada una de las plasmadas en el escrito de demanda, ya que en el proceso quedara plenamente

domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados y enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba. Sin perjuicio de lo anterior solicito que se me permita interrogar al testigo en caso que sea decretado por el Despacho, a fin de corroborar lo estipulado en el informe policial de accidente de tránsito.

PRUEBAS

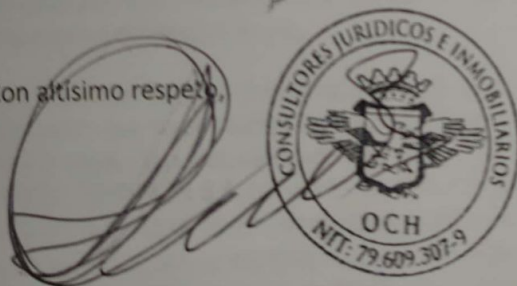
DOCUMENTALES

Anexo factura No 57344 del valor de la moto de placas CMX45D de fecha 04 de agosto del 2020 en la cual se observa el valor de la moto PULSAR NS 125 por valor de (\$5.779.000) y como ya no existe se hizo la homologación para la moto que entro a reemplazarla siendo esta la PULSAR 160 por valor de (\$6.989.000).

Allego avalúo tomado de la página FEDERACIÓN DE ASEGURADORES COLOMBIANOS-FASECOLDA, encargadas de darle el valor a los vehículos en caso de siniestro, de la moto PULSAR NS 125 para el año 2022.

Allego dictamen pericial elaborado por el Dr. SALOMON ELIAS VALENZUELA FONSECA contador público, ex contador liquidador del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera donde se realizó el cálculo del daño emergente y lucro cesante de JESUS ALEXANDER INSUASTY ZAMBRANO.

Con altísimo respeto,



JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON

C.C. 79.609.307 de Bogotá.

T.P. 238.131 del C. S. de la Judicatura.

30/6/2021

Correo: ALEXANDER CALDERON - Outlook

**MEMORIAL JUZ 03 CCTO BTA RAD 2019 066 00 DESCORRER TRASLADO DE LA
CONTESTACION DE LA DEMANDADA ANA ISABEL BLANCO SILVA**

ALEXANDER CALDERON <notificacionesjuridicasoch@hotmail.com>

Mié 30/06/2021 15:01

Para: j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (504 KB)

DESCURRIR TRASLADO ANA ISABEL BLANCO.pdf;

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.

Dra. LILIANA CORREDOR MARTINEZ

DEMANDANTE: JESUS ALEXANDER INSUASTY ZAMBRANO

DEMANDADO: ANA ISABEL BLLANCO SILVA. Y OTROS

RADICADO: 11001310300320190006600

ASUNTO: MEMORIAL DESCORRER TRASLADO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDADA ANA ISABEL BLLANCO SILVA.

Rogando a Dios espero que estén muy bien, y que estén sobrellevando de la mejor manera posible la pandemia que nos ha golpeado tan fuertemente a todos nosotros, y como se ha de conocer, ha golpeado especialmente a la Rama Judicial, es así que comprendemos todos los acaecimientos que han tenido. cómo es la sobrecarga laboral por mencionar uno de ellos, es por ello que expreso mi profundo agradecimiento ante ustedes por el actuar profesional y ético que han tenido. Me permito enviar este memorial en formato PDF acorde a los preceptos establecidos del Decreto Ley No. 806 del año 2020.

Jair Alexander Olave Calderon

Director Juridico

O.C.H Consultores Juridicos E Inmobiliarios.

Abogado Especializado.

Tel 243110-2431014.

Bogota D.C - Colombia.

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO ANTE NOTARIO
A PETICION DEL INTERESADO SE REALIZA ESTA DECLARACION
HACIENDOLE CONOCER EL CONTENIDO DEL ARTICULO 7º. DECRETO 0019 DE
10 DE ENERO DEL 2012

ARTICULO 442 CODIGO PENAL. "El que en actuación judicial o , bajo la
gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la
calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.-
En San Juan de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia,
a los nueve (09) días del mes de Marzo del año dos mil veinte (2.020),
ante mí, JAIME RENE ZAMBRANO CABRERA, Notario Cuarto del Circulo de
Pasto, compareció el Señor: HECTOR ENRIQUE RAMOS GUERRERO ,
identificado con Cedula de Ciudadanía Número 5.379.039 expedida en
Yacuanquer (N), quien manifestó su voluntad de declarar BAJO LA
GRAVEDAD DE JURAMENTO y a sabiendas de las implicaciones legales que
acarrea el jurar en falso, no teniendo ninguna clase impedimento y libre de
todo apremio y de conformidad con el inciso tercero (3) de Art. Decreto
1557 de 14 de julio de 1.989 declaro:

RESIDENTE EN: CARRERA 2 No. 3-02 B/MERCEDARIO -YACUANQUER
PROFESION : PENSIONADO
ESTADO CIVIL : CASADO

Que conozco hace cuatro (4) años al Señor: JESUS ALEXANDER INSUASTY
ZAMBRANO , identificado con Cedula de Ciudadanía Número 1.087.958.802
expedida en Yacuanquer (N): Lo conozco por que somos del mismo sector
de Yacuanquer (N) Vereda San José . **2.-** Tengo conocimiento el Señor el
18 de Agosto del año 2.017 sufrió un Accidente en la Ciudad de Bogotá
D.C. , hecho por el cual su Señora esposa MAIRA NEYDUD UNDA PEREZ ,
identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 41.255.461 expedida en
Puerto Carreño Vichada , tuvo que viajar en repetidas ocasiones a la
Ciudad de Bogotá D.C. **3.-** En el momento de los hechos en el
Municipio de Yacuanquer (N) , durante la convalecencia del Señor INSUASTY
ZAMBRANO , sus hijos sufrieron la ausencia de su padre, razón por la cual
desmejoraron sus calificaciones escolares, , la falta de su señora madre trajo
una perdida de peso y talla considerable por el sufrimiento e incertidumbre
que fueron sometidos ya que fueron atendidos por terceros que ejercieron
su cuidado. **4.-** En cuanto a los gastos que incurrieron los esposos INSUASTY
UNDA , fueron cuantiosos toda vez que se perdió el capital que tenia la
Señora MAIRA NEYDUD UNDA PEREZ , en sus negocios de ropa, perfumería
perfumería en entre otros, ya que debido utilizar los dineros de su patrimonio
en viajes, médicos y fisioterapeutas, alimentación y hoteles en la Ciudad de
Bogotá D.C. en la convalecencia del Señor JESUS ALEXANDER INSUASTY
ZAMBRANO.

Derechos Notariales \$13.600 Resolución 01299 del 11 de Febrero del 2.020
IVA \$ 2.584 Ley 633 del 2000

DECLARANTE:

C.C 5379039

expedida en



Nariño

JAIME RENE ZAMBRANO CABRERA

NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO DE PASTO
Carrera 23 No. 3-02 B/Mercedario - Yacuanquer - Pasto - Nariño
email: notariacuartadepasto@hotmail.com

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO ANTE NOTARIO
A PETICION DEL INTERESADO SE REALIZA ESTA DECLARACION
HACIENDOLE CONOCER EL CONTENIDO DEL ARTICULO 7°. DECRETO 0019 DE
10 DE ENERO DEL 2012

ARTICULO 442 CODIGO PENAL. "El que en actuación judicial o , bajo la
gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la
calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.-
En San Juan de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia,
a los nueve (09) días del mes de Marzo del año dos mil veinte (2.020),
ante mí, JAIME RENE ZAMBRANO CABRERA, Notario Cuarto del Circulo de
Pasto, compareció la Señora: TEREZA NAVARRO TELLO , identificada con
Cedula de Ciudadanía Número 27. 548.222 expedida en Yacuanquer (N),
quien manifestó su voluntad de declarar BAJO LA GRAVEDAD DE
JURAMENTO y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea el jurar
en falso, no teniendo ninguna clase impedimento y libre de todo apremio y
de conformidad con el inciso tercero (3) de Art. Decreto 1557 de 14 de julio
de 1.989 declaro:

RESIDENTE EN: CARRERA 2 No. 3-02 B/MERCEDARIO -YACUANQUER
PROFESION : AMA DE CASA
ESTADO CIVIL : CASADA

Que conozco hace aproximadamente (4) años al Señor: JESUS ALEXANDER
INSUASTY ZAMBRANO , identificado con Cedula de Ciudadanía Número
1.087.958.802 expedida en Yacuanquer (N): Lo conozco por amistad y por
que somos del mismo sector de Yacuanquer (N) Vereda San José . **2.-** Por
nuestra amistad se que el 18 de Agosto del año 2.017 sufrió un Accidente
en la Ciudad de Bogotá D.C. , y debido a este hecho su esposa MAIRA
NEYDUD UNDA PEREZ , identificada con la Cedula de Ciudadanía No.
41.255.461 expedida en Puerto Carreño Vichada , se vio en la obligación
que viajar en repetidas ocasiones a la Ciudad de Bogotá D.C.
ya que su esposo se encontraba hospitalizado allí **3.-** En el momento de
los hechos en el Municipio de Yacuanquer (N) , durante la convalecencia
del Señor INSUASTY ZAMBRANO , sus hijos se vieron demasiado afectados
sufrieron mucho la ausencia de su padre, ellos desmejoraron sus
calificaciones escolares, , igual por la falta de su madre , por ese sufrimiento
bajaron de peso y talla considerable había mucha incertidumbre sus hijos
durante este tiempo fueron atendidos por terceros que ejercieron su
cuidado. **4.-** Los gastos que incurrieron los esposos INSUASTY UNDA , fueron
cuantiosos toda vez que se perdió el capital de trabajo que tenía la Señora
MAIRA NEYDUD UNDA PEREZ , en sus negocios de ropa, perfumería entre
otros, Los dineros que tuvieron que gastar en la recuperación del Señor era
el único patrimonio y este fue gastado en viajes, médicos y fisioterapeutas,
alimentación y hoteles en la Ciudad de Bogotá D.C. todo esto en la
convalecencia del Señor JESUS ALEXANDER INSUASTY ZAMBRANO.

Derechos Notariales \$13.600 Resolución 01299 del 11 de Febrero del 2.020
IVA \$ 2.584 Ley 633 del 2000

DECLARANTE:

Tereza Navarro

C.C 27'548222 expedida en

JAIME RENE ZAMBRANO CABRERA



DECLARACIÓN EXTRAPROCESO ANTE NOTARIO

A PETICION DEL INTERESADO SE REALIZA ESTA DECLARACION
HACIENDOLE CONOCER EL CONTENIDO DEL ARTICULO 7º. DECRETO 0019 DE
10 DE ENERO DEL 2012

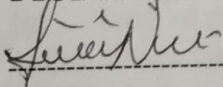
ARTICULO 442 CODIGO PENAL. "El que en actuación judicial o , bajo la
gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la
calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.-
En San Juan de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia,
a los nueve (09) días del mes de Marzo del año dos mil veinte (2.020),
ante mí, JAIME RENE ZAMBRANO CABRERA, Notario Cuarto del Circulo de
Pasto, compareció la Señora: LUCY ELIZABETH NASPIRAN CEBALLOS ,
identificada con Cedula de Ciudadanía Número 37.087.401 expedida en
Pasto (N), quien manifestó su voluntad de declarar BAJO LA GRAVEDAD DE
JURAMENTO y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea el jurar
en falso, no teniendo ninguna clase impedimento y libre de todo apremio y
de conformidad con el inciso tercero (3) de Art. Decreto 1557 de 14 de julio
de 1.989 declaro:

RESIDENTE EN: MZ 7 CS 96 B/EL MANZANO -YACUANQUER
PROFESION : OFICIOS VARIOS
ESTADO CIVIL : SOLTERA POR VIUDEZ

Que conozco hace aproximadamente (4) años al Señor: JESUS ALEXANDER
INSUASTY ZAMBRANO , identificado con Cedula de Ciudadanía Número
1.087.958.802 expedida en Yacuanquer (N) y a la Señora MAIRA NEYDUD
UNDA PEREZ , identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 41.255.461
expedida en Puerto Carreño Vichada desde hace tres (3) años : Lo
conozco por amistad y por que fui la persona encargada de cuidar a sus
tres (3) hijos menores de edad 2.- El cuidado de los menores se dio a raíz
de un Accidente que tuvo el Señor JESUS ALEXANDER el 18 de Agosto del
año 2.017 . A la Señora MAIRA NEYDUD esposa del Señor le toco viajar en
muchas ocasiones a la Ciudad de Bogotá D.C. para estar al
frente de los cuidados y recuperación de su esposo que se encontraba
hospitalizado 3.- Los niños estuvieron muy afectados sufrieron mucho la
ausencia de su padre y su madre , ellos desmejoraron sus calificaciones
escolares, bajaron de peso y talla durante todo el tiempo que estuve al
cuidado de ellos 4.- Esto ha sido muy lamentable los esposos INSUASTY
UNDA , perdieron el capital de trabajo de la Señora MAIRA NEYDUD UNDA
PEREZ , ya que se desempeñaba en los negocios de ropa, perfumería entre
otros, dinero que gastaron en la recuperación del Señor JESUS ALEXANDER
en viajes, médicos y fisioterapeutas, alimentación y hoteles en la Ciudad de
Bogotá D.C. 5.- Por último quiero manifestar que la Señora MAIRA , me
cancelaba el valor SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$720.000,00) MENSUALES
M/CTE. Y el horario para cuidar a los menores en el día y noche que me
tocaba quedarme con ellos.

Derechos Notariales \$13.600 Resolución 01299 del 11 de Febrero del 2.020
IVA \$ 2.584 Ley 633 del 2000

DECLARANTE:



C.C 37087401 expedida en Pasto

JAIME RENE ZAMBRANO CABRERA



-----AUTODECLARACION-----

A PETICION DEL INTERESADO SE REALIZA ESTA DECLARACION

HACIENDOLE CONOCER EL CONTENIDO DEL ARTICULO 7º. DECRETO 0019 DE 10 DE ENERO DEL 2012

ARTICULO 442 CODIGO PENAL. "El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años. -----

En San Juan de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, a los nueve (09) días del mes de Marzo , del año dos mil veinte (2.020), ante mí, JAIME RENE ZAMBRANO CABRERA , Notario Cuarto del Circulo de Pasto, compareció la Señora : MAIRA NEYDUD UNDA PEREZ , quien manifestó su voluntad de declarar BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea el jurar en falso, no teniendo ninguna clase impedimento y libre de todo apremio y de conformidad con el inciso tercero (3) de art. Decreto 1557 de 14 de julio de 1.989 declaró:

Yo, MAIRA NEYDUD UNDA PEREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.255.461 Expedida en Puerto Carreño (Vichada), Estado Civil: Unión Marital de Hecho Profesión u Oficio Actual: Venta por Catalogo - Independiente Dirección: Calle 7B No. 1-45 Barrio San Ignacio de la Ciudad de Pasto (N) Móvil : 3123864653 manifiesto:

1.- Que soy la compañera permanente desde el 24 de Abril del año 2.010 con Señor: JESUS ALEXANDER INSUASTY ZAMBRANO , identificado con Cedula de Ciudadanía Número 1.087.958.802 expedida en Yacuanquer (N)
2.- Mi compañero permanente sufrió un accidente el 18 de Agosto del año 2.017 , debido a esto lo hospitalizaron en la Ciudad de Bogotá D.C. 3.- Tuve que viajar en varias ocasiones a la Ciudad de Bogotá para estar muy pendiente de la recuperación de JESUS ALEXANDER, durante mi ausencia me vi en la obligación de buscar una persona a la Señora LUCY ELIZABETH NASPIRAN CEBALLOS, para el cuidado de mis tres (3) hijos , ella se quedaba con ellos durante el día y la noche y le cancelaba el valor de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$720.000,00) MENSUALES, 4.- Mis niños estuvieron muy afectados sufrieron mucho la ausencia de nosotros como padres , ellos desmejoraron en el colegio su rendimiento académico , bajaron de peso y talla 5.- Esto grave en mi hogar , perdí mi trabajo ya que me dedique de tiempo completo a la recuperación de mi compañero permanente , también perdí mi capital de trabajo me desempeñaba en los negocios de ropa, perfumería entre otros de manera independiente , no tengo un sueldo fijo , todo el dinero lo gaste en la recuperación de JESUS ALEXANDER en viajes, médicos y fisioterapeutas, alimentación y hoteles en la Ciudad de Bogotá D.C.

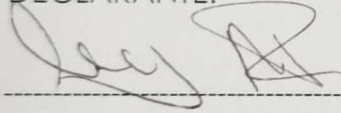
PASAN.....

Carrera 23 No. 19 -10 - Tels. 7239365 - 7227453 - Fax: 7231533 - Jurídica: 7236171 Pasto - Nariño
email: notariacuartadepasto@hotmail.com

Quiero manifestar igual que en la Ciudad de Bogota D.C. fue muy dura mi estadía durante todo el tiempo que estuve pendiente en la recuperación de mi compañero permanente JESUS ALEXANDER INSUASTY ZAMBRANO, nunca había salido a otra Ciudad , y esto demando muchos gastos , de transporte, alimentación , hotel y otros igual tener que enviar dinero para el cuidado y sostenimientos de mis tres hijos. Acabado nuestro capital de trabajo hemos tenido que acudir a prestamos a personas particulares para poder solventar todos los gastos de mi núcleo familiar .

Derechos Notariales \$13.600 Resolución 01299 del 11 de Febrero del 2.020
IVA \$ 2.584 Ley 633 del 2000

DECLARANTE:



C.C. 41255461

Expedida en

Pto Carreño



JAIME RENE ZAMBRANO CABRERA

NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO DE PASTO

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD



166356

ACTA DE JUNTA MÉDICA LABORAL No. **106815**
REGISTRADA EN LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO

LUGAR Y FECHA: BOGOTÁ, D.C. ABRIL 04 de 2019

INTERVIENEN:

Doctor DR(A). ROCIO CARBONÓ PINEDO
Oficial de Sanidad

Doctor DR(A). PAOLA PINEDA OSPINA
Oficial de Sanidad

Doctor DR(A). KAREN NATALY SANDOVAL AVENDAÑO
Oficial de Sanidad

ASUNTO: Que trata del Acta de Junta Médica Laboral Militar. Que estudia en todas sus partes los documentos de sanidad del caso a valorar, clasificando la capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e Imputabilidad al servicio, de conformidad con el Artículo. 15_ del Decreto 1796_ de 14- SEPTIEMBRE DEL 2000, acordando el texto y conclusiones, de acuerdo con los conceptos emitidos por los especialistas tratantes.: ORTOPEDIA-SALUD OCUPACIONAL-

I. IDENTIFICACIÓN: Grado CP. Código 0 Apellidos y Nombres Completos INSUASTY ZAMBRANO JESUS ALEXANDER CC No. 1087958802 DE YACUANQUER- ARMA: INF- FECHA DE NACIMIENTO: MAYO 30 DE 1989- NATURAL DE YACUANQUER- Edad 29 años, Ciudad y Residencia Actual: CALLE 7B CASA 45 BARRIO SAN IGNACIO DE: YACUANQUERTEL: 3508866925 CUENTA 0552205825 AHORROS BBVA

II. CAUSAL DE CONVOCATORIA

De acuerdo al artículo 19 del Decreto 1796 de 2000 esta Junta Médica se convoca por: **POR LA PRÁCTICA DE UN EXAMEN DE CAPACIDAD SICOFÍSICA EN EL QUE SE ENCUENTRAN LESIONES O AFECCIONES QUE DISMINUYEN LA CAPACIDAD LABORAL.(APTITUD PSICOFISICA)**

III. ANTECEDENTES

A. Al paciente le fue efectuado examen sicofísico general para la presente diligencia, la cual se verifica de acuerdo con el concepto y la intervención personal del especialista.

- Se le practicó Junta Médica Laboral SI X NO .
JUNTA MEDICA No. 53474 DE FECHA AGOSTO 1 DE 2012 CON DCL (9.5%) POR EL SERVICIO DE:
OPTALMOLOGIA

- Consejo Técnico SI NO X.

- Tribunal Médico SI NO X.

B. Antecedentes del Informativo

INFORMATIVO ADMINISTRATIVO NR. 3 DE FECHA OCTUBRE 25 DE 2017 ADELANTADO POR SIN UNIDAD

NOTA: EL PACIENTE TIENE CONOCIMIENTO DEL INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIONES ELABORADO POR LA UNIDAD.-

IV. CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS

2

(AFECCIÓN POR EVALUAR- DIAGNÓSTICO- ETIOLOGÍA- TRATAMIENTOS VERIFICADOS- ESTADO ACTUAL- PRONÓSTICO- FIRMA MÉDICO)

Fecha: 18/04/2019 Servicio: ORTOPEdia

FECHA DE INICIO: ENE 1 2017 ACCIDENTE MOTO TRAUMA MID. SIGNOS Y SINTOMAS: EN EL 2017 ACCIDENTE MOTO TRAUMA MID. PIERNA FRACTURA FEMUR TIBIA ROTULA DERECHA REQUIRIO RAFI EN FEMUR DISTAL RODILLA TIBIA Y PERONE DERECHO ACORTAMIENTO DOLOR PARA DORSO FLEXION EN RODILLA ETIOLOGIA: TRAUMATICA. ESTADO ACTUAL: BUEN ESTADO GENERAL CICATRIZ EN MUSLO RODILLA PIERNA DERECHA PERONE DISTAL RODILLA DERECHA CAJON POSITIVO ANTERIOR FLEXION 90° EXTENSION COMPLETA HIPOTROFIA CUADRICEPS CICATRIZ 10 MM PERONE DISTAL DERECHO. DIAGNOSTICO: 1. POP RAFI FEMUR DISTAL ROTULA TIBIA PERONE DERECHO 2. CICATRIZ MUSLO RODILLA TIBIA Y PERONE DERECHO 3. LIMITACION FLEXION HASTA 90° RODILLA DERECHA 3. HIPOTROFIA CUADRICEPS DERECHOS. 4. RUPTURA LESION LCA RODILLA DERECHA. PRONOSTICO: BUENO FISIOTERAPIA FORTALECER CUADRICEPS. Null FDO. MEDICO ESPECIALISTA No 153740.-

Fecha: 04/04/2019 Servicio: SALUD OCUPACIONAL

FECHA DE INICIO: CABO PRIMERO 29 AÑOS ARMA INFANTERIA 11 AÑOS DE SERVICIO ORGANICO ESLOT LABORA COMO SUBOFICIAL DE EVALUACION Y ESTADISTICA BACHILLER TECNOLGO EN CIENCIAS MILITARES DIPLOMADO EN CONTRATACION ESTATAL TECNICO AUXILIAR EN SISTEMAS AGOSTO/2017 ANTECEDENTE DE ACCIDENTE DE TRANSITO SUFRE POLITRAUMA MID CON FRACTURA DE FEMUR TIBIA PERONE ROTULA QUE REQUIRIO MANEJO QUIRURGICO INICIALMENTE TUTOR EXTERNO POSTERIOR COLOCACION MATERIAL DE OSTEOSINTESIS. SIGNOS Y SINTOMAS: LIMITACION PARA LA FLEXION COMPLETA DE RODILLA DERECHA LIMITACION DORSI Y PLANTA FLEXION DE PIE DERECHA DOLR BIPEDESTACION PROLONGADA. ETIOLOGIA: TRAUMATICO CON IAL ESTADO ACTUAL: BUEN ESTADO GENERAL MARCHA CORTA TALON NORMAL HIPOTROFIA CUADRICEPS CINITACION FLEXION COMPLETA RODILLA IZQUIERDA LIMITACION DORSI Y PLANTI FLEXION CUELLO DE PIE DERECHO ROCE PATELOFEMORAL RODILLA DERECHA CON EDEMA CARA LATERAL EXTERNA RODILLA DERECHA. DIAGNOSTICO: 1. POP RAFI FEMUR DISTAL ROTULA TIBIA Y PERONE DERECHO. PRONOSTICO: BUENO 1. EVITAR DEPORTES ALTO IMPACTO MID TROTE RODILLAS SUBIR Y BAJAR ESCALONES 2. AHORRO ARTICULAR 3. USO DE CALZADO ADECUADO BOTA TENI. 4. EVITAR BIPEDESTACION PROLONGADA. 5. CONTROL DE SU PESO 6. CONTROLES POR ESPECIALIDAD 7. REALIZAR EJERCICIOS DE ESTIRAMIENTO MUSCULAR. 8. PUEDE REALIZAR SERVICIOS DE GUARNICION TENIENDO EN CUENTA RECOMENDACIONES OCUPACIONALES. Null FDO. JHOANA CASTAÑO No 159101.-

NOTA: EL PACIENTE TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS.

V. SITUACIÓN ACTUAL

A. ANAMNESIS

"PACIENTE DE 29 AÑOS QUIEN ASISTE A SU JUNTA MEDICA DE APTITUD PSICOFISICA CON 11 AÑOS DE SERVICIO EN LA FUERZA. QUIEN REFIERE LIMITACION PARA LOS DESPLAZAMIENTOS PERO SIN AFECTAR SU TRABAJO EN OFICINA APORTA CERTIFICACIONES DE ESTUDIO."

B. EXAMEN FÍSICO

INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS TA 120/70 FC 74 FR 20 C/C CONJUNTIVAS NORMOCROMICAS MUCOSA ORAL HUMEDA C/P SIN AGREGADOS RITMICOS SIN SOPLOS ABD DEPRESIBLE NO DOLOROSO A LA PALPACION NO MEGALIAS NO MASAS NO IRRITACION PERITONEAL GU NORMOCONFIGURADOS EXT CICATRICES QUIRURGICAS EN CARA ANTERIOR DE LA RODILLA PIERNA Y MUSLO HIPOTROFIA DEL CUADRICEPS FEMORAL DERECHO LIMITACION PARA FLEXOEXTENSION COMPLETA DE LAS RODILLA LIMITACION PARA LA DORSIFLEXION DEL PIE DERECHO COLUMNA SIN ALTERACION SNC; NO DEFICIT NEUROLOGICO APARENTE.

VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1). EN ACTOS DEL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZON SUFRE ACCIDENTE DE TRANSITO DE MOTOCICLETA GENERANDO FRACTURA DE FEMUR DISTAL ROTULA TIBIA Y PERONE DERECHO REQUIRIENDO DE RAFIA CON CLAVO ENDOMEDULAR CON HIPOTROFIA DEL CUADRICEPS FEMORAL DERECHO SUSCEPTIBLE DE MANEJO TERAPEUTICO VALORADO POR OTOPEDIA Y SALUD OCUPACIONAL CON RECOMENDACIONES QUE DEJA COMO SECUELA: A). GONALGIA DERECHA, CON LIMITACION FUNCIONAL LEVE. - B). DOLOR RESIDUAL EN TOBILLO DERECHO. -

CP INSUASTY ZAMBRANO JESUS ALEXANDER JM No. 106815 FECHA: MAYO 17 DE 2019 UNIDAD 165354

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
NO APTO - SE SUGIERE REUBICACION LABORAL EN AREA ADMINISTRATIVA LOGISTICA Y/O DE INSTRUCCION.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIECISIETE PUNTO SEIS POR CIENTO (17.6%) DEL (90.5%) RESTANTE YA QUE TIENE JML ANTERIOR No.53474/2012 CON DCL (9.5%)- Y DCL ACUMULADA TOTAL DEL (27.1%).

D. Imputabilidad del Servicio

LESION-1 OCURRIO EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. LITERAL (A)(AC) DE ACUERDO A INFORMATIVO No. 3/2017.

E. Fijación de los correspondientes índices.

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47. DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1A). NUMERAL 1 -192 INDICE CUATRO (4)- 1B). NUMERAL 1 -205, LITERAL (A) ORDINAL (1) INDICE DOS (2)-

VII. DECISIONES:

En presencia de los participantes se establece que la decisión ha sido tomada por unanimidad y corresponde a la veracidad de los hechos.

DR(A). ROCIO CARBONÓ PINEDO
Oficial de Sanidad

DR(A). PAOLA PINEDA OSPINA
Oficial de Sanidad

DR(A). KAREN NATALY SANDOVAL AVENDAÑO
Oficial de Sanidad

VIII. RECURSOS:

Contra la presente Acta de Junta Médica Laboral procede el recurso de solicitar convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar del cual podrá hacerse uso dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación según lo establecido en el Decreto 1796 de septiembre 14-2000. Ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional.

NOTA: ES DECIR, USTED TIENE DERECHO A SOLICITAR TRIBUNAL MÉDICO DURANTE LOS 4 MESES SIGUIENTES CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE SU NOTIFICACIÓN, SI NO SE ENCUENTRA DE ACUERDO CON LOS RESULTADOS EMITIDOS DE ESTA JUNTA MÉDICA. CUMPLIDO ESTE TIEMPO SE DARÁ TRÁMITE A LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO.

IX. NOTIFICACIÓN:

El acta de Junta Médica No.106815 de fecha MAYO 17 DE 2019 se notifica en forma personal al Señor CP INSUASTY ZAMBRANO JESUS ALEXANDER En Bogotá el día 27 MAY 2019 y del deber de realizar presentación ante el Oficial Medicina Laboral Divisionario o en la sede principal de Gestión Medicina Laboral Bogotá, dentro de los ciento veinte (120) días calendario término legal, con el fin de manifestar expresamente su derecho de convocatoria de Tribunal Medico Laboral. (Entregando evidencias en físico).

Notificado _____ CC. No. _____ De _____

Notificador: SV. KARL EDWIN DE AIBA RODRIGUEZ

REVISÓ DR(A). CLAUDIA HERNANDEZ JIMENEZ

PS. MICHELLE GUTIERREZ 20/05/19 16:15:37

"FE EN LA CAUSA"

Dirección de Sanidad: Carrera 7 No. 52- 48 PBX: 3470200 ext 119-120-129-130-133-159-167
Dirección de Prestaciones Sociales: Carrera 50B No.18A-30 Barrio Puente Aranda 3150111 Ext 6910-6911-6914
Página Web: disanejército.mil.co

SALOMON ELIAS VALENZUELA FONSECA
CONTADOR PÚBLICO
EX CONTADOR LIQUIDADOR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-
SECCION TERCERA

CALCULO DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE DE JESUS ALEXANDER
INSUASTY ZAMBRANO

Fecha: 28 de Febrero de 2020

Se procederá a realizar el cálculo del daño y el lucro cesante con el siguiente fundamento:

La definición que establece El Código Civil Colombiano en su artículo 1614 sobre DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE

DAÑO EMERGENTE: "El perjuicio o la pérdida que proviene de no hacerse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardo su cumplimiento"

LUCRO CESANTE: "La ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación o cumplida imperfectamente, o retardado su cumplimiento". Es decir está constituido por la ganancia o utilidad que esperaba percibir al acreedor y que en un estado normal de cosas habría reportado, de no presentarse la afección. (Lo subrayado sentencia de Oct-3/03 Exp.7368).

Procedemos a realizar los respectivos cálculos matemáticos, tanto del DAÑO EMERGENTE, considerando, así como del LUCRO CESANTE, rubros por los que debe ser indemnizada la parte afectada es decir al **JESUS ALEXANDER INSUASTY ZAMBRANO** (víctima directa) y **MAIRA NEYDUD UNDA PEREZ** (cónyuge de la víctima).

Dirección: Carrera 63 No 60-30 (2 Piso) .Tels: 2500121-Celular: 3015704053.
Email: selvaf74@yahoo.es



SALOMON ELIAS VALENZUELA FONSECA
CONTADOR PÚBLICO
EX CONTADOR LIQUIDADOR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-
SECCION TERCERA

PERJUICIOS MATERIALES:

DAÑO EMERGENTE

No	CONCEPTO DETALLADO	VALOR
1	Gastos de transportes (Tiquetes aéreos) para tratamientos médicos de la víctima y la esposa desde la ciudad de Pasto a Bogotá.	\$ 1.948.060
2	Gastos de transportes, al servicio médico especializado en la convalecencia, viáticos, manutención y hoteles de la víctima con su esposa.	\$ 13.382.000
3	Honorarios abogados conforme a constancia expedida por el bufete de abogado OCH CONSULTORES JURIDICOS E INMOBILIARIOS	\$ 6.000.000
4	Gastos de transportes, papelería autenticaciones notariales, asistencias a las fiscalías y entidades encargadas de emitir los fundamentos probatorio.	\$ 1.424.000
5	Gastos Estudio Accidentologo, respecto al Accidente de Transito por el Investigador ROGER KEVIN PALACIO DEVIA.	\$ 1.500.000
6	Servicios de profesional en salud mental y terapia fisica	\$ 1.600.000
7	Perdida total vehiculo de placas CMX45D- Marca Bajaj Pulsar 135 LSR-Modelo 2014, Color Negro	\$ 6.500.000
	TOTAL DAÑO EMERGENTE	\$ 32.354.060

Dirección: Carrera 63 No 60-30 (2 Piso) .Tels: 2500121-Celular: 3015704053.
Email: selvaf74@yahoo.es



SALOMON ELIAS VALENZUELA FONSECA
CONTADOR PÚBLICO
EX CONTADOR LIQUIDADOR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-
SECCION TERCERA

Estos los cuales debidamente indexados a la fecha de elaboración de este calculo corresponderia a la suma de:

$$V_p = K * (\text{Ind. Final} / \text{Ind. Inicial})$$

$$V_p = \$ 32.354.060 * (104.24 / 96.32)$$

$$V_p = \$ 32.354.060 * 1,082225914$$

$$V_p = \$ 35.014.402,14$$

Donde;

V_p: Valor DAÑO EMERGENTE INDEXADO

K: Valor total DAÑO EMERGENTE para ser indexado

Ind. Final: Corresponde al IPC del mes de Enero de 2020

Ind. Inicial: Corresponde al IPC del mes de Agosto de 2017 (fecha que ocurren los hechos)

En el momento que se dicte sentencia se debe actualizar la indexación del daño emergente

Conforme a lo anterior se estima el valor del daño emergente en la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CATORCE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON CATORCE CENTAVOS. (\$ 35.014.402,14).**

LUCRO CESANTE

Como ya se dijo inicialmente el lucro cesante son las ganancias que dejan de recibirse a causa del daño, para nuestro caso el accidente sufrido por el señor **JESUS ALEXANDER INSUASTY ZAMBRANO**, el día 18 de Agosto de 2017.

Como lucro cesante se deben tener en cuenta los ingresos mensuales promedio que recibiría el señor **JESUS ALEXANDER INSUASTY ZAMBRANO**, así:

Dirección: Carrera 63 No 60-30 (2 Piso) .Tels: 2500121-Celular: 3015704053.

Email: selvaf74@yahoo.es



SALOMON ELIAS VALENZUELA FONSECA
CONTADOR PÚBLICO
EX CONTADOR LIQUIDADOR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-
SECCION TERCERA

- I. **Lucro Cesante Consolidado:** cantidad de dinero que la víctima reclamante dejó de recibir desde el momento del accidente (agosto 18 de 2017) hasta el momento de la liquidación (febrero 28 de 2020).
- II. **Lucro Cesante Futuro:** cantidad de dinero que la víctima reclamante hubiere recibido desde la fecha de la liquidación (febrero 28 de 2020), hasta finalizar del período indemnizable.

Período indemnizable: tomando en consideración que la incapacidad sufrida es de carácter permanente, para establecer el período indemnizable se toma la vida probable de la víctima para la fecha del accidente. Al momento del accidente la condición de la víctima era de hombre válido. En consecuencia, se toma la vida probable de las Tablas Superintendencia Financiera. Resolución 1555 de 2010.

Edad al momento del accidente	28 años - 2 meses -18 días = 28,2166667 años
Vida Probable	52,3 años (624,36)

1. Determinación de Ingresos de la víctima directa:

INGRESOS VICTIMA	VALOR
Salario Mensual Año 2017 (Certificado de Ingresos y Retenciones)	\$ 2.461.860
TOTAL INGRESOS VICTIMA	\$ 2.461.860

Los ingresos del señor **JESUS ALEXANDER INSUASTY ZAMBRANO**, para efectos del cálculo del lucro cesante se tendrán al equivalente debidamente indexado el cual se indexara de la siguiente manera:

Dirección: Carrera 63 No 60-30 (2 Piso) .Tels: 2500121-Celular: 3015704053.
Email: selvaf74@yahoo.es



SALOMON ELIAS VALENZUELA FONSECA
CONTADOR PÚBLICO
EX CONTADOR LIQUIDADOR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-
SECCION TERCERA

$$V_p = K * (\text{Ind. Final} / \text{Ind. Inicial})$$
$$V_p = \$ 2.461.860 * (104.24 / 96.32)$$
$$V_p = \$ 2.461.860 * 1,082225914$$
$$V_p = \$ 2.664.288,69$$

Ind. Final: Corresponde al IPC del mes de Enero de 2020

Ind. Inicial: Corresponde al IPC del mes de Agosto de 2017 (fecha que ocurren los hechos)

En el momento que se dicte sentencia se debe actualizar la indexación del lucro cesante

Aplicamos el porcentaje de incapacidad permanente parcial de 17,6 % (ACTA DE JUNTA MEDICA LABORAL No 106815, registrada en la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO del 4 de Abril de 2019) el porcentaje se aplica al ingreso base para la liquidación. De donde resulta:

% PERDIDA CAPACIDAD LABORAL	INGRESO BASE LIQUIDACIÓN INDEXADO	INGRESO BASE CON PERDIDA CAPACIDAD LABORAL
17,6 %	\$ 2.664.288,69	\$ 454.528 (Ra)

1. Lucro cesante consolidado:

Para calcular el lucro cesante consolidado o pasado tomamos el ingreso actualizado y aplicamos una tasa de interés de 6% anual. (0.004867).

$$s = Ra * \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Dónde:

S = Es la indemnización a obtener

Ra = Renta actualizada (\$ 454.528)

Dirección: Carrera 63 No 60-30 (2 Piso) .Tels: 2500121-Celular: 3015704053.
Email: selvaf74@yahoo.es



SALOMON ELIAS VALENZUELA FONSECA
CONTADOR PÚBLICO
EX CONTADOR LIQUIDADOR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-
SECCION TERCERA

i = Interés puro o técnico: 0.004867 EM

n = 30,33 (número de meses transcurridos desde el momento del accidente hasta la fecha de la presente liquidación)

$S = \$ 454.528 * \frac{(1 + 0.004867)^{30,33} - 1}{0.004867}$
$S = \$ 454.528 * \frac{1.158652912 - 1}{0.004867}$
$S = \$ 454.528 * \frac{0,158652912}{0,004867}$
$S = \$ 454.528 * 32,5976807$
$S = \$ 14.816.547,21$

1. **Total Lucro Cesante consolidado: \$ 14.816.547,21**

2. **Lucro cesante futuro:**

$$s = Ra * \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Dónde:

S = Es la indemnización a obtener

Ra = Renta actualizada (\$ 454.528)

i = Interés puro o técnico: 0.004867 EM

n = Numero de mese del periodo indemnizable: 52,03 años = 624.36 meses, menos 30,33 que corresponde al valor calcuado en el lucro cesante consolidado, valor resultante 594,03 meses

Dirección: Carrera 63 No 60-30 (2 Piso) .Tels: 2500121-Celular: 3015704053.

Email: selvaf74@yahoo.es



SALOMON ELIAS VALENZUELA FONSECA
CONTADOR PÚBLICO
EX CONTADOR LIQUIDADOR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-
SECCION TERCERA

PERJUICIOS MORALES:

DAÑO MORAL-CONCEPTO: Integrante de la lesión que padece la víctima, está concebido, como el dolor humano o sufrimiento que este experimenta y que dada su naturaleza corresponde al mundo de la sensibilidad espiritual y mantiene relación directa con la dignidad del ser humano. /**DAÑO MORAL- TASACION-** Aunque es imposible sanarlo, al menos para hacerlo más llevadero, se ha abierto el camino de in resarcimiento pecuniario que depende no de las peritaciones, que no proceden, sino directamente del discrecional arbitro judicial fundado en las propias circunstancias del caso y de la víctima en desarrollo de una función que debe transcurrir dentro del estricto sentido de la ponderación, la medida y la equidad.

DAÑO A LA SALUD.

En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de **JESUS ALEXANDER INSUASTY ZAMBRANO**, el Consejo de Estado reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011, en las que se señaló:

“De modo que, el “daño a la salud” —esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica— ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

Dirección: Carrera 63 No 60-30 (2 Piso) .Tels: 2500121-Celular: 3015704053.
Email: selvaf74@yahoo.es



SALOMON ELIAS VALENZUELA FONSECA
CONTADOR PÚBLICO
EX CONTADOR LIQUIDADOR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-
SECCION TERCERA

"Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla general en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, el monto de la indemnización no resultaría proporcional a la lesión sufrida y en los casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado, en el caso particular y se deben tener en cuenta las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima **JESUS ALEXANDER INSUASTY ZAMBRANO**, se considerarán las siguientes variables:

- | |
|---|
| • La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). |
| • La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. |
| • La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. |
| • La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. |

Dirección: Carrera 63 No 60-30 (2 Piso) .Tels: 2500121-Celular: 3015704053.
Email: selvaf74@yahoo.es



SALOMON ELIAS VALENZUELA FONSECA
CONTADOR PÚBLICO
EX CONTADOR LIQUIDADOR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-
SECCION TERCERA

- La restricción de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en por la regla general, en caso particular se solicitará indemnización por este concepto daño en salud en la cuantía equivalente a 200 S.M.L.M.V. a favor de la víctima directa **JESUS ALEXANDER INSUASTY ZAMBRANO**.

Teniendo en cuenta el avance jurisprudencial en la materia podemos decir que los daños morales por este concepto de la siguiente forma:

BENEFICIARIO	CALIDAD	CONCEPTO	SMMLV AÑO 2020	VALOR
JESUS ALEXANDER INSUASTY ZAMBRANO	VICTIMA	DAÑO A LA SALUD	200	\$ 175.560.600
TOTAL DAÑO A LA SALUD			200	\$ 175.560.600

Se determinaran en salarios mínimos legales vigentes que a la fecha corresponden a la sentencia

El daño a la salud asciende a la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 175.560.600).**

Dirección: Carrera 63 No 60-30 (2 Piso) .Tels: 2500121-Celular: 3015704053.
Email: selvaf74@yahoo.es



SALOMON ELIAS VALENZUELA FONSECA
CONTADOR PÚBLICO
EX CONTADOR LIQUIDADOR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-
SECCION TERCERA

DAÑO A LA VIDA DE RELACION:

Dentro de los perjuicios indemnizables en materia de Responsabilidad Civil tenemos; por un lado los denominados por la doctrina perjuicios materiales o patrimoniales, dentro de los cuales encontramos el daño emergente y el lucro cesante; y por otro los perjuicios inmateriales o extramatrimoniales, que hacen referencia a los perjuicios morales y al daño a la vida de relación.

Haremos énfasis en el concepto del daño la vida de relación, que ha tenido un amplio desarrollo en nuestro país, por parte del Consejo de Estado; el cual ha dicho que este perjuicio: "no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella se producen en la vida de relación de quien la sufre"

Es así como para el Consejo de Estado, el daño a la vida de relación, hace referencia a los resultados que una lesión, cualquiera sea su naturaleza, produce en la persona; siendo este un perjuicio extrapatrimonial, diferente del moral y del fisiológico.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, en reciente sentencia reivindicó el derecho que tiene la persona víctima de un hecho dañoso a reclamar el perjuicio al que hemos hecho referencia, es decir el daño a la vida de relación; para lo cual se toman las directrices de nuestra Constitución Política.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia empieza haciendo una clasificación de los diferentes tipos de perjuicios, derivados del denominado "daño a la persona", los cuales definen en los siguientes términos:

El primero de tales conceptos corresponde a las nociones de daño emergente y lucro cesante que, se reitera, constituyen expresiones características del perjuicio que reviste naturaleza eminentemente patrimonial, en los términos en que han sido descritos por los artículos 1613 y 1614 del Código Civil. El segundo se identifica con la noción de la persona, al generar sensaciones de

Dirección: Carrera 63 No 60-30 (2 Piso) .Tels: 2500121-Celular: 3015704053.
Email: selvaf74@yahoo.es



SALOMON ELIAS VALENZUELA FONSECA
CONTADOR PÚBLICO
EX CONTADOR LIQUIDADOR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-
SECCION TERCERA

aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc. Y el tercero, es el denominado daño a la vida de relación, que se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre su vida exterior, concretamente, alrededor de su "... actividad social no patrimonial..." (...)

De esta manera, la corte afirma que el daño a la vida de relación es un derecho de la persona, el cual debe ser reconocido por el ordenamiento. Sobre el tema la Corte hace referencia a aspectos determinantes, como su distinción respecto del daño moral, al afirmar que "a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de interés jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial".

De esta manera, y haciendo un análisis de la doctrina y Jurisprudencia foráneas, y en el caso Colombiano, tomando lo establecido por el Consejo de Estado; la Corte otorga las siguientes características al daño a la vida de relación:

- Es un perjuicio de naturaleza inmaterial o extrapatrimonial
- Se refleja en la esfera externa del individuo, aspecto que lo distingue del daño moral
- Tiene múltiples manifestaciones en el entorno personal, social y familiar del afectado
- Puede originarse de lesiones de tipo físico, y también de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales
- Puede ser sufrido tanto por la víctima como por terceros como sus familiares o amigos

Dirección: Carrera 63 No 60-30 (2 Piso) .Tels: 2500121-Celular: 3015704053.
Email: selvaf74@yahoo.es



SALOMON ELIAS VALENZUELA FONSECA
CONTADOR PÚBLICO
EX CONTADOR LIQUIDADOR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-
SECCION TERCERA

- Su reconocimiento patrimonial busca aminorar los efectos negativos del daño
- Es un daño autónomo, que se refleja en la vida social de la persona, lo cual no excluye la posibilidad de que sean reconocidos otro tipo de perjuicios.

Teniendo en cuenta este avance jurisprudencial en la materia podemos decir que estos daños por este concepto de la siguiente forma:

BENEFICIARIO	CALIDAD	CONCEPTO	SMMLV AÑO 2020	VALOR
MAIRA NEYDUD UNDA PEREZ	CÓNYUGE	DAÑO VIDA DE RELACION	100	\$87.780.300
TOTAL DAÑO VIDA DE RELACION			100	\$ 87.780.300

Se determinaran en salarios mínimos legales vigentes que a la fecha corresponden a la sentencia

El daño vida de relación asciende a la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 87.780.300)**

PERJUCIOS MORALES	VALOR
DAÑO A LA SALUD	\$ 175.560.600
DAÑO VIDA DE RELACION	\$ 87.780.300
TOTAL PERJUCIOS MORALES	\$ 263.340.900

DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE \$ 263.340.900

Dirección: Carrera 63 No 60-30 (2 Piso) .Tels: 2500121-Celular: 3015704053.
Email: selvaf74@yahoo.es



SALOMON ELIAS VALENZUELA FONSECA
CONTADOR PÚBLICO
EX CONTADOR LIQUIDADOR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-
SECCION TERCERA

Como resultado de los cálculos realizados, en virtud de la reparación integral que produjo un daño antijurídico a los señores **JESUS ALEXANDER INSUASTY ZAMBRANO** (víctima directa) y **MAIRA NEYDUD UNDA PEREZ** (cónyuge de la víctima) y la existencia de la obligación de repararse integralmente el daño ocasionado, arrojando el siguiente resultado:

TASACIÓN PERJUICIOS	VALOR
PERJUICIOS MATERIALES	\$ 137.999.849,39
PERJUICIOS MORALES	\$ 263.340.900
TOTAL TASACIÓN PERJUICIOS	\$ 401.340.749,39

CUATROCIENTOS UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL
SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y NUEVE
CENTAVOS M/CTE


SALOMÓN ELÍAS VALENZUELA FONSECA
C.C. No. 79.708.844 de Bogotá
Contador Público T.P. No 72.495-T



Dirección: Carrera 63 No 60-30 (2 Piso) .Tels: 2500121-Celular: 3015704053.
Email: selvaf74@yahoo.es



República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional
JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PUBLICO

72495-T

SALOMON ELIAS
VALENZUELA FONSECA
C.C. 79708844
RESOLUCION INSCRIPCION 55
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FECHA 11/05/2000

Presidente  79064

FIRMA DEL TITULAR

Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como
CONTADOR PUBLICO de acuerdo con lo establecido en
la ley 53 de 1990.
Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta devolvérlo
al Ministerio de Educación Nacional - Junta Central de
Contadores.


079708844

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

79.708.844

VALENZUELA FONSECA
SALOMON ELIAS

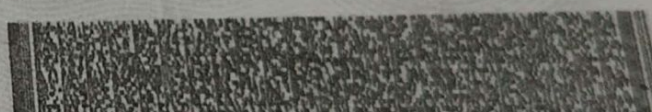


FECHA DE NACIMIENTO 19-JUL-1974
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.87 **O+** **M**
ESTATURA **G.S. RH** **SEXO**

10-AGO-1992 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


INDICE DERECHO



REGISTRADORA NACIONAL
ALBAFERRIZ TENORIO LOPEZ

A-1500109-45119132-M-0079708844-20040107 00097040070 02 139374222

SEÑORES
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL
DR MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
E. S. D.

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de JESUS ALEXANDER INSUASTY contra TRANSFONTIBON, MUNDIAL DE SEGUROS, ORLANDO BLANCO SILVA y ANA ISABEL BLANCO SILVA. Rad. No. 2019-066-001

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

NELSON ANDRES LOSADA SANABRIA actuando Como apoderado de la parte actora, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma me permito SUSTENTAR el recurso de apelación parcial contra la sentencia de fecha 14 de junio del 2023 y el cual se corrió traslado el día 26 de septiembre del 2023.

REPAROS

La Juez de primera instancia no tuvo en cuenta el conjunto de pruebas que se presentaron en cada uno de los momentos procesales correspondientes , es así como el objetivo principal de este texto es darles claridad de los supuestos facticos y jurídicos que hoy nos ocupan, para dar cumplimiento a este objetivo quiero comenzar comentando que basare esta apelación parcial en los puntos negados en la resolutoria, así como el monto otorgado como daño emergente.

Observase que, al momento de elaboración de la apelación en primera instancia, muchas de las piezas procesales no aparecían en el expediente digital, pero solo fue después de que se puso en conocimiento esta situación que se anexaron al expediente, sin embargo, obsérvese honorables Magistrados que en ninguna parte de la sentencia de enuncian las pruebas que faltaban en el expediente.

Mediante auto de fecha 25 de septiembre del 2023 y mediante el cual se requirió para sustentar el recurso de apelación lo sustentare así:

REPAROS:

1. FALTA DE VALORACION DEL MATERIAL PROBATORIO “DICTAMEN PERICIAL DE DAÑOS PRESENTADO POR SALOMON ELIAS VALENZUELA FONSECA.

Su señoría es importante destacar que en diferentes ocasiones se presentó dictamen pericial de daños elaborado por **SALOMON ELIAS VALENZUELA FONSECA**, documento donde se hace un amplio estudio de los perjuicios ocasionados a mi mandante, indicando entre otras cosas el daño emergente y el lucro cesante.

De igual manera se presenta una tasación de los daños morales que constituyen su integralidad, explicando de manera detallada que daños se produjeron a mi mandante.

Nótese su señoría, que dentro de mis alegatos de conclusión yo hago alusión a que en ningún momento procesal, las partes objetaron este peritaje ni presentaron otro que lo controvirtiera, es mas no fue mencionado en los alegatos de conclusión de la contraparte.

Se observa que en la sentencia en el punto “3.1 LAS PRUEBAS PRESENTADAS” en ningún momento es mencionado este peritaje, situación que me lleva a concluir que en ningún momento se tuvo en cuenta para la elaboración de la sentencia.

SALOMON ELIAS VALENZUELA FONSECA
CONTADOR PÚBLICO
EX CONTADOR LIQUIDADOR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-
SECCION TERCERA

CALCULO DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE DE JESUS ALEXANDER
INSUASTY ZAMBRANO

Fecha: 28 de Febrero de 2020

Se procederá a realizar el cálculo del daño y el lucro cesante con el siguiente fundamento:

La definición que establece El Código Civil Colombiano en su artículo 1614 sobre DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE

DAÑO EMERGENTE: "El perjuicio o la pérdida que proviene de no hacerse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardo su cumplimiento"

LUCRO CESANTE: "La ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación o cumplida imperfectamente, o retardado su cumplimiento". Es decir está constituido por la ganancia o utilidad que esperaba percibir al acreedor y que en un estado normal de cosas habría reportado, de no presentarse la afección. (Lo subrayado sentencia de Oct-3/03 Exp.7368).

Procedemos a realizar los respectivos cálculos matemáticos, tanto del DAÑO EMERGENTE, considerando, así como del LUCRO CESANTE, rubros por los que debe ser indemnizada la parte afectada es decir al **JESUS ALEXANDER INSUASTY ZAMBRANO** (víctima directa) y **MAIRA NEYDUD UNDA PEREZ** (cónyuge de la víctima).

Dirección: Carrera 63 No 60-30 (2 Piso) .Tels: 2500121-Celular: 3015704053.
Email: selvaf74@yahoo.es



Dictamen pericial con liquidación de daños.

Razón por la cual su señoría se configuro así un **"DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA** El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso."

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-117-13.htm>

2. CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA EN CUANTO A LA DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO.

Es importante deshacer de tajo el argumento indicado en la resolutoria de la sentencia en cuanto a indicar que no se acreditó el daño, pues se presentaron múltiples pruebas de su ocurrencia, como lo fue el dictamen pericial de daños presentado por el perito **SALOMOM ELIAS VALENZUELA FONSECA**, declaraciones extrajudicio elaboradas por **HECTOR ENRIQUE RAMOS GUERRERO**, **TERESA NAVARRO TELLO**, **LUCY ELIZABETH NASPIRAN CEBALLOS** y **MAYRA NEYDUD UNDA PEREZ**, compareciendo también como testigos, se presentó valoración de sanidad de las Fuerzas Militares de Colombia donde se indicó una pérdida de la capacidad laboral que le cambió por completo su vida, múltiples incapacidades que demuestran los fuertes perjuicios causados por el accidente y finalmente su interrogatorio y el de su esposa **MAYRA NEYDUD** quienes fueron claros en indicar los perjuicios negados en la sentencia. Testimonios claros y precisos donde a flor de piel se demuestra el sufrimiento que pasaron y hoy soportan.

3. FALTA DE ESTUDIO EN LA TASACIÓN DEL DAÑO EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

En el caso que nos ocupa se declaró civilmente responsables a los demandados, contando para ello con una demostración inherente de la ocurrencia de los perjuicios sin embargo la certeza de la cuantía del daño, en cambio, no es necesaria para condenar.

“Apenas con la existencia de un daño cierto, el juez está llamado a ordenar la reparación, con independencia a si la cuantía está determinada. Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, como bien lo expone el profesor Tamayo, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 impone al juez la obligación de fijar un monto a indemnizar utilizando la equidad como criterio auxiliar de cuantificación en aquellas 41 *Ibidem*. Página 340. 21 situaciones donde no hay certeza exacta de la cuantía y de esa manera, aún excepcional, han procedido los jueces y cortes del país.

Véase, por ejemplo, la sentencia del 20 de enero de 2009 de la Corte Suprema de Justicia, donde se expresó que “...la Jurisprudencia con sustento en el principio de la equidad ha pregonado que pese a las consecuencias inherentes a la carga probatoria impuesta al perjudicado, hay eventos en los que sería injusto no concretar la cuantía de la indemnización, pretextando que aunque está demostrada la existencia del agravio no ha sido posible cuantificarlo en su exacta dimensión, puesto que el juzgador cuenta con distintas y muy variadas facultades enderezadas a tal finalidad, sin prescindir, claro está, de los criterios de equidad que impiden soslayar los derechos de los afectados, en el momento de realizar su tasación”.

Recordemos que la reparación integral tiene en cuenta las dimensiones individuales, colectiva, material, moral y simbólica y se compone de cinco medidas: rehabilitación, indemnización, satisfacción, restitución y garantías de no repetición. Conceptos que en todo caso son integradores en la responsabilidad civil extracontractual derivada del accidente de tránsito hoy ventilado.

4. LA VERSION DE LOS TESTIGOS SON CONCORDANTES Y COHERENTES CON EL ACERVO PROBATORIO.

Todos los testigos llamados en este proceso, nos expusieron el múltiple sufrimiento, angustia y congoja ocasionada en virtud del accidente. En estas no solo se vio perjudicado mi mandante si no su familia, pues no pudo volver a llevar su vida en los términos que los llevaba antes del accidente, mi mandante indica que él jugaba fútbol, sin embargo, ya no pudo volver a hacerlo, generando así una multiplicidad de perjuicios que hoy se pretenden negar con la sentencia.

El testimonio de la señora **LUCY ELIZABETH NASPIRAN CEBALLOS** es clave, pues tuvo que ser contratada para atender a los hijos de **JESUS ALEXANDER** mientras su esposa **MAYRA NEYDUD UNDA PEREZ** atendía a su esposo, trasladándose desde el municipio de **YACUANQUER** hasta la ciudad de Bogotá.

5. DOCUMENTOS Y PERITAJE DE DAÑOS PRESENTADO PERMITEN INFERIR LOS PERJUCIOS ARRAIGADOS EN EL PROCESO.

Por nuestra parte se presentó un peritaje que cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el canon 226 del Código General del Proceso, puesto que se aportó todo lo concerniente y exigido por la ley, es así que nuestro proceder fue conforme al tenor literal de la norma; por esta razón se aportó DICTAMEN PERICIAL DE DAÑOS, dándole la máxima claridad al tema controvertido, de ahí que se llegó a la conclusión, que para el momento del accidente y posterior a este se generaron diversos daños y perjuicios.

6. FALTA DE INTRODUCCION DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO EN EL EXPEDIENTE DIGITAL.

A la fecha de elaboración de este memorial es decir el 21 de junio del 2023 se pidió copia del expediente digital, al observar la documental adjunta en el expediente se observó que nunca se adjuntó el descorrer del traslado de las contestaciones de MUNDIAL DE SEGUROS, ANA ISABEL BLANCO y TRANSFONTIBON por consiguiente el anexo de dichas pruebas, entre ellas se encuentra el dictamen de daños introducido de manera acuciosa con el fin de demostrar los daños y perjuicios ocasionados a mi mandante.

Esto denota que al momento de elaborar la sentencia no se tuvo en cuenta el correo enviado el día 30 de junio del 2021 del correo notificacionesjuridicasoch@hotmail.com por medio del cual se aportaron pruebas y documental que servirían de apoyo para dar una debida tasación del daño.

Adjunto prueba del correo enviado descorriendo la contestación de la demanda allegando el dictamen pericial de daños CALCULO DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE Y DAÑOS MORALES, DECLARACIONES EXTRAJUDICIALES DE HECTOR RAMOS GUERRERO, TERESA NAVARRO TELLO, LUCY ELIZABETH NASPIRA Y MAIA UNDA, PERITAZGO MEDICO, ACTA DE JUNTA MEDICA LABORAL 106815 DE LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO, INCAPACIDADES MEDICAS, CERTIFICACION DE AGOTAMIENTO COBERTURA TOPE SOAT y muchas más que no fueron tenidas en cuenta por su honorable despacho.

**MEMORIAL JUZ 03 CCTO BTA RAD 2019-066-00 DESCORRER CONTESTACION DEL
DEMANDADO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS**

ALEXANDER CALDERON <notificacionesjuridicasoch@hotmail.com>

Mié 30/06/2021 14:38

Para: j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (5 MB)

DESCORRER TRASLADO DEMANDA SEGURO MUNDIAL.pdf;

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.

Dra. LILIANA CORREDOR MARTINEZ

DEMANDANTE: JESUS ALEXANDER INSUASTY ZAMBRANO

DEMANDADO: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS

RADICADO: 11001310300320190006600

ASUNTO: MEMORIAL DESCORRER TRASLADO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Rogando a Dios espero que estén muy bien, y que estén sobrellevando de la mejor manera posible la pandemia que nos ha golpeado tan fuertemente a todos nosotros, y como se ha de conocer, ha golpeado especialmente a la Rama Judicial, es así que comprendemos todos los acaecimientos que han tenido. cómo es la sobrecarga laboral por mencionar uno de ellos, es por ello que expreso mi profundo agradecimiento ante ustedes por el actuar profesional y ético que han tenido. Me permito enviar este memorial en formato PDF acorde a los preceptos establecidos del Decreto Ley No. 806 del año 2021.

Jair Alexander Olave Calderon

Director Juridico

O.C.H Consultores Juridicos E Inmobiliarios.

Abogado Especializado.

Tel 243110-2431014.

Bogota D.C - Colombia.

Correo electrónico enviado de fecha 30 de junio del 2021 donde se descurre traslado y se anexan pruebas.

ANEXOS

1. **PERITAZGO DE DAÑOS:** CALCULO DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE Dr SALOMON ELIAS VALENZULA FONSECA, contador público, Ex contador Liquidador del Tribunal administrativo de Cundinamarca sección tercera.
2. Copia DECLARACIONES EXTRAJUICIO DE HECTOR RAMOS GUERRERO, TERESA NAVARRO TELLO, LUCY ELIZABETH NASPIRA Y MAIRA UNDA, corridas en la Notaria Cuarta de Pasto Nariño.
3. **PERITAZGO MEDICO:** ACTA DE JUNTA MÉDICA LABORAL No 106815 REGISTRADO EN LA DIRECCION EN LA DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO No 166356 DEL 4 DE ABRIL DEL 2019. EVALUACION DE LA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL de JESUS ALEXANDER INSUASTY ZAMBRANO.
4. COPIA ESCRITURA PUBLICA No 2.944 NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO DE FECHA 19 DE JULIO DEL 2012, donde se demuestra su declaración de unión marital de hecho.
5. CERTIFICACION DE AGOTAMIENTO COBERTURA TOPE SOAT.
6. Copia INCAPACIDAD MEDICAS HOSPITAL MILITAR.
7. Copia derecho de petición **FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA, DIRECCION DE PERSONAL** guía de envío por correo interrapiidísimo guía 60002542800 el día 25 de febrero del año 2020.

Del señor Juez.

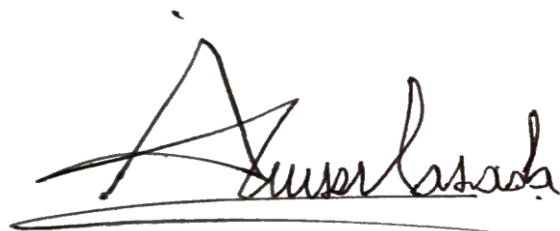

JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON
C.C 79.609.307
TP 238.131 CSJ .TEL 2431013-2431014- 3124257510.
www.ochiuridico.com
www.abogadojairalexanderolavecalderon.com
notificacionesjuridicasoch@hotmail.com

 Escaneado con CamScanner

Anexo de Pruebas en el descorrer del traslado y adjuntos.

Adjunto Copia del Dictamen pericial de daños, valoración de la junta médica, declaraciones extrajuicio y constancia de envía correos y aportación de material probatorio.

Con altísimo respeto,



NELSON ANDRES LOSADA SANABRIA C.C.
1.073.234.451 de Mosquera
T.P. 277.661 del C.S. de la J.
Nelsonjudicial22@hotmail.com
TEL: 3103041194